# Justicia Ambiental y Bioculturalidad: traducciones interlegales en el Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta 2016-2023

**Pablo Adolfo Hoyos González**

Asesor: Mauricio Madrigal Pérez

**Universidad Eafit**

**Escuela de Derecho**

Maestría en Derecho Público

Medellín, 2023

**Agradecicierto.**

En primer lugar, quisiera agradecerle al “Gran Espíritu” por estar presente en cada uno de los pasos de mi vida, a la “madre tierra” por ser la gran maestra en este proceso y a cada uno de sus elementales.

Le agradezco con profunda admiración al Mayor Héctor Jaime Vinazco y a todos los integrantes del Programa de Patrimonio Natural por acogerme con absoluta generosidad en el territorio, a los médicos tradicionales, a las mayoras, y a las medicinas que acompañan.

Quisiera expresar mi gratitud y admiración al Maestro Mauricio Madrigal quien con motivación y paciencia creyó en la apuesta por la presente investigación y con amplia generosidad compartió sus conocimientos.

A la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit, al Decano Esteban Hoyos y todos los docentes por ayudarme a expandir mi ejercicio del derecho con otros lentes.

Agradezco a mi familia: a mis abuelos, a mi abuela Consuelo, a mis padres Adolfo y Claudia por todos sus sacrificios; a Karen por su comprensión y paciencia; y a mis hermanos, Violeta y Camilo. Por último, abrazo a mi propio ser por abrir el corazón en este compromiso.

**Tabla de contenido**

*INTRODUCCIÓN..... 5*

*CAPÍTULO 1. JUSTICIA AMBIENTAL: EL GRAN ÁRBOL DE LA VIDA ..... 14*

**1. La Justicia Ambiental: el "otro sí" del contrato social.....14**

**2. El ambiente: Más allá de la suma de los bienes.....16**

**3. Reflexiones sobre la Justicia Ambiental: Origen, Movimiento Social, y Concepto. .....18**

**3.1. Origen: Una semilla sembrada en todo tiempo y en toda parte** .....18

**3.2. El Movimiento Social por la Justicia Ambiental: El abono** .....20

**3.3. Concepto de Justicia Ambiental: Reconocimientos teóricos y jurídicos en torno a la justicia ambiental** .....23

**3.4. Injusticias ambientales: entre el deber ser y el fracaso del derecho ambiental** .....28

**3.5. Reconocimientos jurídicos, jurisprudenciales y limitantes del acceso a la administración de justicia en materia ambiental**.....33

**4. La justicia ambiental: eje central de Colombia Potencia Mundial de la Vida (PND 2022-2026) .....40**

**5. Justicia ambiental y Jurisdicción Especial Indígena: el área protegida del pensamiento ...41**

*CAPITULO 2. BIOCULTURALIDAD: lo ambiental es más cultural de lo que se piensa ..... 47*

**1. Bioculturalidad: la red de vida entre lo humano y no humano.....47**

**2. La constitucionalización del derecho como impulsor del reconocimiento biocultural y el mito de la "Constitución Verde" .....49**

**3. La jurisprudencia: el camino hacia los derechos bioculturales.....53**

**3.1 La humanidad no está en el centro** ..... 53

**3.2 Prometeo, Némesis y Gaia.** ..... 54

**4. Bioculturalidad y Justicia Ambiental: dos caras de la misma moneda ..... 71**

**5. Las Traducciones Interlegales como puente de la justicia ambiental y la bioculturalidad... 73**

***CAPITULO 3. TRADUCCIONES INTERLEGALES EN EL RESGUARDO INDÍGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA ..... 76***

**1. Estudio de caso ..... 76**

**2. Contextos interdisciplinares ..... 77**

**2.1 Contexto geográfico y ecosistémico: "Hasta donde lleguen los pies"** ..... 77

**2.2. La historia de un despojo** ..... 79

**2.3. Sistema de Gobierno Propio** ..... 80

**3. Traducciones interlegales en el resguardo ..... 81**

**3.1. ¿Qué se entiende por ambiente?** ..... 84

**3.2. ¿Qué se entiende por justicia ambiental?** ..... 89

**3.3. La normatividad ambiental propia como manifestación de la justicia ambiental.** ..... 92

***3.3.1. La ley de consulta y consentimiento previo, libre e informado.*** ..... 94

**3.4. La justicia ambiental anticapitalista.** ..... 97

**4. Autoridad Ambiental por derecho propio. Los árboles cooperan ..... 99**

***CONCLUSIONES. ..... 105***

***Referencias. ..... 109***

## INTRODUCCIÓN

El Ambiente, y todo lo que a él respecta, no es un tema menor. Dadas las actuales circunstancias por las cuales están transitando el planeta, la humanidad, y los seres no humanos; su protección se ha convertido en el eje central de las discusiones internacionales. El derecho, por supuesto, no ha estado al margen de esta preocupación por la protección de la vida en el planeta. El ambiente antecede al derecho, sin ambiente no hay humanidad, por ende, tampoco derecho. No obstante, las actuales catástrofes, desastres y nuevos fenómenos ecosistémicos que ponen en vilo la protección de los derechos humanos, no han aparecido como por obra de magia. Por el contrario, emergen como consecuencia de una crónica de una muerte lenta y anunciada originada por la forma en que el humano y el derecho se han relacionado con el ambiente.

El derecho se enfrenta a un nuevo fenómeno llamado *antropoceno* (Guhl, 2022, p. 35) –que algunos tienen la osadía de negar– que consiste en que la transformación de los procesos naturales tiene por causa la interacción del *homo sapiens sapiens* con el entorno y no debido únicamente a los procesos geofísicos y geoquímicos como otrora sucedía. Por otro lado, hay quienes sostienen que estas transformaciones tienen origen en el capitalismo –*capitoloceno*– (Lamprea, 2019, p. 246), el patriarcado –*androceno*– (Mesa , 2021, p. 16) o la *aporofobia* (Cortina, 2021). Independientemente de la causa, el derecho ahora se topa con una nueva era en la que tiene que revertir las lógicas extractivistas con que actuó frente a la naturaleza y que dieron origen a las actuales crisis civilizatorias. Para ello es necesario que el derecho no solo reconozca, sino que integre nuevas ontologías que posibiliten la pervivencia de los seres humanos y seres no humanos.

En la actual crisis civilizatoria han aparecido nuevos fenómenos climáticos y ambientales

que han puesto en vilo no solo la existencia misma de la humanidad sino también la de otras especies. Nos enfrentamos, pues, a nuevos fenómenos como la desaparición completa de los hábitats, migraciones climáticas, y una suma de fenómenos que nos llevan irrevocablemente a preguntarnos como humanidad cuáles son los limites planetarios o punto de no retorno para cambiar el surco irremediable hacia el desbarrancadero. Todos estos fenómenos son manifestaciones de injusticia ambiental cuyas consecuencias han padecido con más contundencia las comunidades más vulnerables, incluyendo la población indígena (Bellmont, 2012, p. 72). De allí, que exista una preocupación latente por salvaguardar la vida en todas sus manifestaciones, biológicamente hablando, pero, sobre todo, conservando las ontologías, saberes y cosmogonías que dan cuenta de otras formas de entendimiento de la justicia ambiental y del relacionamiento con el ambiente.

Una de las formas de reconocimiento a esas otras ontologías relacionales ha estado mediada por el derecho, en el que se reconoce la bioculturalidad como esta conexión inescindible y vital de "red de vida entre lo humano y lo no humano" (Maffi, 2014, p. 7). A la integración que busca proteger esa conexión, generalmente de grupos étnicos con la naturaleza, pero no necesariamente entre lo humano y lo no humano, se le ha denominado "derechos bioculturales". Ha tenido su máxima expresión en el reconocimiento de los elementos de la naturaleza como "sujetos de derecho" o lo que se conoce como "derechos de la naturaleza" (Garcia y Hinestroza, 2020, p. 25).

En el contexto internacional, en los años 70, apareció la noción de 'justicia ambiental' ligada al movimiento social que denunciaba el racismo ambiental y las cargas inequitativas que padecen las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad. El movimiento por la justicia ambiental global, y las reivindicaciones de los pueblos indígenas en ese escenario, fue tomando

tal fuerza que se hicieron a pulso de un marco jurídico internacional que respaldó la autonomía y su visión propia, mediante tratados e instrumentos internacionales. Para el caso que nos ocupa son relevantes el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales -Ley 74 de 1968-, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial -Ley 22 de 1981-, el Convenio 169 de la OIT -Ley 21 de 1991-, el Convenio de Diversidad Biológica -Ley 165 de 1994[1]-y la Declaración de las Naciones Unidad Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), que además ha sido integrada mediante la Sentencia T-387 de 2013 de la Corte Constitucional, entre otros.

Como se expresó, el reconocimiento de otras formas de relacionamiento, sobre lo que al derecho ambiental respecta, tuvo su origen en el ámbito internacional desde diferentes declaraciones, pactos y convenciones que sirvieron para reivindicar los derechos colectivos y ambientales de los pueblos originarios. A la par, con la puesta en evidencia de las injusticias ambientales, fueron apareciendo en el escenario internacional diversos clamores de regulación. Entre estos encontramos dos. La primera es la declaración de Estocolmo de 1972 – conocida como la primera Cumbre para la Tierra– mediante la cual se incorporaron los principios referentes a la conservación y plan de acción medioambiental internacional[2]. La segunda es la declaración de Río de 1992, en la se profundizó mucho más en adoptar mecanismos para una

[1] Sobre este se destaca la mención que se hace en el preámbulo: "Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes"

[2] Pese a que el cambio climático no fue una de las preocupaciones centrales de dicha declaración, sí fue enunciado y, con el tiempo, fue adquiriendo relevancia en las diferentes cumbres ambientales internacionales.

mayor protección el medio ambiente y que tuvo gran repercusión en el contexto nacional, en relación con la influencia que dicha declaración tuvo sobre la Constitución de 1991.

En el contexto nacional, las ideas de justicia ambiental y de bioculturalidad han tenido como base la Constitución del 91, que no pocas veces ha recibido el calificativo de “verde” o “ecológica”. Sin embargo, también ha estado acompañada de una jurisprudencia fuerte que la respalda y que ha traído relatos que reconocen e integran el papel relevante que desempeñan los pueblos indígenas y sus respectivas cosmovisiones en el cuidado e interacción con la naturaleza.

Más allá del origen mismo del término “justicia ambiental”, para este trabajo es indispensable presentar la comprensión que las mismas comunidades indígenas tienen sobre ella. Las soluciones a las presentes crisis civilizatorias y cambio climático no se encuentran en la racionalidad moderna, liberal, de apropiación del ambiente sino en el corazón mismo de las comunidades que han padecido mayores injusticias ambientales -incluyendo el despojo- y que han vivido históricamente en las zonas geográficas con mayor biodiversidad o relevancia ecosistémica y ambiental.

Una de esas comunidades es el Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta, que con amplia generosidad me abrió sus puertas para esta investigación. No pretendo de ninguna manera hablar en nombre de sus miembros, pues ellos tienen su propia voz y especial capacidad para litigar sus asuntos. Lo anterior no obsta para que el presente trabajo también esté poblado por mis propias circunstancias y por mi propia biografia. Como bien lo afirma Coller (2005), una de las principales críticas que suele hacerse a los estudios de caso es la *introducción de sesgos personales.* La posibilidad de que este tipo de investigaciones se tome como poco objetiva o imparcial es un riesgo que hay que tomar. Uno de los remedios para mitigar ese es riesgo es la posibilidad de triangular las informaciones recibidas por los informante o entrevistas y con los

documentos (p. 56). Por ejemplo, cuando se afirma que en Cañamomo hay una postura sobre la justicia ambiental de talante anticapitalista es porque se procuró contrastar dichas afirmacion entre los entrevistados. De allí que, no busco apropiarme de sus visiones ni hacer extractivismo académico, por ello hago esta reserva, aunque advirtiendo como lo hace Coller (2005):

> […] En la medida en que los estudios de caso dependen de la interpretación de la realidad que haga la persona quién investiga, por mucho rigor que se quiera poner, y por muchos controles que se establezcan para eliminar los sesgos, es inevitable que esta interpretación tenga sentido *desde* el punto de vista de la persona que realiza la investigación (p. 57)

Ahora bien, para indagar sobre las propias visiones indígenas se empleó el estudio de caso de tipo exploratorio y cualitativo de carácter contemporáneo (Coller, 2005, p. 21). Es exploratorio porque indaga en terrenos novedosos para quien investiga. Es de carácter cualitativo por cuanto por busca dar cuenta de las traducciones interlegales que se dan entorno a la justicia ambiental.  Y es de carácter contemporáneo porque "se dedica al análisis de objetos sociales como una organización" (Coller Porta , 2005, p. 21).  Por traducciones interlegales entendemos la labor de traducir las cosmovisiones y reglas provenientes de sistemas jurídicos indígenas al lenguaje del derecho hegemónico (Montalvan, comunicación personal, 22 de noviembre de 2023). Para ello se utilizaron herramientas de tipo cualitativo como trabajo de campo, observación participante, análisis documental y entrevistas semiestructuradas de manera presencial y virtual.

En la presente investigación se formula la siguiente pregunta: ¿cómo se llevan a cabo las traducciones interlegales de la justicia ambiental en el Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta durante el periodo 2016-2023? Esta pregunta es importante dada la necesidad de

entender cuáles son las formas particulares en las que se desarrolla la justicia ambiental en los sistemas de gobierno propio de las comunidades indígenas. Para esto es necesario reconocer el valor intrínseco de sus cosmovisiones al afrontar las crisis ambientales locales y globales. Además, el concepto de justicia ambiental debe enriquecerse con las diferentes voces de los pueblos para lograr su reconocimiento en relación con el derecho hegemónico. En el caso particular del Programa de Patrimonio Natural del Resguardo de Cañamomo, se ha expresado la necesidad de la creación de la línea de justicia ambiental (Programa de Patrimonio Natural, 2022, p. 9)[3].

En el presente trabajo, se presentarán en primera instancia la metodología y el marco teórico, conceptual y analítico que se aplicará al estudio de caso. En segundo lugar, se aplicará al caso de estudio el enfoque analítico propuesto a partir de las técnicas de investigación previstas. Estas incluyen la caracterización del caso integrado por los contextos interdisciplinares, a saber, contexto geográfico y ecosistémico, contexto histórico y contexto político-organizativo. Partiendo de lo anterior, se evidenciarán las traducciones interlegales que se desarrollan en torno a la Justicia Ambiental y la bioculturalidad desde las comunidades frente a la institucionalidad.

Al tratarse de un estudio de caso como forma de investigación de carácter empírico (Coller Porta, 2005, p. 62), la metodología empleada es la siguiente. En primer lugar, se realiza una revisión y análisis documental de la bibliografía, la normatividad estatal, nacional e internacional, la jurisprudencia, el plan de vida, y normatividad propia del resguardo en relación con la Justicia ambiental y la bioculturalidad. En segundo lugar, se emplea el "pluralismo

---

[3] Sobre la descripción de los programas y el área de creación se consignó en el Programa (2022), "En el momento, el programa cuenta con siete líneas estratégicas: biodiversidad, agua, educación ecológica-ambiental propia, cambio climático, gestión del riesgo, residuos sólidos y minería; también se quiere avanzar en una línea de justicia ambiental" (p. 9).

metodológico” a partir de la observación participante y entrevistas semiestructuradas. La observación participante se llevó a cabo en las Asambleas Ambientales de socialización del Programa de Patrimonio Natural del Resguardo. Se entrevistaron cabildantes, abogados, ambientalistas y funcionarios de Corpocaldas. Finalmente, se hace análisis documental de los hallazgos.  El estudio de caso permitirá arrojar luz sobre la concepción propia de justicia ambiental desde las traducciones interlegales y la bioculturalidad.

En el *Capítulo 1,* se buscará indagar por las comprensiones sobre la Justicia Ambiental desde un análisis bibliográfico que permita la identificación de un marco teórico sólido en relación con esta. Primero se plantea la noción de “otro sí” al contrato social que excluyó a la naturaleza del pacto. En segundo lugar, se presentan las nociones que existen sobre el ambiente como adjetivo que viene a acompañar a la justicia. En tercer lugar, se narran el origen, la historia como movimiento social, diferentes reflexiones iusfilosóficas sobre la justicia y las injusticias ambientales, los reconocimientos jurídicos y los límites para el acceso a la administración de justicia ambiental. En cuarta instancia, se resalta la importancia de la justicia ambiental para el Plan Nacional Desarrollo de 2022-2026. Por último, se exponen las tensiones existentes entre la justicia ambiental y la jurisdicción especial indígena.

En el *Capítulo 2,* se expone la noción de bioculturalidad como un concepto extrajurídico que da cuenta de la red de vida entre lo humano y lo no humano, y que ha sido integrado al derecho mediante la figura de la declaración de la naturaleza como ‘sujeto de derecho’ y mediante los ‘derechos bioculturales.’ Para ello, se presentarán reflexiones sobre la constitucionalización del derecho como impulsor del reconocimiento biocultural mediada por la “Constitución Verde” de 1991. Para narrar ese tránsito se presentarán los presupuestos éticos de los paradigmas o modelos por los que ha transitado la jurisprudencia, incluyendo el

antropocentrismo, el biocentrismo y el ecocentrismo. Con posterioridad, se expondrán las relaciones que hay entre bioculturalidad y justicia ambiental como dos caras de una misma moneda. Por último, se expondrá lo que se entiende por traducciones interlegales en relación con la justicia ambiental y la bioculturalidad, como enfoque teórico para la aplicación al caso de estudio.

En el *Capítulo 3*, se presentará el estudio de caso de acuerdo con la metodología descrita, centrado en las traducciones interlegales del Resguardo Colonial e Indígena de Cañamomo y Lomaprieta durante el periodo de 2016 a 2023. Se partió de la primera fecha dada la importancia que han revestido para la comunidad las sentencias de la Corte Constitucional (2016), T-622/16 en la integración de la bioculturalidad y la sentencia T-530/16 para el reconocimiento de Cañamomo y Lomaprieta como autoridad ambiental. La primera de ellas abrió el camino para que se declaran a los elementos de la naturaleza como sujetos de derechos, esto es, el reconocimiento de la bioculturalidad, la segunda, el reconocimiento del Resguardo de Cañamomo como autoridad territorial y ambiental.

En su mayoría, los trabajos de campo y las entrevistas se realizaron en el año 2023. En primer lugar, se realiza una aproximación al estudio de caso a través de enfoques interdisciplinarios, que abarcan contextos geográficos y ecosistémicos, históricos y organizativos, con el fin de comprender las acciones y el pensamiento de los actores involucrados. En un segundo momento, se exponen las traducciones interlegales que se presentan en el resguardo. Para ello, se usarán las narraciones recopiladas en las entrevistas y en el cuaderno de campo sobre los entendimientos que tienen diversos actores sobre el ambiente- y su necesaria relación con el territorio- y la justicia ambiental. Dentro de la noción de justicia ambiental nos referiremos a la importancia de las resoluciones propias como instrumentos de

traducción interlegal para el relacionamiento con la institucionalidad cuyo paradigma sigue siendo el derecho hegemónico. Además, expondremos la visión de justicia ambiental anticapitalista en la que se recogen las voces de algunos comuneros y que da cuenta del legado histórico, político y cultural del resguardo. Por último, analizaremos la tensión latente que existe en la labor de traducir las cosmovisiones y reglas provenientes de sistemas jurídicos indígenas al lenguaje del derecho hegemónico. Particularmente, cuando la institucionalidad no reconoce oficialmente ni al resguardo indígena como autoridad ambiental ni la necesaria coordinación y dialogo que debe existir entre las autoridades ambientales.

En las *Conclusiones*, se expondrán los aportes del estudio y se formularán propuestas tanto desde una perspectiva metodológica como jurídica. Estas propuestas estarán dirigidas al fortalecimiento de la justicia ambiental, la integración de la bioculturalidad, y el reconocimiento del Resguardo Indígena de Cañamomo como autoridad ambiental. Se enfatizará la importancia de la coordinación con otras entidades, considerándola como una condición indispensable para otorgar seriedad y validez a la normatividad propia derivada de las traducciones interlegales. Finalmente, se expondrán posibles direcciones para investigaciones futuras que puedan llevarse a cabo en relación con el estudio de caso.

## CAPÍTULO 1. JUSTICIA AMBIENTAL: EL GRAN ÁRBOL DE LA VIDA

**"*JUSTICIA***

*"vino el pájaro*
*y devoró al gusano*
*vino el hombre*
*y devoró al pájaro*
*vino el gusano*
*y devoró al hombre"*

***Blanca Varela***

En este primer capítulo se abordará el concepto de Justicia Ambiental. Las reflexiones sobre el concepto de Justicia Ambiental se harán reconociendo algunos autores que han tratado el tema. Presentaré las diferentes opiniones sobre su origen y las posturas teóricas, jurisprudenciales, legales, e institucionales. Es importante aquí presentar la necesaria relación de la justicia ambiental con las ontologías indígenas y la dificultad que esta relación representa.

### 1. La justicia ambiental: el "otro sí" del contrato social

Con ambivalencia la humanidad se ha acercado al concepto de Justicia. Por supuesto, la humanidad- como abstracción- mediante la filosofía en general, no ha logrado el cometido de llegar a un consenso sobre lo que tal palabra pueda significar. Tampoco es propio de la filosofía avanzar tal y como lo podría hacer la ciencia para zanjar definitivamente el tema. Frente a esa palabra tan inquietante, cuyo significado no se pretende descubrir, ha aparecido el adjetivo ambiental que toma relevancia con mayor fuerza dadas las circunstancias planetarias actuales que integran la crisis civilizatoria.

La aparición del adjetivo ambiental ha tomado relevancia en esta nueva era en donde la transformación de los procesos naturales es causada por la interacción del *homo sapiens sapiens* con el entorno y no debido únicamente a los procesos geofísicos y geoquímicos de la naturaleza. Esta crisis, en palabras de Guhl (2022), "es producto de la alteración de los sistemas de la Tierra" (p. 35) por parte del humano. Por eso, a esta era catastrófica se le llama generalmente *antropoceno*. No obstante, hay autores como Mesa (2021), que atribuye estos fenómenos al *capitaloceno* dadas la imposiciones de las fuerzas del mercado. O al *androceno*, en vista de la

primacía de la visión machista y patriarcal como eje central de dominación del munto moderno (p. 16) que pueden llevarnos a la superación de los límites planetarios, desaparición completa de hábitats, migraciones climáticas y hasta a la extinción de la civilización.

Sea cual sea la causa, el adjetivo "ambiental" adviene fruto no de la reflexión filosófica sino de las circunstancias que han puesto en jaque a la humanidad, debido a que exigen de esta- como ente abstracto- formas novedosas de enfrentarse a estos problemas. Esas formas novedosas para occidente y a la vez tan antiguas, son las que han resaltado la importancia del ambiente y las otras formas de relacionarse con él. En palabras de Guhl (2022), "para superar la crisis civilizatoria, es indispensable explorar nuevos horizontes y nuevas maneras de pensar y de actuar, que hagan posible encontrar nuevas maneras de vivir y nuevas soluciones a los problemas" (p. 36).

En cierto sentido, la pregunta por la dupla "justicia ambiental", por compleja que sea, nos permite toparnos con la insuficiencia de la justicia a secas para resolver la crisis ambiental de la actualidad. No solo la justicia ha pasado por alto lo relativo al ambiente, sino que el estado moderno mismo le ha cerrado las puertas, al menos desde la lógica de uno de sus mitos fundantes, a saber, el contrato social. En el presente, si la justicia no es ambiental, no es justicia.

Ahora bien, el descuido de lo ambiental en la fundación del estado moderno se debe a que en el contrato social está excluida la naturaleza y aún más, todo lo que esá por fuera o es anterior al contrato recibe el título de estado de naturaleza. En ese sentido, solo la naturaleza humana está incluida, la restante representa una amenaza o es vista como un recurso. (De Sousa Santos y Garcia Villegas, 2001, p.13). No obstante, sabemos que el contrato social ni se firmó en una hoja, ni tuvo en cuenta al árbol.

Es importante adherir el ambiente y el adjetivo ambiental tanto al contrato social como a la justicia. No como un injerto extraño a un árbol sino como el necesario "otro sí" del contrato. Si se pactara un nuevo acuerdo, podríamos denominarlo "contrato social ambiental". No es la primera vez que se siembra ese adjetivo como acompañante a este tipo de ficción. Por ejemplo, en Blanco Zúñiga (2022), aparece la fórmula de Estado de Derecho Ambiental, en la que el Estado Social de Derecho es una prórroga del Estado de derecho y propone que el Estado de Derecho Ambiental sea una prórroga del Estado Social de Derecho (Blanco, 2022, p. 41).

Finalmente, esta apuesta es compartida por el filósofo francés Michel Serrés (1991), en su libro El Contrato Natural, al declarar:

> Así pues, ¡retorno a la naturaleza! Eso significa: añadir al contrato exclusivamente social el establecimiento de un contrato natural de simbiosis y reciprocidad, en el que nuestra relación con las cosas abandonaría dominio y posesión por la escucha admirativa, la reciprocidad, la contemplación y el respeto, en el que el conocimiento ya no supondría la propiedad, ni la acción el dominio, ni estas sus resultados o condiciones estercolares.
>
> Contrato de armisticio en la guerra objetiva, contrato de simbiosis: el simbionte admite el derecho del anfitrión, mientras que el parásito —nuestro estatuto actual— condena a muerte a aquel que saquea y que habita sin tomar conciencia de que en un plazo determinado él mismo se condena a desaparecer (Como se citó en Mesa Cuadros, 2018, pp. 11-12).

La aparición del adjetivo ambiental irrumpe como una necesaria superación de los paradigmas modernos de Estado Social de Derecho, de la justicia por si sola y del contrato social. Ahora veremos los significados que ha tenido el ambiente para entender de qué manera nutre a los sustantivos que acompaña.

## 2. El ambiente: Más allá de la suma de los bienes

Lo ambiental, cuando nutre y riega a la justicia, busca suplir la exclusión que ha surgido desde el pensamiento occidental de la naturaleza y los mitos fundantes de la edad moderna. Su inclusión dentro de la modernidad ha sido cobijado por la noción de propiedad privada y de la consideración de sus elementos como “objetos de derecho”o recursos. Sobre la conjución de la justicia y el ambiente, Leff (2021), sugiere que “El calificativo “ambiental” agregado al concepto de justicia viene a significar los diferentes procesos y los ámbitos donde la justicia es llamada a dirimir la injusta distribución de sus bienes y de sus males, de sus costos y sus daños” (p. 27). Aquí lo ambiental busca revertir los efectos adversos de la injusticia distributiva. Pero ¿Qué es el ambiente a secas? con él ocurre lo mismo que con la justicia, no logramos definirle. Sin embargo, podemos hacer distinciones o acercamientos.

Como cuestión natural, el ambiente antecede al derecho; el derecho viene del humano y el humano viene de la naturaleza (Blanco, 2022, p. 28). El humano creó el derecho para domar a la naturaleza, el derecho trató a la naturaleza como un objeto para el beneficio del humano. No obstante, cuando esta se torna un recurso escaso, el derecho empieza a darle un mayor valor y

consideración a la naturaleza para revertir los efectos adversos de la desmedida apropiación del ambiente por parte del homo sapiens sapiens en su calidad de señor y amo. Así pues, el derecho es para el ambiente un arma de doble filo.

El derecho empezó a integrar al ambiente dentro de sus preocupaciones. Jurídicamente hablando, si nos referimos al derecho a un ambiente adecuado, el ambiente es un derecho subjetivo – mirada antropocéntrica- pero si nos referimos a su tutela, el ambiente es un derecho colectivo -mirada geocéntrica- (Lorenzetti, 2011, p. 14). Conforme a que se acrecientan las crisis climáticas, el ambiente empieza a tornarse más importante. Se dice así en plurar, por cuanto entendendemos la crisis climática como una manifestación de injusticia ambiental. Existen las injusticias ambientales, en plural y en mucha épocas. El cambio climático es solo una de las crisis climáticas pero por crisis climática tambien podemos entender la perdida de biodiversidad, la perdida de los ecosistéma,y el desplazamiento climático, entre otro fenómenos.

No es posible hablar de ambiente como la naturaleza en sí misma y separada de lo humano. Hoy el ambiente puede entenderse como un sistema global e integral conformado por dos subsistemas, a saber, los ecosistemas y las culturas que los habitan. (Mesa et al., 2021, p. 37). Siguiendo a Lorenzetti (2011), el ambiente puede verse desde dos perspectivas: una versión restrictiva en la que comprende los recursos naturales materiales -agua, suelo, flora, fauna- e inclusive inmateriales – el paisaje y patrimonio histórico-. Desde una mirada más amplia, el ambiente abarca aspectos sociales como la pobreza o calidad de vida en general. Con todo, el autor, acudiendo a una versión ampliada, afirma que el ambiente es un “macro-bien”, es decir, un sistema interrelacionado compuesto por subsistemas o “micro-bienes” que hacen parte del ambiente. Dentro de estos últimos se encuentran también los aspectos culturales. (Lorenzetti, 2011, pp. 14-15).

En esta misma perspectiva, el ambiente ha sido entendido como un todo interconectado que incluye más que la simple sumatoria de sus elementos naturales y antrópicos, y se asocia con conceptos como naturaleza, el gran sistema, globeta tierra, ecósfera, biósfera, madre tierra o pacha mama proveniente de pueblos originarios y ancestrales, (Mesa, et al., 2021, p. 38). Para Leff (2021), en el campo jurídico, el ambiente es el sujeto colectivo al que no podrían aplicarse los principios fundantes del derecho positivo, económico e individual; para saldar los conflictos socio-ambientales en nombre de una justicia ambiental (p. 29). De estos se desprende la necesidad de que la noción de ambiente sea enriquecida con ontologías de los pueblos que han

tenido con él una estrecha relación.

Por ello podemos concluir que el ambiente no está separado de lo humano. El humano hace parte del ambiente, es un todo interconectado. Sin ambiente no hay humano y sin humano no hay derecho. El derecho desde la lógica privatista, económica e individual consideró al ambiente como un objeto hasta el punto de tornarlo en un recurso escaso o en peligro. Por esto el derecho se ha visto abocado a entender el ambiente no como un objeto privado susceptible de apropiación, sino como un sujeto colectivo que requiere cuidado. Así lo han entendido los pueblos étnicos y más vulnerables: el ambiente es sinónimo de naturaleza, madre tierra, gaia, territorio y otras denominaciones.

Como veremos, el ambiente, esa conjunción de lo humano y lo no humano, busca desplazar a la noción de justicia a secas en la que solo el animal humano está en el centro. En los próximos apartados narraremos los orígenes de la dupla justicia ambiental y sus conceptualizaciones.

## 3. Reflexiones sobre la Justicia Ambiental: Origen, Movimiento Social, y Concepto.

El origen del término justicia ambiental suele asociarse a los movimientos sociales de los años 80. Sin embargo, existe una comprensión retroactiva según la cual los clamores por la justicia ambiental se remontan a diferentes tiempos y localidades independientemente de la nominación que a estos se les dé. Para acercarnos a este concepto, en un primer momento expondremos la temporalidad del origen de la justicia ambiental. En un segundo momento, resaltaremos el papel de los movimientos sociales y ambientales para presentar sus reclamaciones y sus propias lecturas constitucionales. En un tercer momento, expondremos diferentes planteamientos teóricos y jurídicos que se han hecho en torno a la justicia ambiental.

### 3.1. Origen: Una semilla sembrada en todo tiempo y en toda parte

No existe unanimidad respecto del origen de la justicia ambiental. Para Feregrino (2021), esta se remonta a los movilizaciones de los años 80 en Estados unidos, y a una forma particular de injusticia: el racismo. La ubicación en la que eran dispuestos algunos materiales tóxicos afectaban mayoritariamente a la pobliación pobre, latina y afrodescendiente (p. 121).

Para Pérez (2018), en cambio, la justicia ambiental es entendida de manera amplia y se remonta a principios del siglo XX (p. 59). Por otro lado, para Mesa (2018), los clamores por la justicia ambiental nacen con el surgimiento mismo de la cultura (p. 33). Independientemente de la aparición del término, lo cierto es que este tomó mayor fuerza como movimiento social en los años 80. Sin embargo, en nuestro entendimiento la justicia ambiental ha existido en todos los tiempos y latitudes.

Aquí sostenemos que no existe un árbol único de la justicia ambiental, esta especie retoña en todos los tiempos, ecosistemas y culturas. Aunque la gran semilla de la justicia ambiental retoñó con mayor visibilidad con las reivindicaciones del movimiento social en contra del racismo ambiental, de lo que realmente debemos hablar es de las justicias ambientales en plural. Por ejemplo, Blanco (2022), nos sugiere que existe la versión norteamericana, ligada a su aparición como movimiento social que buscaba denunciar la crudeza del racismo ambiental. Por otra parte, la versión europea que está ligada a la justicia espacial y geográfica que busca comprender problemáticas relacionadas con la distribución desigual de territorios amplios y mejores. y, finalmente, la versión latinoamericana tiene que ver con el equilibrio distributivo de los servicios ambientales en cuanto la injusticia ambiental es padecida por las poblaciones más vulnerables: las comunidades (p. 72). Por ello, sostenemos que existen las justicias ambientales, cada una con sus propias consideraciones ecosistémicas y culturales.

Para Bellmont (2012),

> (…) la justicia ambiental no constituye un concepto aislado, destinado a la esfera de estudios económicos, filosóficos, ecológicos, jurídicos o sociológicos especializados, que puede ser excluido de los temas cotidianos, porque sencillamente se trata de un tema de supervivencia humana ligado a las condiciones culturales y socioeconómicas” (p. 30).

De allí que nosotros compartamos la noción de que las justicias ambientales están alentadas por la lucha misma por la supervivencia humana, aunque anteriormente no se le hubiese puesto ese nombre. Asociarlo indefectiblemente a las luchas posteriores a los años 80 sería desconocer las reivindicaciones territoriales que tuvieron y tienen los pueblos originarios y otras culturas. De allí que el origen fue, es y estará.

Por ejemplo, el Líder Arhuaco Kasokaku Busintana Mestre Izquierdo, refirió:

“Si bien no existe una noción de justicia ambiental en la cultura indígena, ésta se puede

aproximar a la premisa ancestral de profundo respeto hacia la naturaleza, acompañado de un sistema de compensación que permite al hombre hacer uso de los recursos que estrictamente requiera para su supervivencia, en aras que se conserve el equilibrio natural" (Como se citó en Rodríguez, 2018, p. 219).

En ese entendimiento, consideramos que no existe la justicia ambiental en singular sino en plural y cada comunidad humana tendrá su noción. Sin importar la denominación que se le haya dado desde la cotidianidad, donde y cuando quiera que se haya luchado por la supervivencia humana existe la justicia ambiental con sus peculiaridades. La justicia ambiental no es un monocultivo, es muchos árboles. En el *capítulo 3* trataremos de describir esta noción dentro de una comunidad humana específica: el resguardo de Cañamomo y Lomaprieta. Por lo pronto, en el siguiente apartado describiremos la importancia del surgimiento de la justicia ambiental como movimiento social.

### 3.2. El Movimiento Social por la Justicia Ambiental: El abono

*"dice compañero léase ecompañero*
*.." ..compromiso .."..... ecompromiso*
*.." ..constitución*
*hay que luchar x una econstitución"*
***Nicanor Parra.***

Es clave para el entendimiento del concepto de "justicia ambiental" no perder de vista que este tiene mayor auge a partir de la configuración de las luchas de los movimientos sociales con reivindicaciones ambientales. Lo destacable es que este concepto no nace de las disertaciones filosóficas en abstracto, sino de la necesidad de materializar los derechos básicos de las comunidades en relación con el ambiente y la supervivencia básica. Como movimiento social, la justicia ambiental apareció en Estados Unidos para hacerle frente al "racismo ambiental". Así, este concepto de "justicia ambiental" fue plasmado por primera vez en la publicación del reporte de "Desechos Tóxicos y racismo en los Estados Unidos" dado a conocer en 1987 por la Iglesia Unida de Cristo (Hernández, 2011, p. 197).

No debe subestimarse la capacidad que tienen los movimientos sociales en general para dotar de contenido el derecho. Para el profesor Lovera (2013), los movimientos sociales a través de sus repertorios pueden no solo proponer la creación de nuevo derecho, sino también crear sus propias lecturas constitucionales (p. 138). En este mismo sentido, Cover (2002) nos muestra como en el derecho no solo se integra el *ser* y el *deber ser* sino también el *podría ser*, como un proceso de *Jurísgénesis*, cuya creación de significados puede estar por fuera de los tribunales estatales (p. 25). Esto último lo destacamos porque en muchas ocasiones se suele reducir la justicia ambiental a la administración de justicia sin advertir el carácter creativo como movimiento social.

Si bien el movimiento social ambiental tiene el potencial de ejecutar acciones para proteger el medio ambiente e involucrar a comunidades en la creación de políticas y legislación ambiental (Valencia, 2018, p. 5), tambien tiene el potencial para crear significados mediante sus propias lecturas constitucionales. En los procesos de constitucionalización, la vida política queda condicionada por la Constitución de tal manera que los actores políticos se posicionan como intérpretes de esta (Guastini, 2016, p. 177). En este caso los movimientos ambientales, como muchos otros, tienen el potencial para hacer sus propias lecturas.

En la actualidad, bajo la globalización de las resistencias, es posible identificar múltiples movimientos sociales que comparten las reivindicaciones por la justicia ambiental desde sus propias localidades, con sus propias problemáticas, avizorando un problema común relacionado con las crisis civilizatorias. De allí que surja la necesidad del reconocimiento de la lucha por la justicia ambiental con su variedad de rostros[4]. Por ejemplo, encontramos que actualmente existen dos movimientos que han defendido los derechos de la naturaleza: la jurisprudencia del planeta y el derecho ambiental crítico. Ambos movimientos presentan sus propias lecturas críticas frente al derecho moderno e inclusive frente al derecho ambiental antropocéntrico que mercantiliza la naturaleza (Cortés y Gómez, 2023, p. 142).

No toda lectura del derecho ambiental representa un verdadero clamor por la justicia. Existe también una visión desde el derecho ambiental hegemónico que no busca develar las

[4] En ese orden de ideas: "el ecologismo de los pobres por la justicia ambiental existe en distintos países con diferentes historias y culturas, y ahora es explícitamente internacional", ya ha superado el estadio de las identidades locales, para servir como puente a la visión global de una problemática ambiental sistémica" (Alier, 2009, como se citó en Bellmont, 2012, p. 39).

contradicciones del capitalismo ni busca reconocer otras formas de relacionamiento. En ese sentido, los movimientos ambientalistas pueden diferenciarse de los medioambientalismos y ecocapitalismo –que conservan cierta dosis de capitalismo– en su clamor por la justicia ambiental. Por ejemplo, estableciendo límites concretos a la capacidad humana de dañar y depredar y promoviendo nuevas relaciones de la cultura y los ecosistemas (Mesa Cuadros, 2018, p. 38). De allí que sea necesario distanciarnos de aquellas miradas de lo ambiental que no consideren otras formas de relacionarse cultural y biologicamente.

Ahora bien, debemos hacer una crítica a quienes consideran que la salvación está en esas "nuevas formas de relacionamiento", porque en realidad son formas antiguas de relacionamiento con la naturaleza, solo que fueron perdidas de vista por parte de la cultura dominante. Hecha esta aclaración compartimos la noción de Leff (2021), según la cual:

> […] los movimientos de justicia ambiental de los pueblos en la defensa de sus territorios de vida no sólo constituyen acciones colectivas de resistencia, sino auténticas manifestaciones de *rexistencia*; son impulsos de emancipación de la vida orientados hacia la reinvención de las identidades colectivas y la construcción de otras territorialidades, ecológicamente sustentables y socialmente más justas. (p. 26)

De allí que para nosotros sin la reinvención de esas otras identidades y construcción de otras territorialidades no es posible hablar de justicia ambiental.

Desde la óptica del movimiento social se le reconoce el carácter dinamizador del derecho a esas otras identidades que no son nuevas. Así, la justicia ambiental no busca solo la equidad en la distribución de cargas ambientales (Bellmont, 2012, p. 40), sino que busca el reconomiento de la otredad que se puso en el panorama mundial a través de los movimientos sociales. De ese modo, ligar el concepto a los movimientos sociales le permite una apertura a la justicia que incluye una visión más compleja, participativa y dinámica de esta.

Por ello, es necesario indagar en cada territorio en esas nuevas viejas colectividades, que algunas veces se han manifestado como movimiento social para dar cuenta de su propio árbol de justicia ambiental. Para el profesor Valencia (2011), se debe destacar la importancia del eslogan "pensar localmente y actuar globalmente", como complemento al conocido "pensar globalmente y actuar localmente". Los efectos adversos de las injusticias ambientales surgen como consecuencia de politicas económicas globales y se requiere hacerles frente desde el actuar conjunto de los movimientos y organizaciones actuando mediante la interconexion global (p.

87). Esto nos lleva a pensar que cada árbol de la justicia ambiental no es una isla, sino que es todo un bosque interconectado que requiere de un actuar conjunto, coordinado y solidario.

Con base en esto, podemos concluir que el movimiento social tiene gran incidencia en la reivindicación de la justicia ambiental y su aparición no puede limitarse a los años 80, porque esto implicaría desconocer las luchas anteriores que tuvieron los pueblos originarios respecto del despojo de su territorio y de su cosmovisiones. Proteger las cosmovisiones de los pueblos étnicos hace parte de la visión de la justicia ambiental. Este movimiento diverso tiene una gran capacidad para hacer sus propias lecturas constitucionales emancipatorias en el nuevo contexto global de crisis planetaria en el que también se globalizan y glocalizan las resistencias para hacerle frente a los medioambientalismos y al derecho ambiental antropocentrista.

## 3.3. Concepto de Justicia Ambiental: Reconocimientos teóricos y jurídicos en torno a la justicia ambiental

La justicia es un término ambivalente, complejo y polisémico. Por ello, sin pretender ser exhaustivos expondremos algunas nociones sobre justicia desde el ámbito de la filosofía política. La justicia distributiva, como la justa distribución de las cargas, toma en cuenta aspectos económicos que son relevantes, pero no exclusivos, para entender la justicia. Además, deben considerarse los aspectos ambientales que, como ya fue planteado, incluyen culturas y ecosistemas. Por esto, sino es ambiental no es justicia. Esta pasa por el reconocimiento del otro y por sus posibilidades de acceso y participación.

### *3.3.1. La justicia a secas y sus aportes a la justicia ambiental*

*¿Cuántas hojas verdes cuesta tu vida seca?*

*Autor desconocido.*

Ya se abordó lo que el ambiente puede significar y el carácter polisémico del mismo. Ahora se presentarán algunas aproximaciones relevantes a la justicia. Esto es importante porque una justicia sin justicia ambiental no es posible. De hecho, como lo sugiere Rojas (2021), las teorías de la justicia desconocen al ambiente como sujeto de derechos, por tanto, se trata de una

“justicia antropocéntrica” (p. 109).

En primer lugar, tenemos la Teoría Liberal Clásica, en la que encontramos cuatro escuelas, a saber: el iusnaturalismo tradicional, el iusnaturalismo moderno, el positivismo y las concepciones analíticas de la justicia (Guzmán, 2020, p. 53). En el iusnaturalismo tradicional encontramos que, en la *República* de Platón, el filósofo admite la imposibilidad de definir aquel término (Rojas, 2021, p. 104) y además, resulta ser un don al azar que es objetivizado mediante la ley (Guzmán, 2020, p. 53). A esta concepción le adeudamos los postulados de la justicia distributiva de “dar a cada uno lo suyo”, y lo planteado por Aristóteles sobre la noción de “justicia como igualdad en la distribución, dada la reciprocidad necesaria entre las personas para la realización de la vida en común” (Bellmont, 2012, p. 5). En el iusnaturalismo moderno encontramos una noción de justicia ligada a la moral y a la voluntad general en la que se desconocerían las garantias de las minorias (Guzmán, 2020, p. 55). La noción Kantiana representa un modelo de justicia en la medida en que los seres humanos se deben conducir conforme a la máxima que desearían que se convirtiera en ley general. Es una postura que desconocería la heterogeneidad y la diferencia (Rojas, 2021, p. 104).

Dentro del positivismo encontramos la postura de Alf Ross, según la cual:

> […] la idea de justicia siempre ha buscado ser la guía del legislador, para que elija la fórmula correcta donde pueda aplicarse el presupuesto material de igualdad, prestando atención al papel que cumple la objetividad, la predictibilidad y la regularidad para evitar las injusticias; estas ideas son esenciales y se constituyen como un antecedente para abordar las llamadas injusticias ambientales, que son la cara amarga del derecho ambiental. (como se citó en Guzmán, 2020, p. 55)

Finalmente, los aportes de John Rawls sirven de abono a la idea de Justicia Ambiental. Aquí, la justicia es entendida como la *justicia como imparcialidad* –la posición original, el velo de ignorancia y los principios para asignar derechos y deberes– (Bellmont, 2012, p. 6) en el cual se busca la correcta distribución de ventajas sociales plasmadas en la formulación de la justicia como equidad. De allí que “los bienes primarios” constituyen un indicador para juzgar la equidad en la distribución (Rojas, 2021, p. 106). En esa búsqueda de equidad real, otorgando asignación de bienes, cargas y servicios diferentes en cuanto a la diversidad, es que podemos encontrar su mayor aporte a la justicia Ambiental (Guzmán, 2020, p. 56).

Pese a que de alguna forma la justicia a secas hizo algunos aportes para la justicia en

cuanto a la equidad, imparcialidad y diferencia, se considera que estos aportes son solo un afluente del gran río, y deberán tomarse en cuenta otras apreciaciones respecto de la justicia.

### *3.3.2. Reconocimientos teóricos: Más allá de la Justicia Distributiva*

La justicia distributiva presenta un gran reto y tiene que ver con su ideal de igualdad en tanto que encuentra el principal obstáculo en la diversidad; esto es, en la heterogeneidad (Rodríguez, 2017, p. 17). Para hacer frente a este obstáculo se plantearán algunos aportes para su superación. En Guzmán y Quevedo (2020), se propone una visión interesante en la que debe haber una evolución del concepto de justicia propuesto por John Rawls. Este se limita a la distribución equitativa de los bienes comunes,  y se queda corto para comprender la justica ambiental de manera que incluya no solo la justicia sino también otros apectos como el reconocimiento, la justicia procedimental  y las capacidades (*capabilities*) (p. 323).

Sobre la justicia, los autores señalan lo que ya se ha dicho, se reduce a la equitativa distribución de bienes y cargas ambientales. Además, consideran la crítica planteada por Iris Young (referencia), quien defiende que para poder atacar las causas que generan injusticias ambientales se debe indagar sobre el origen de esa distribución inequitativa (Gomez y Quevedo, 2020, p. 330). Sobre el segundo aspecto, el reconocimiento, se debe considerar el sentido de justicia de cada individuo o comunidad, para que los casos en que las comunidades vulnerables han sufrido desvalorización de sus culturas sean más relevantes frente a los comportamientos paternalistas o colonialistas.

En este segundo aspecto, más que buscar un concepto inequívoco y estático de justicia ambiental, resalta la importancia sobre qué es y cómo entiende cada comunidad este concepto. Esto permite inferir que hay tantos conceptos de justicia ambiental como comunidades que aboguen por esta. Más allá de ser un concepto inequívoco, se enriquece con cuantas concepciones haya de él, dotándolo de contenidos mediante las traducciones interlegales. Esto explica la importacia del empleo del estudio de caso en el presente trabajo.

El tercer aspecto, tiene que ver con la justicia participativa. Sobre este cabe resaltar el Acuerdo de Escazú y su vital importancia para los procedimientos de participación. En relación con este acuerdo, para Muñoz y Lozano (2021), se materializa en la conjunción de tres derechos humanos de naturaleza procedimental. estos son: “la efectiva implementación del derecho de

acceso y divulgación de la información ambiental; la participación pública en las decisiones ambientales, y la garantía de acceso a los mecanismos judiciales y administrativos de la justicia ambiental" (p. 168).

El concepto de las "capacidades" (*capabilities*) es el cuarto y último de los aspectos, la más reciente incorporación al concepto de justicia ambiental. Para el autor Hervé (2010), este aspecto traído por Amartya Syen y Marta Nussbaum, toma en cuenta a las comunidades y las formas en que estas consideran que vale la pena vivir, y en las que no importa tanto el "cuánto" se tiene, sino aquello que es necesario para llevar una vida conforme a sus propias visiones (p. 21). Por ello, esta dimensión se torna crucial para los pueblos indígenas, puesto que las propias formas de vida y cosmovisiones son afectadas por los impactos ambientales en sus territorios.

Según Amartya Sen, todas las visiones del liberalismo respecto de la justicia se acentuaron en "identificar reglas e instituciones justas" y descuidaron las relaciones de las personas entre sí (como se citó en Rojas, 2021, p. 109). Si se buscase un trato igual sin tomar en cuenta la naturaleza de los individuos, podría llegarse al absurdo de crear espacios en donde una misma situación podría ser positiva y benéfica para un sector, pero no para el otro. De allí, la importancia de reconocer la diversidad para una verdadera teoría de justicia distributiva (Rodríguez, 2017, p. 17). Sobre estas relaciones y posturas de las comunidades es que se busca profundizar.

Así pues, la noción de justicia es tan compleja como la noción de ambiente, y conjugadas ambas exponencialmente resultan más complejas. La solución no se encuentra en la justicia ambiental de manera general. Lo importante es hacer el estudio caso por caso de lo que significa justicia ambiental para cada comunidad, tarea que no es nada fácil, no solo por la gran diversidad de comunidades en la familia humana, sino también por la gran variedad de pensamientos dentro de ellas. El estudio de caso es idóneo para ello porque no pretende hacer generalizaciones; el reconocimiento y las capacidades de las comunidades indígenas, en especial plasmadas en sus propios planes de vida, pueden darnos algunas luces sobre lo que el concepto de justicia ambiental significa para cada una de las comunidades.

#### *3.3.3. Abonos complementarios al árbol de justicia ambiental*

En esto no se puede ser reduccionista, el concepto de justicia ambiental bebe de muchas

fuentes, aparece en muchos tiempos, y tiene diferentes miradas. No puede limitarse al aspecto socioeconómico exclusivamente, ni puede verse como un fenómeno netamente local. Ya superamos la postura en la cual la justicia busca simplemente compensar o revertir la distribución inequitativa de cargas ambientales. No se trata solo de la apropiación desigual de bienes y servicios ambientales por parte de países del norte hacia países del sur, sino que puede mirarse inclusive al interior de los países y de los grupos sociales, es más, entre las mismas especies.

El antropocentrismo que caracterizaba las acepciones de justicia ambiental puede ser desplazado por una mirada más amplia que vaya más allá del mismo factor humano, para incluir a otras especies. La justicia ambiental también puede entenderse como la repartición de los activos y pasivos ambientales, que recaen sobre todos los seres vivos (Rodríguez, 2018, p. 209). Sin embargo, consideramos que reconocer la importancia de los seres humanos no debe llevarnos al absurdo de desconocer a las poblaciones que los habitan. No se puede caer en la trampa del biocentrismo antihumano, que nos trae la ecuación simplista “menos hombres para más naturaleza” (Pérez, 2021, p. 294). La importancia del hecho que la justicia ambiental sea entendida ambientalmente y no medioambientalmente, nos previene de llevarnos al absurdo de que se defiendan los ecosistemas a costa del desarraigo de los pobladores en pro de la protección de la naturaleza (Mesa, 2018, p. 33).

Los derechos de titularidad de las personas deben valorarse desde una perspectiva integral, teniendo en cuenta la huella ambiental, en el entendido de que existe un límite de apropiación de los recursos naturales (Rodríguez, 2018, p. 210). Asimismo, debemos considerar que la aparición de los elementos de la naturaleza, reconocidos como sujetos de derecho, debe venir respaldada por una comunidad de vida que se relaciona con estos.

Pese a que la justicia ambiental busca apartarse de la justicia antropocentrista, esta no puede abandonarla del todo, en cuanto que los riesgos, los daños e impactos, deudas y pasivos ambientales que padecen las poblaciones y comunidades discriminadas, empobrecidas y despojadas de su ambiente hacen parte del eje central de la argumentación del concepto de justicia ambiental (Mesa, 2018, p. 31). Finalmente, siguiendo a Pérez (2018), la justicia ambiental debe recoger tres grandes dimensiones: la primera es la distribución, que debe ser equitativa respecto a los bienes y servicios ambientales; la segunda dimensión es el reconocimiento de comunidades y culturas diferentes, y los derechos territoriales derivados de la

diversidad cultural y las ontologías propias de cada comunidad; y la tercera, los procedimientos legales de participación (p. 61).

Consideramos importante reconocer el valor intrínseco de la naturaleza como tal, y de alguna forma de los animales, pero este reconocimiento parte de entender que el ambiente también son los humanos. Antes la naturaleza se separó del humano de la misma forma en que el cuerpo se separó de la mente. Lo que busca la justicia ambiental es precisamente recuperar esa unión. Darle mayor peso y valor a lo netamente biológico, no humano, sería volcarnos al otro extremo y realizar una nueva e injusta separación.

### 3.4. Injusticias ambientales: entre el deber ser y el fracaso del derecho ambiental

Como se dijo con anterioridad, la visión amplia de la justicia ambiental reconoce que esta ha existido en todos los territorios y tiempos, en tanto que la injusticia ambiental ha acompañado desde siempre a la humanidad en su necesidad de supervivencia. Por ello, la historia de la justicia ambiental es a su vez la historia de las diferentes expresiones de injusticia ambiental (Mesa, 2018, p. 31)[5]. La injusticia ambiental acompaña a la justicia ambiental tal como la oscuridad sirve de contraste a la luz; no existe justicia sin que antes no existiese la injusticia.

Por injusticia ambiental podemos entender los costos que padecen en términos de pasivos ambientales las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad. Sobre ellas recaen fenómenos de carácter ambiental como tierras degradadas, contaminación del agua potable, modificación y destrucción de la flora y la fauna, muerte de animales, desertificación, entre otros (Toro, 2021, p. 19). Pero tambien debemos comprender el padecimiento de injusticias culturales y ontológicas.

Para Leff (2021), la apelación a la justicia ambiental no consigue romper el esquema de racionalidad que produce la injusticia ambiental:

> El llamado de la justicia ambiental para dirimir el conflicto por un daño ecológico causado a una comunidad en términos de una retribución económica no sólo resulta en una acción post-facto de la destrucción de su patrimonio bio-cultural, sino que trastoca el valor de un bien ambiental y los principios existenciales de su cultura al forzar su compensación mediante un valor económico (p. 29).

[5] Es por ello importante considerar las deudas ambientales históricas.

Por lo anterior, como hemos reiterado, no se puede reducir la justicia ambiental a la justicia distributiva y tampoco podemos entender las injusticias ambientales si no comprendemos las visiones relacionales de quienes las sufren. Así, las injusticias ambientales no recaen exclusivamente sobre los servicios ecosistémicos, el traslado de cargas ambientales o los conflictos ambientales, sino que también recaen sobre lo que Arturo Escobar denomina "conflictos ontológicos" (como se citó en Pérez, 2018, p. 59)[6].

Si comprendemos la justicia ambiental arropando las visiones culturales, tenemos que sobre los pueblos indígenas pesan ciertas injusticias de carácter histórico y actual que vale la pena detallar. Por ejemplo: la duda indiana mediante la cual Ginés de Sepulveda, confesor del rey de españa, defendió en la academia la apropiacion de nuevas tierras, de propiedad de los pueblos. La disolucion y extinción de resguardos indigenas[7]. Los determinismos climáticos y ecosistemicos eurocéntricos[8]. La reducción de los salvajes a la vida civilizada mediante ley 89 de 1890. La llamada "Revolucion verde", que promocionó el monocultivo y los agroquimicos. La segunda tragedia de los bienes comunes[9]. La apropiacion del conocimiento tradicional. La apropiacion de la vida y los genes: conceptualizados juridicamente como recursos genéticos. El ecocapitalismo con sus prácticas como el ecoturismo y neoextractivismos (Mesa, 2018, pp. 23-28)[10].

Algunas de estas injusticias fueron implementadas mediante el derecho; el Estado empleó la fuerza "legitima" para concretar dichas injusticias. Hoy el derecho intenta revertirlas, o eso se esperaría. Sin embargo, las injusticias ambientales se perpetúan o emergen de nuevas formas

---

[6] Un ejemplo de este conflicto es descrito por Pérez (2018), así: "Los afectados pueden afirmar como lo hicieron los U'WA en frente a Occidental Petroleum, que la tierra y el subsuelo son sagrados, que "la cultura propia no tiene precio" (…) (Pérez, 2018, p.60). Para ahondar en el concepto de "conflicto ontológico" remitirse a Escobar, A. (2013). *Una minga para el posdesarrollo: lugar, medio ambiente y movimientos sociales en las transformaciones globales*. Ediciones Desde Abajo.

[7] "[…] ocurrido desde el siglo xvii incluyendo el periodo republicano, donde se expidieron normas para la disolución" (Mesa, 2018, p. 23).

[8] "La academia europea y posteriormente la estadounidense pregonan la idea de que solo lo pensado y hecho por el centro del mundo es la civilización, cualquier otro territorio es salvaje, los ecosistemas tropicales han nacido para ser invadidos (Mesa, 2018, p. 24).

[9] "[…] en 1968 en la Revista Science el conocido autor Hardin expone que el futuro es la ruina o la privatización de los bienes comunes, confundiendo bien común con libre acceso y desligitimando el papel de los pueblos y sociedades tradicionales en la conservación del medio ambiente" (Mesa, 2018, p. 25).

[10] Algunos de estos conceptos, afirma Mesa (2018), son recetas que las teorías del derecho privado, los (no) derechos y la (in)justicia liberal formulan (p. 28).

escurridizas para las normas, incluyendo las constitucionales, sentencias judiciales y políticas de Estado que las proscriben. “El deber ser no es y el derecho ambiental fracasa”, se dirá. La piedra en el camino para la justicia ambiental es la ineficacia. En palabras de Lorenzetti (2011), “la ineficacia es un problema de primer orden en el derecho ambiental” (p. 110).

A partir de la declaración de Rio de 1992, el tema ambiental ingresó en la agenda de los acuerdos internacionales; luego se transformó en normas constitucionales, y finalmente en una importante cantidad de leyes que regulan de manera abundante diferentes aspectos de la materia que nos ocupa. Todo el cúmulo de disposiciones tiene un solo problema: no se aplican. En no pocos casos son sancionadas por virtud de compromisos internacionales antes que pensar en su verdadero cumplimiento o ejecución. (Lorenzetti, 2011, p. 111)

La cuestión de la eficacia es casi un tópico del derecho ambiental. El derecho, se dijo, es un arma de doble filo para la naturaleza, pero para el lado de protección le hace falta una limada. Corregir las injusticias ambientales no es una tarea facil habida cuenta de que los asuntos ambientales, en palabras de Blanco (2022), están revestidos de gran sensibilidad, variabilidad, abordan ecosistemas pluridiversos, y tienen un alto contenido cientifico técnico (p. 29). A esto último, súmese el conocimiento complejo de orden sociológico y antropológico que demandan los asuntos ambientales.

El problema de la ineficacia se acrecienta debido al carácter declarativo de las normas ambientales y al carácter colectivo de los bienes ambientales. Sobre este segundo aspecto, en particular, se presentan varias dificultades: en primer lugar, la complejidad de regular la acción colectiva; en segundo lugar, la dificultad de monetizar bienes que para algunos son inconmensurables; y en tercer lugar, la necesidad de tomar en cuenta el contexto cultural y económico donde se aplica (Lorenzetti, 2011, p. 113).

Más allá de la ineficacia, la injusticia ambiental se manifiesta a traves de diferentes ilegalidades que van desde los incumplimientos a los derechos de información y participación de los pobladores locales, hasta problemas con la seguridad, la integridad física e incluso la vida de las personas. Colombia, por ejemplo, en el año 2022, fue el país con más lideres ambientales asesinados según el informe de defensores ambientales de *Global Witness*, entre los que se encontraban 23 indígenas (Casas, et al., 2023).

**Imagen 1**

Lideres ambientales asesinados en 2022.

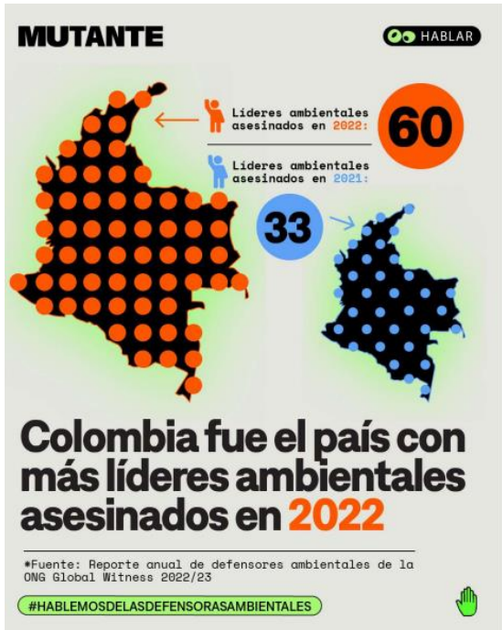


*Nota.* Esta imagen muestra la camparación entre el numero de lideres ambientales asesinados en colombia en el año 2021 y 2022. Fuente: *Infografia-Lideres-Ambientales-2022-Colombia.pdf*

Las injusticias ambientales pueden expresarse en múltiples escalas: entre continentes y regiones, entre paises y territorios al interior de los Estados, entre habitantes del campo y la ciudad, al interior de ciudades y barrios, de hombres contra mujeres (Mesa, 2018, p. 35). Por ello, es una de las manifestaciones de desigualdad que caracteriza a las sociedades contemporáneas (Valencia, 2018, p. 86). El intercambio ambientalmente desigual tiene en el comercio internacional uno de los componentes centrales de la injusticia ambiental. Los países pobres exportan a precios que no consideran las externalidades locales o el agotamiento de la naturaleza, a cambio de comprar bienes y servicios costosos de regiones más ricas. Esto genera inequidades laborales y deterioro ambiental (ecosistémico y cultural) (Mesa, 2018, p. 17). Como son fenomenos de alta complejidad se requiere de herramientas interdisciplinares para su entendimiento.

Pérez (2018), nos presenta algunas de las herramientas tomadas de la economía ecológica que resultan útiles a la hora de medir e identificar las injusticias ambientales. Entre estas encontramos los indicadores biofísicos de sostenibilidad[11], el indicador de huella ecológica, los indicadores monetarios que pueden ser útiles en la valoración económica de pasivos ambientales, el índice Gini, entre otros (p. 65). Por ejemplo, El EJATLAS resulta ser una herramienta

[11] Estos "permiten identificar la presión de las actividades económicas sobre los ecosistemas. Se usan extensamente en la medición de impactos" (Perez, 2018, p. 64)

interesante a la hora de identificar globalmente las injusticias ambientales (p. 63).

**Figura 2.**

*Mapa de injusticias ambientales.*

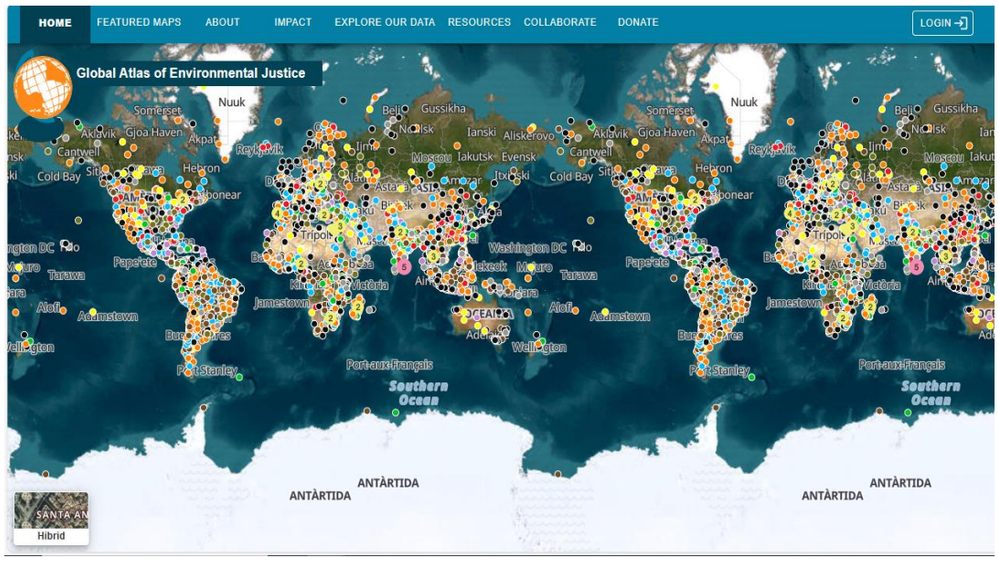


***Nota***. EJATLAS. Fuente: https://ejatlas.org/

Ahora bien, las herramientas técnicas deben estar acompañadas de instrumentos antropológicos para entender estos fenómenos de alta complejidad. Por ello, es necesario escuchar las voces de las propias comunidades en sus luchas por el territorio para comprender las injusticias ambientales y ecosistémicas. De allí la importancia de los estudios de caso y los enfoques antropo-jurídicos en torno a los cuales debe surgir la discusión. No es lo mismo el entendimiento que tiene una comunidad raizal sobre el ambiente que el de una comunidad indígena, ni el de una comunidad indígena amazónica que el de una andina; no se puede presentar al otro bajo la sombrilla del enfoque diferencial como una otredad homogénea. Esto debe considerarse para el caso colombiano en el que estas poblaciones diferenciadas han padecido el flagelo del conflicto armado, con sus propias injusticias.

En el contexto del posconflicto hay una creciente preocupación por la justicia ambiental (Guzmán y Quevedo, 2020, p. 33). Precisamente, la injusta distribución de la tierra tiene un papel protagónico en el origen del conflicto armado. El papel de conflicto armado frente al ambiente resulta paradójico, algunas veces sus elementos –el rio Cauca, por ejemplo– han sido declarados como víctima del conflicto, pero en otras ocasiones estos han sido beneficiarios de él. Los ecosistemas resultaron beneficiados por la presencia de grupos armados que colateralmente

blindaron los elementos de la naturaleza frente al desarrollo y explotacion de los recursos. (Rojas, 2021, p. 95). La Sala de Reconocimiento de la Verdad y Responsabilidad de la JEP, en el marco del caso 002, en el contexto del conflicto armado respecto a los pueblos indígenas destacó que:

> […] para los pueblos étnicos el territorio y el medio ambiente son inseparables de las personas. Frente a los daños socio-ambientales y territoriales cometidos en el marco del conflicto armado, se debe reconocer que las comunidades tienen derecho a la protección del medio ambiente y los recursos naturales en razón de las profundas interrelaciones de las comunidades cón el territorio, el cual también debe ser considerado victima pues la naturaleza es el único medio en que los pueblos pueden permanecer como pueblos física, cultural y espiritualmente. (Guzmán y Quevedo, 2020, p. 338)

Estos valiosos reconomientos en el contexto del posconflicto buscan integrar a las comunidades con el territorio y las profundas relaciones que se tienen entre lo humano y lo no humano. Finalmente, para la identificación de las injusticias ambientales resulta necesario el desarrollo de herramientas que comprendan tanto lo técnico como lo antropológico. Esto para propender por una mayor visibilización de las problemáticas y para que se contribuya con el empoderamiento de las comunidades en pro del fortalecimiento del movimiento global por la justicia ambiental con sus propias características locales. Tal y como lo afirma Pérez (2018), se necesitan nuevas herramientas de justicia ambiental, tanto para medir la participación, el reconocimiento y las cargas ambientales sobre grupos específicos de población, como para fortalecer y darle a la justicia ambiental un enfoque étnico y de género (p. 68).

### 3.5. Reconocimientos jurídicos, jurisprudenciales y limitantes del acceso a la administración de justicia en materia ambiental

En el presente apartado se mostrarán tanto los reconocimientos jurídicos, normativos y jurisprudenciales, como los límites al acceso a la administración de justicia en materia ambiental. En otras palabras, se presentará lo que la Constitución plasmó, lo que los jueces han dicho sobre la justicia ambiental, y las dificultades para que los jueces resuelvan sobre la justicia ambiental. En el primer momento, mostraremos sucintamente algunos artículos constitucionales que nutren el concepto de justicia ambiental. En el segundo momento, haremos algunas referencias sobre lo

que los jueces dicen, y en el tercero, las dificultades para que digan. No obstante, enfatizamos que la justicia ambiental no puede reducirse a lo que digan los jueces ni cómo lo dicen. Tampoco se puede desmeritar su importancia para las comunidades en el ejercicio de sus derechos de acceso y participación.

### *3.5.1 Reconocimiento jurídico constitucional*

Como se sabe, la Constitución Colombiana trae múltiples disposiciones que brindan todo un marco normativo para la justicia ambiental. Estas disposiciones, si bien no traen la noción de justicia ambiental explícitamente, sirven de abono para la construcción de este concepto de manera implícita. Ahora bien, vale la pena anotar que lo ambiental no tiene un carácter restrictivo, sino que incluye los elementos culturales. Cuando hablamos de ambiente hablamos de cultura y viceversa. Veamos algunos de los artículos:

En el artículo 1. encontramos los principios democráticos de autonomía, dignidad humana, pluralismo, solidaridad y primacía del interés general. En los artículos 7 y 8 se dispone sobre la importancia de proteger la diversidad étnica y cultural y las riquezas naturales de la nación. Recordemos que una de las principales manifestaciones de injusticia ambiental se dio a través del racismo ambiental, en la que se evidenciaron problemas de discriminación y opresión basadas en la raza y en la pobreza, y que causan impactos ambientales negativos para las comunidades (Guzmán y Niño, 2020, p. 329). De esta especie de discriminación se desprende la importancia del artículo 13 que prohíbe la discriminación étnica puesto que es una manifestación también de injusticia.

A su vez, el derecho de la participación en la toma de decisiones se contempla en el artículo 40, importante para el reconocimiento de las comunidades étnicamente diferenciadas. El artículo 49 establece la importancia de la salud y el saneamiento ambiental. El artículo 58 plantea la función social y ecológica de la propiedad. El artículo 63 contempla la inembargabilidad de los bienes de los naturales, resguardos indígenas, entre otros. El 67 nos habla sobre la educación ambiental, y el 72 sobre la protección del patrimonio cultural. Como se dijo, lo ambiental se entreteje con lo cultural.

En el capítulo 3, sobre los bienes colectivos, encontramos quizás una de las principales disposiciones en relación con la justicia ambiental: el artículo 79. En este se establece la garantía a un ambiente sano y reitera la importancia de participación de la comunidad en la toma de

decisiones. Además, en este artículo podemos encontrar al menos cuatro deberes: protección de la diversidad ambiental, garantía de la integridad ambiental, conservación de áreas de especial importancia ecosistémica, y fomento de la educación ambiental. Por su parte, el artículo 80 preceptúa los principios de prevención y precaución, relevantes en los casos en los que no hay certidumbre científica acerca de las consecuencias adversas para el ambiente de alguna actividad económica. El 81 trae consigo algunas prohibiciones ambientales; el 93 y 94 reconocen la prevalencia de los tratados y convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad; y en el 95, se reconoce el deber de solidaridad social ante situaciones que pongan en peligro la existencia o la salud de las personas.

Los artículos 101 y 102 nos hablan sobre los diferentes elementos y componentes del territorio, incluidos los bienes públicos. El artículo150 reglamenta la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales[12]. El 215, el estado de emergencia ambiental. Además, la internacionalización de las relaciones ambientales se contempla en el artículo 226; en el 267, la valoración de los costos ambientales.  En los artículos 289, 300 -2 y 302 se establecen una serie de competencias a los entes territoriales para la cooperación y planeación en la gestión administrativa en materia ambiental. Por último, como menciona Castro (2021), los componentes participativos y distributivos podemos encontrarlos en los artículos 2, 13, 79, 330 y 334 (p. 63).

Todo este conjunto de disposiciones –que no pretende ser taxativo ni exhaustivo– es solo un marco referencial y enunciativo para dar cuenta de la cantidad de artículos que tiene la Constitución que, de manera implícita pero profunda, sirven de afluente al concepto de justicia ambiental. Ahora hablaremos sobre el papel protagónico de la Jurisprudencia en la elaboración de tal concepto.

### *3.5.2 La Jurisprudencia como tejido de la justicia ambiental*

Todas las disposiciones mencionadas anteriormente no tendrían ningún papel protagónico sino tuviesen un intérprete que las dote de contenido. Las sentencias que emiten los jueces constitucionales también tienen un valor normativo y gozan de la eficacia que les significa ser intérpretes de su propia Constitución (Blanco, 2022, p. 222).  Lo que dicen y cómo lo dicen los

[12] En el *Capítulo 3* se presentan algunas consideraciones sobre el relacionamiento del Resguardo Indígena como autoridad ambiental histórico frente a la Corporación Autónoma de Caldas como autoridad ambiental legal.

jueces no es más que un tejido. Lo que hacen básicamente los jueces es tejer, tejer palabras, y la gran tejedora, como Penélope, es la Corte Constitucional. Según la RAE, la raíz etimológica de "Texto" proviene del latín *Textus,* que significa "tejido". Lo que hace la Corte Constitucional mediante sus pronunciamentos es producir tejidos normativos, tanto con su hilo de la *Ratio Decidendi* como en el de su *Obiter Dicta*.

El primer gran tejido que abrió el camino para otras sentencias en torno a las cuestiones ambientales fue el de la Sentencia T -411:

> "Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo, el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes[13]". (CC, T-411/92, 1992)

Posteriormente, la Corte Constitucional expresó mediante la Sentencia T-294/14 de (2014)[14], que la justicia ambiental es una condición necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo como el que se pretende alcanzar con la puesta en práctica de las normas y principios contenidos en la Constitución de 1991. Así mismo, en esta providencia se acoge a la definición adoptada por la agencia de protección ambiental de los Estados Unidos, entendiendo por justicia ambiental: "*el **tratamiento justo** y la **participación significativa** de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales*" (como

[13] Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1992, M P: Alejandro Martínez Caballero.

[14] Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2014, M P: Maria Victoria Calle Correa.

se citó en la Sentencia T-294 de 2014).

Mediante la Sentencia T 704/16 emitida por la Corte Constitucional (2016)[15], la Corporación resaltó que el concepto de justicia ambiental se compone de dos elementos: distribución de las cargas y participación efectiva de las comunidades afectadas. Esta tesis encuentra fundamento en los artículos 40 y 300 señalados anteriormente, en la Constitución y también se refiere al Convenio 169 de la OIT. Además, ha sido aplicada por esta Corporación en varias de sus providencias. En consecuencia, es un concepto jurídico vinculante que debe ser utilizado por los operadores jurídicos en casos concretos.

Finalmente, en la sentencia T-530/16 de la Corte (2016) que nos importa para el estudio de caso, en el que se ampararon los derechos territoriales y ambientales del Resguardo de Cañamomo y Lomaprieta, se hizo alusión a la justicia ambiental resaltando la sentencia T-292/14 de la cual se dijo:

> Para efectos de la jurisprudencia sobre consulta previa, esta decisión de la Sala Primera de Revisión es relevante en tanto que señaló explícitamente que la justicia ambiental es una condición necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo como el que se pretende alcanzar con la puesta en práctica de las normas y principios contenidos en la Constitución de 1991[16]. (CC, T-530/16, 2016)

Todas estas sentencias han elaborado un tejido normativo y jurisprudencial sobre la justicia ambiental. Los pueblos indígenas implicados en cada caso enarbolan ese tejido como una bandera y se apropian de los lenguajes jurídicos allí expresados, como sustento de sus luchas y movilizaciones. Sobre los desarrollos jurisprudenciales de las diferentes formas de relacionamiento del humano con el ambiente se hablará más tarde en el *capítulo 2.* Por lo pronto, veremos los problemas que existen para el acceso efectivo a la administración de justicia para que los jueces tejan las palabras y digan lo que tienen por decir.

### *3.5.3. Dificultades en el acceso a la administración de justicia*

Pusimos de manifiesto lo que en algunas sentencias la Corte ha dicho y tejido sobre la justicia ambiental. Ahora, sin pretender confundir la justicia ambiental con el acceso a la

[15] Corte Constitucional, Sentencia T-704 de 2016, M P: Luis Ernesto Vargas silva.

[16] Corte Constitucional, Sentencia T-530 de 2016, M P: Luis Ernesto Vargas Silva

administración, presentaremos algunas limitantes para su materialización en estos escenarios. En Bellmont (2012), el autor nos expone que los medios –todo lo que implica las parcelas del derecho y la estructura del sistema de justicia– pueden confundirse con el fin que se persigue. No obstante, si bien es importante relacionar estrechamente a la justicia ambiental con las resoluciones de los conflictos ambientales en sede judicial, la primera no puede reducirse a estas últimas, pese a que desde los mismos movimientos sociales o las organizaciones exista un fuerte clamor por resolver los conflictos ambientales mediante la administración de justicia (p. 50). Lo que dicen los jueces es solo una rama del árbol. Los movimientos sociales son otra rama del árbol. Tampoco se pretende podarlo. La justicia ambiental no puede reducirse al acceso a la adminisración de justicia, no puede reducirse a los movimientos sociales. A continuación se expondrán algunas de las dificultades que se evidencian en Colombia para el acceso a la administración de justicia en esta materia.

Si bien es cierto que Colombia posee una hiperinflación normativa en materia ambiental, la falta de una jurisdicción especializada produce que la efectiva protección sea precaria. Así, para los autores Castro et al. (2022), en Colombia no se cuenta con jueces especializados, en cambio existen distintas competencias ambientales desperdigadas, y diferentes jurisdicciones y organos de control. El sistema de justicia ambiental es incipiente para hacerle frente a las diversas problematicas, incluyendo, por supuesto, la muerte y amenzas a los defensores ambientales (p. 235). Los jueces no cuentan con el conocimiento especializado sobre asuntos ambientales, ni se cuenta con auxiliares de justicia ni peritos expertos en el tema. De allí que surja la propuesta de la creación de la Jurisdicción Especial Ambiental que cuente con la capacitacion y el conocimiento pertinente de los sujetos involucrados. El planteamiento de esta jurisdicción en materia ambiental enfrenta varios retos: superar la congestión judicial[17], ser especializada y autónoma[18], conocer los intereses en conflicto[19] y aplicar los conocimientos idóneos para el decreto, práctica y crítica del material probatorio, como garantía de un debido

[17] Cuya causa es "la falta de especialización que implica el conocimiento de múltiples asuntos y la resolución tardía de los conflictos ambientales (Pérez, 2022, p. 236).

[18] Es decir, "no supeditada a la gestión o información de las autoridades ambientales como insumo fundamental para sustentar sus providencias, que se erige como un verdadero contrapeso al poder de decisión administrativa (Pérez, 2022, p. 236).

[19] Esto es, se requiere de un juez "que no se deslumbra ante la presión de intereses económicos y los conocimientos científico-técnicos, que le pone freno a la tiranía de los expertos y profiere sus fallos atendiendo al único valor de la justicia" (Pérez, 2022, p. 236).

proceso ambiental. Además, debe estar integrada por jueces y auxiliares seleccionados a través de procesos de elección especiales, rigurosos y transparentes que una vez elegidos elaboren y unifiquen los criterios para la garantía de seguridad jurídica ambiental (Castro et al., 2022, p. 236).

En cierta medida, al lado de las ya señaladas, puede destacarse como barrera para la administración de justicia, la complejidad científico-técnica de los casos ambientales. Pese a la gratuidad del acceso a la justicia, los costos de transacción en la consecusion de puebas científicas aumentan la honerosidad del litigio para las partes más debiles (Bellmont, 2012, p. 42). El tema se complejiza aún más cuando el saber que deben ostentar los operadores jurídicos no es solo conocimiento técnico-científico sino también sociojurídico o antropojurídico. La protección del medio ambiente no debe hacerse en abstracto sino tomando en consideración las comunidades humanas que lo habitan. Es por esto que en el presente trabajo se plantea la necesidad de revisar qué se entiende por la justicia ambiental caso por caso.

Ambiente y cultura entretejen y complejizan el conocimiento transversal e interdisciplinario que deben adquirir y poseer los jueces.  Lo anterior, se ve reforzado en la idea de Blanco (2022), según la cual no basta con que el sistema de administración de justicia esté basado en un marco jurídico que incluya las acciones de restauración y compensación de los daños o de distribución de beneficios derivados de la apropiacion de la naturaleza. Además, se requiere de un modelo concentrado de operadores judiciales preparados para reconocer los derechos ambientales en clave de integralidad: el derecho de las poblaciones locales y la autonomía que les permita autogestionar sus territorios y recursos (p. 85).

Suele relacionarse a la justicia ambiental con los litigios ambientales en sede de administración de justicia: esta necesaria relacion quizás sea de las principales pero no la única. Es una rama vistosa pero no es el árbol. Existen otras formas de administrar justicia, por ejemplo, el de la jurisdicción especial indigena en su papel emergente. La administración de justicia estatal también es importante, no obstante, pueden percibirse carencias tanto estructurales como cognoscitivas en los operadores jurídicos que la componen.

Finalmente, la admnistración de justicia se enfrenta a un gran reto que lo desborda, dado que, como lo manifiesta Blanco (2022), “la temática medio ambiental desborda la competencia de los Estados, de alguna forma la judicatura ha conjurado esas dificultades convirtiendose en garante de la defensa de los recursos naturales” (p. 228).

## 4. La justicia ambiental: eje central de Colombia Potencia Mundial de la Vida (PND 2022-2026)

Para el presente apartado realizamos la busqueda del término “justicia ambiental” en el actual Plan Nacional de Desarrollo (PND), cuyo eje central es “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. Está búsqueda nos arrojó que el concepto ambiental aparece más de una veintena de veces. Es tal su importancia, que se anuncia desde el primer capítulo. A lo largo del PND, este concepto está explícita y profundamente ligado al ordenamiento territorial alrededor del agua, a la justicia distributiva y a la participación en la toma de decisiones con relevancia ambiental y con enfoque diferencial. Veamos algunas de sus apariciones:

> Avanzar en un ordenamiento territorial con enfoque de justicia ambiental facilitará una mejor distribución de los beneficios derivados de la conservación del agua, reducirá la inequidad de las cargas causadas por la contaminación y ayudará a una participación efectiva, inclusiva y diferencial de las personas en las decisiones que los afecta. (Plan de Desarrollo [PND] 2022-2026, 2023, p. 33)

Para el actual gobierno, es de tal importancia este concepto que se enuncia a primera vista como el primero de los seis catalizadores que harían de Colombia una potencia mundial de la vida (PND 2022-2026, 2023, p. 33). Además, se relaciona la justicia distributiva en torno al agua y la contaminación, y propugna por el reconocimiento diferencial y participativo, del cual ya hemos hablado.

Respecto de la relación de la justicia ambiental con las culturas, establece: “Se fortalecerá el poder para la gente en las decisiones ambientales que tengan que ver con su territorio, respetándose las relaciones ecológicas y culturales que integran a las ciudades con el campo, respetando las consultas populares y las consultas previas, libres e informadas” ((PND 2022-2026, 2023, p. 42).

Respecto al acceso a la información, cuya importancia destaca el Acuerdo de Escazú, se tiene: “Se asegurará la transparencia y el acceso a la información, la participación pública en procesos de toma de decisiones y el control efectivo de la gestión pública, y se fortalecerá la gobernanza inclusiva a través de la conservación de las especies, del bienestar y la protección de los animales” (PND 2022-2026, 2023, p.42)

Es importante destacar la relación que se encuentra entre la justicia ambiental con el rol de la Jurisdicción Especial Indígena en cuanto a las formas del fortalecimiento de los servicios de justicia centrados en las personas, comunidades y territorios. Así, el PND contempla:

> Se identificarán, planificarán y gestionarán fuentes de financiación efectivas y sostenibles para el funcionamiento autónomo de la Jurisdicción Especial Indígena. Se caracterizarán las justicias propias y comunitaria para robustecer su reconocimiento por las autoridades locales, con énfasis en sus prácticas, saberes de Justicia para el cambio social ancestrales y la promoción de respuestas efectivas a sus necesidades específicas. Adicionalmente, se promoverá el acceso a la justicia en asuntos ambientales. (PND 2022-2026, 2023, p. 80)

Además, el PND (2023), prevé la implementación de programas de conservación de la naturaleza y del patrimonio natural complementadas con la transformación de ordenamiento y justicia ambiental (p. 149); el turismo promovido con justicia ambiental (p. 170); y productividad para una economía de la vida con justicia ambiental (p.256). También "se fortalecerá la gobernanza ambiental con el objetivo de emprender una restauración ecológica y acceso a la justicia ambiental" (p. 256).

Encontramos en el PND que la justicia ambiental es su columna vertebral y existe en una estrecha relación con los enfoques diferenciales que propugnan por el fortalecimiento de las comunidades en la participación y justicia propia respecto de las decisiones ambientales. Sin embargo, para la materialización de esta declaración de buenas intenciones se requiere asumir profundos retos y limar algunas asperezas que se dan entre las comunidades, como autoridades ambientales culturales y ambientales, frente a las autoridades ambientales legales y jurisdiccionales.

## 5. Justicia ambiental y Jurisdicción Especial Indígena: el área protegida del pensamiento

*"La diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos, constituye el patrimonio común de la humanidad que debe ser reconocida y consolidada en beneficio de la generaciones presentes y futuras".*

*(Declaración de Arc et Senans, 1972)*

La justicia ambiental tiene un origen histórico en nuestro continente que se manifestó en la forma de reacción que tuvieron y que tienen los pueblos indígenas frente a la forma en que se llevó a cabo la usurpación y despojo por parte de los colonizadores. Estas luchas perviven frente a otras formas de colonización nuevas y frente a los rezagos de las anteriores. En la actualidad es tan relevante el tema que, como se dijo en el anterior apartado, en el PND de 2022-2026 la justicia ambiental se reconoce como un asunto transversal para el fortalecimiento de la Jurisdicción Especial Indígena.

Reconocer la diversidad cultural es tan importante como proteger la biodiversidad natural. Como se ha dicho, el término justicia ambiental lleva implícita la cultura. Así como existen sistemas de parques o áreas protegidas para la diversidad biológica, deberían existir áreas protegidas para los pensamientos y memorias de los abuelos de las culturas ancestrales. Cada que una lengua muere, es como si se extinguiera un ecosistema del pensamiento.

En el contexto del libre mercado existe un proceso de globalización de las resistencias étnicas que, según Mesa (2018), ve en la lucha por la justicia ambiental completa (comprendiendo territorios, ecosistemas y a sus culturas), una lucha conjunta, con múltiples movimientos y organizaciones, que reivindica las especificidades de cada pueblo (p. 48). Como se presentó anteriormente, el reconocimiento, como forma de superación de la simple justicia distributiva, plantea el gran reto de incluir otras formas de valor presentes en epistemologías alternativas y ontologías al momento de establecer principios de acceso a la justicia ambiental (Rodriguez y Gonzalez, 2019, p. 475). Existe la necesidad de reconocer nuevas epistemologías para que de alguna forma se logren integrar las visiones del mundo de los pueblos indígenas. Conceptos como el buen vivir[20] y los derechos de la naturaleza emergen como posibles propuestas de giro decolonial para enfrentar el paradigma de la modernidad (Tamayo, 2022, p. 30).

Como nos sugieren Rodríguez y González (2019), hay que incorporar sistemas de conocimientos plurales, particularmente de los pueblos indígenas, que impliquen una comprensión más allá de lo legal y resalten valores transferibles entre pueblos indígenas y concepciones tradicionales de la justicia ambiental. Podemos afirmar, entonces, que en el estudio de la justicia ambiental existe un vacío en relación con los métodos que incorporan el

[20] Las propuestas emanadas de los pueblos indígenas del Buen Vivir-Vivir Bien y de los planes de vida de los pueblos indígenas han servido como alternativas a nuevos paradigmas sobre el desarrollo.

conocimiento local (p. 475) [21].

Por lo anterior, es importante indagar sobre las traducciones interlegales en estudios de caso. Esto permite presentar una visión enriquecida de justicia ambiental por los procesos de reivindicación de las comunidades. Sin lugar a dudas, una visión más amplia recogería los valores inconmensurables que detenta cada cultura frente a las imposiciones del modelo de desarrollo.

Para Leff (2021)

> En la tensión de los conflictos y las controversias que emergen de la falta de imparcialidad de la racionalidad jurídica establecida sobre la base de los derechos individuales y privados, de los derechos de propiedad territorial e intelectual del capital, y frente a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades que viven dentro de *otros* modos de comprensión del mundo –en la inmanencia y la dignidad de la vida–, se abre camino *otra idea de lo justo*, en la que se inscriben los principios de la *justicia ambiental* (p. 20).

En este mismo sentido, las autoras Rodriguez y Gonzalez (2019), vislumbran cómo el derecho a las propias formas de control dentro de los resguardos indígenas, guiado por los principios de unidad, autonomía, cultura y territorio- se ve enfrentado a la perspectiva de desarrollo que toma por irracional a estos principios. Lo que para el desarrollo es mesurable, cuantificable en dinero y tomado como un recurso, para las comunidades puede ser inconmensurable, esto es, no representar algún valor económico equiparable (p. 481).

Por ejemplo, para el modelo de desarrollo, aunque sea “sostenible”, el principio de solidaridad intergeneracional significa garantizar los derechos de las generaciones futuras, cuidar la pervivencia de los que vendrán. No obstante, tal como lo considera Mesa (2018), algunos pueblos indígenas pueden reivindicar la justicia ambiental como algo completo, utilizando una visión sincrónica y diacrónica de los derechos, abogando por los derechos de las generaciones pasadas, esos seres que no han desaparecido, sino que se encuentran en otro espacio. (Mesa, 2018, p. 38). Para el caso de Cañamomo proteger los cerros es proteger también la memoria de

---

[21] Incorporar el conocimiento local conlleva “[…] una gestión diferente de la relación del mundo humano y el mundo natural, así como redefinir una democracia ambiental más allá de una perspectiva a corto plazo del mercado y del interés político” (Rodriguez y Gonzalez, 2019, p. 475)

los lugares donde los mayores se reunían a discutir sus asuntos políticos y espirituales.

Con todo, frente al aparente monopolio de la racionalidad hegemónica occidental,[22] convergen tal diversidad y número de ontologías de los pueblos indígenas que se puede concluir que lo diferente y extraño es la ontología racional occidental (Santamaria, 2023, p. 58). La racionalidad del modelo capitalista es un monocultivo expansivo que se devora el bosque diverso de las ontologías diferenciales que resisten a su extinción.

Esta lógica permea al derecho y escapar a ella no es una tarea sencilla. La forma de hablar del derecho y del mercado mismo es a través de la escritura, mientras que las comprensiones del mundo indígena se han visto en la necesidad de recurrir a ella, pese a la prevalencia de la trasmisión oral de saberes. "Mientras en el mundo del mercado se escribe, en el mundo indígena se cuenta, ya que el tejido social se caracteriza por la trasmisión oral del conocimiento ancestral" (Rodriguez y Gonzalez, 2019, p. 483)[23].

Reconocer las otras miradas de los pueblos en torno al concepto plantea dificultades. Entre estas, el efectivo reconocimiento de las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas. Así, el artículo 246 de la Constitución establece:

> Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. (Const. P., art. 246, 1991)

En su libro "el derecho como conjuro", Lemaitre (2009) plantea que este simple reconocimiento constitucional, aunque busca la integración de los pueblos indígenas, no garantiza su independencia (p. 344). Aunque es un avance para los pueblos reconocerlos como autoridades tradicionales para impartir justicia propia, el ordenamiento jurídico no define ni establece formas para concretar su autenticidad. Trae consigo procesos complejos para la recreación de su propia justicia que puede entrar en contradicción con otras justicias (p. 335).

Ahora bien, la racionalidad ambiental contenida en el concepto de justicia ambiental en

---

[22] Aun así, el pensamiento occidental tampoco es uno. Para Santamaria (2023), hablar de una sola ontología occidental resulta problemático en tanto que dentro de esta sociedad convergen un conjunto de sociedades en sí misma complejas (p. 59).

relacion con las comprensiones de los pueblos indígenas, precisamente, reconoce la necesidad de incorporar tres aspectos, a saber, una ontología de la diversidad, una política de la diferencia, y una ética de la otredad (Leff, 2021, p. 25). El giro decolonial implica dar voz a las historias y los saberes silenciados por la racionalidad de la modernidad, creando nuevos lugares de enunciación, significados y maneras de entender el mundo (Tamayo, 2022, p. 30).

Este giro epistemológico es solo una de las posibles enunciaciones que se pueden formular para contrarrestar la epistemología racional. Parafraseando a Rodriguez y González (2019),[24] "es el sistema de conocimiento usado para comprender los derechos de los grupos étnicos y culturales en América Latina, pero en términos de la racionalidad occidental que ordena, codifica, separa, sistematiza, abstrae la información sobre las realidades del mundo" (p. 487).

Por su parte, la Sentencia T-552/03 de la Corte Constitucional (2003)[25], proporciona luces acerca de elementos que la ecología política debe considerar en los litigios sobre el acceso a la justicia relacionados con la jurisdicción indígena. Veamos estos elementos:

> Primero, un elemento humano, la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Segundo, un elemento orgánico, la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Tercero, un elemento normativo, que la respectiva comunidad se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental. Cuarto, un ámbito geográfico –la remisión al territorio– el cual, según el artículo 329 de la Constitución, deberá conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno con la participación de las comunidades. Quinto, un factor de congruencia, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no puede resultar contrario a la Constitución ni a la ley. (CC. T-552/03, 2003)

Finalmente, la justicia ambiental, si bien apareció con mayor contundencia como un movimiento social, no puede estar desligada de la historia misma de la humanidad. Lo ambiental

[24] Es precisamente la búsqueda de nuevos paradigmas lo que dará esperanzas reales a los ciudadanos de nuestras próximas generaciones. Estas perspectivas necesitan aperturas epistemológicas que den más espacio y poder donde se tengan en cuenta esas visiones culturales que le otorgan un valor excepcional a la naturaleza.

[25] Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2003, M P: Rodrigo Escobar Gil.

no excluye lo cultural, por ello se deben considerar y reconocer las interrelaciones entre las comunidades y los elementos estrictamente naturales. Como hay múltiples formas de relacionamiento, no existe la justicia ambiental sino las justicias ambientales, tantas cuantas comunidades de vida existan. Las comunidades indígenas y étnicas en general son las que en gran medida han padecido las injusticias ambientales. De allí que, gracias a sus reivindicaciones, los tratados internacionales, constituciones, legislaciones, jurisprudencia e inclusive planes de desarrollo; han intentado reconocer esas otras formas de relacionamiento creando para ello instrumentos como la consulta previa.

Sin embargo, los retos de acceso a la administración de justicia en temas ambientales son complejos. No existe una especialidad en la jurisdicción ambiental, mucho menos el reconocimiento de jurisdicción especial indígena ambiental. No se cuenta con jueces con los suficientes conocimientos interdisciplinarios. Lo ambiental requiere saberes que van desde lo técnico hasta lo antropológico y que permitan reconocer las diferentes voces de los pueblos en donde la otredad no es la unidad de lo diferente, sino la multiplicidad de las diferencias. Tampoco existe claridad sobre las formas de fortalecimiento de las autoridades indígenas para hacerle frente a las injusticias ambientales. En el siguiente capítulo abordaremos cuestiones en torno a la bioculturalidad.

## CAPITULO 2. BIOCULTURALIDAD: lo ambiental es más cultural de lo que se piensa

En el presente capítulo, se expondrán los principales argumentos filosóficos, teóricos y jurídicos que fundamentan la bioculturalidad, entendida como la conexión entre lo humano y no humano. En primer lugar, resaltaremos el papel de la constitucionalización del Derecho Ambiental para llegar al reconocimiento de los derechos bioculturales en el contexto colombiano, mostrando la transición entre los tres modelos de relacionamiento entre lo humano y no humano. Posteriormente, expondremos la relación existente entre la justicia ambiental, la bioculturalidad y los pueblos indígenas en la defensa del ambiente. Por último, presentaremos la importancia de las traducciones interlegales como mecanismo de comunicación y conexión de mundos que busca mediar entre las normas propias de los pueblos en relación con el ambiente y el derecho hegemónico.

### 1. Bioculturalidad: la red de vida entre lo humano y no humano

*"Niqitoa ni Nezahualcoyotl:*
*¿Cuix oc nelli nemohua in tlalticpac?*
*An nochipa tlalticpac:*
*zan achica ya nican"*

La bioculturalidad ha tomado relevancia en la época actual de crisis civilizatorias. Las injusticias ambientales, que han sido atribuidas bien sea al antropoceno, al capitaloceno o al androceno, se acrecientan (Mesa, 2021, p. 16). La bioculturalidad es vital ante la catástrofe ambiental. Aquí se sostiene que la bioculturalidad es un concepto extrajurídico que da cuenta de la conexión vital entre lo humano y lo no humano; que reviste mayor importancia en el periodo del antropoceno; que es generalmente atribuido a las comunidades étnicas, pero no exclusivamente a estas; que es extrapolado al campo jurídico mediante los emergentes derechos bioculturales.

Este concepto es extrajurídico por cuanto proviene de otra ciencia social como es la

antropología. La antropología biocultural se fue consolidando desde los años 30 hasta finales del siglo XX, en una de las ramas de la antropología física (Morales, 2023, p. 120) y está íntimamente ligada a la interración entre lo humano y no humano por cuanto comprende la siguiente triada: lo natural, biótico y abiótico; lo cultural, las manifestaciones culturales, religiosas, científicas y tecnológicas; y lo lingüístico (Hillón y Ramirez, 2023, p. 75).

La bioculturaliad y el antropoceno comparten el concepto “red de vida”, si se entiende por antropoceno la era en la que no es posible diferenciar la historia natural de la historía humana.  Aquí “la red de vida”, propuesta por Humboldt, toma mayor relevancia en el sentido de que no existe separación entre los fenómenos humanos y los naturales (Lamprea, 2019, pp.20-2). En el concepto de bioculturalidad, y especificamente de diversidad biocultural, hallamos implícita esta noción de red de vida tal como se menciona en Maffi (2014), “Según esta nueva concepción, la "verdadera" red de la vida es la diversidad biocultural: la diversidad interrelacionada de la vida en la naturaleza y la cultura, un todo integrado formado por la biodiversidad, la diversidad cultural y la diversidad lingüística” (p.7). De hecho, aquí no solo se plantea la idea de “red de vida” como fundamental en la bioculturalidad, sino que además esta puede ser catalogada como la “verdadera red de vida” por cuanto no se puede excluir lo cultural de lo natural. Así, antropoceno y bioculturalidad están indisolublemente relacionados por la “red de vida”. Solo se pueden revertir las consecuencias adversas del primero, si se logran integrar las visiones no hegemónicas de la segunda.

La bioculturalidad suele ser atribuida a las comunidades étnicas, no obstante, se comparte la idea de que incluye a otras comunidades como las poblaciones campesinas. Así, en su texto, Fernández (2021) propone:

> […] es necesario que las políticas de conservación del Estado colombiano se adecúen a la noción de bioculturalidad, reconociendo que la coevolución de las Áreas de Especial Interés Ambiental y de las comunidades tradicionales que habitan estos territorios, ha sido posible y potenciada gracias a las relaciones dinámicas e interacciones continuas que estas culturas han establecido con su entorno vital (p.118)[26] .

[26] En esa visión amplia de la bioculturalidad es crucial no perder de vista la localidad de las comunidades que habitan los ecosistemas.

Finalmente, la bioculturalidad como concepto extrajurídico y antropológico, importado al campo del derecho, ha sido denominada "derechos bioculturales". Existe una relación de medio a fin en la que los "derechos bioculturales" son el medio para proteger la bioculturalidad. Este concepto no se instauró mediante los mecanismos tradicionales de la democracia, cual es la promulgación de leyes por parte del poder legislativo, sino que se ha hecho preponderantemente mediante sentencias judiciales[27]. Como veremos en el caso de estudio, esta incorporación de los derechos bioculturales se hizo mediante las normas propias del resguardo. En el siguiente apartado se resaltará la importancia de la constitucionalización del derecho ambiental para la evolución en los paradigmas de relacionamiento entre lo humano y lo no humano.

## 2. La constitucionalización del derecho como impulsor del reconocimiento biocultural y el mito de la "Constitución Verde"

La constitucionalización ha sido un proceso de vital relevancia en el mundo del derecho y, en especial, para la transición hacia el reconocimiento bioculturaldad en el ámbito del derecho ambiental. Por constitucionalización entendemos, no la simple introducción de una Constitución escrita, ni el proceso histórico-cultural de cambio de las relaciones entre los súbditos y el soberano, sino el proceso de transformación del ordenamiento jurídico en el que este queda "impregnado" por normas constitucionales (Guastini, 2016, pp. 175-176). En este último sentido, Guastini, (2016) sostiene que las normas – como resultado interpretativo- impregnan a todo el ordenamiento, sin dejar lugar a lagunas, puesto que, desde un punto de vista hermenéutico, la "*sobre-interpretación*" permite ocupar esos espacios aparentemente vacíos, generando "mágicamente" otros derechos subjetivos a partir de la evolución social y reconocidos por la jurisprudencia (p. 180).

Esta virtud mágica, conocida como "*nomopoietica"*es la que le permite que los principios generen normas ulteriores no expresas para otorgar completud a la Constitución (Guastini, 2016, p. 183). No es fortuito que la propia Corte Constitucional le otorgue a la Constitución la virtud de la omnipresencia (CC, SU-917/10, 2010). Por supuesto, el derecho ambiental no ha sido ajeno a este fenómeno. En este terreno se ha evidenciado uno de los casos de constitucionalización y

[27] Bajo el paradigma biocultural "[…] se señala la interdependencia de las comunidades locales con los ecosistemas que los habitan y su coevolución en el tiempo" (Morales, p. 119, 2023)

creatividad jurídica más evidente, en parte gracias al efecto potenciador que tuvo la Constitución de 1991 y la amplia amalgama de disposiciones que trajo consigo referentes al medio ambiente.

Ahora bien, es evidente que la constitucionalización del derecho en Colombia tiene su origen en la Constitución del 1991 (Quinche, 2016, p. 47)[28]. El derecho ambiental se ha visto beneficiado de este proceso gracias a que la Constitución ha contemplado más de cuarenta artículos referentes al tema. Esta diversidad de disposiciones ha dado lugar a lo que se ha denominado Constitución Ecológica. Entre estas encontramos tanto el derecho a un ambiente sano, el deber del Estado de velar por el desarrollo sostenible como los mecanismos específicos para su protección, a saber, acciones de tutela y acciones populares (Cabeza, 2020, p. 62)[29].

La Constitución del 91 es una figura mitológica. Se haya en el mundo de los valores cuyo "ser ontológico" busca la paz. El argumento del ser ontológico fue utilizado por la Corte para avalar la constitucionalidad del decreto que convocaba a la Asamblea Nacional Constituyente (Lemaitre Ripoll, 2009, p. 131). El poder constituyente primario obra como un dios, esta circunstancia plantea discusiones en el terreno de la legitimidad más que en de la validez jurídica (Chinchilla, 2020, p. 358).

Mas allá de estar impregnado de una fuerza mitológica, la Constitución se representa como un ser ecológico que contiene toda una amalgama de disposiciones normativas en favor del medio ambiente. La Sentencia C- 449/15 de la Corte (2015)[30], nos muestra como la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección. Lo anterior ha llevado a catalogarla como una *"Constitución ecológica o verde"*. Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales que han llevado a reconocerle un *"interés*

---

[28] Para el autor, Quinche (2016),

> "la constitucionalización y la convencionalización del derecho en Colombia), aparecen tres elementos que dan lugar a la constitucionalización a partir de 1991, a saber: 1. El diseño que permite entender que la parte dogmática de la constitución sirve de esquema interpretativo que permite irradiar e impregnar todo el ordenamiento. 2. Elementos normativos dentro de los cuales encontramos a los principios constitucionales-enunciados por primera vez en Colombia-; una carta de derechos que deben ser leídos en clave integral e interdependencia; y, y la fijación de los mecanismos de defensa constitucional. 3- otros elementos concurrentes que hacen hincapié en la necesidad de leer y entender la Constitución bajo un enfoque sustancial y axiológico". (p. 47)

[29] Aquí la profesora Cabeza (2020), menciona con claridad lo siguiente: "En este sentido, la mayoría de los autores nombran a esta etapa del derecho ambiental como *constitucionalización* o de la *Constitución ecológica".* (p. 62)

[30] Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*superior"* y cuyas normas fueron referenciadas en el capítulo anterior.

Antes de la Constitución del 91, la cuestión ambiental era fundamentalmente regulada a través de leyes, decretos, leyes expedidas en virtud de las facultades extraordinarias con las que contaba el presidente de la república[31], y mediante decretos reglamentarios. Dichas codificaciones ya reconocían principios provenientes del derecho internacional que luego fueron retomadas por la Asamblea Constituyente.

Si bien las leyes y códigos ambientales traían importantes principios – por ejemplo, en el artículo 7 del decreto 2811 (1974), ya se consagraba el derecho al medio ambiente sano (Const. P., art. 79, 1991). Cabe preguntarse qué es lo novedoso en la Constitución de 1991 referente al derecho ambiental. La Declaración de Rio de Janeiro de 1992 contempló nuevos paradigmas sobre el derecho ambiental. Fue el hito referente en la defensa de la naturaleza de finales de siglo. Aunque la Constitución colombiana fue expedida en 1991, muchas de sus postulados ambientales se adelantaron a la declaración de Rio 92, pues, como es sabido, los debates previos a esta declaración, y la celebración de los quinientos años de América, fueron algunos de los factores que influenciaron a la Asamblea Constituyente de Colombia (Cabeza, 2020, p. 63)[32].

La Constitución de 1991 contempló los derechos ambientales como típicos casos de derechos de cuarta generación[33] cuyo mecanismo judicial para su protección, por antonomasia, es la acción popular[34]. Sin embargo, prontamente y gracias a sentencias de tutelas de la Corte Constitucional, se empezó a hablar del derecho a un ambiente sano como un derecho fundamental, bajo el argumento de la conexidad con el derecho a la vida.

---

[31] Por ejemplo, el Código Nacional de Recursos Ambientales- decreto ley 2811 de 1974- fue expedido mediante las facultades extraordinarias concedidas por la ley 23 de 1973. Hasta el día de hoy dicho código sigue vigente. Los códigos, bajo la perspectiva de la Constitución 1886, eran una figura técnica, cuerpos sistematizados que agotaban una materia, cuya elaboración era delegada por el presidente a un grupo de expertos, por tanto, no podía ser objeto de debate político. Con la perspectiva de la Constitución de 1991 dicha función es ahora exclusiva del Congreso de la República.

[32] Aquí la autora resalta la visión de Julio González Villa en su libro, Derecho ambiental colombiano. Bogotá:Universidad Externado de Colombia. 2006.

[33] Es importante aclarar que dicha clasificación nos resulta inapropiada, impertinente, por cuanto esta ha sido pensada en clave meramente histórica. No existen derechos de primera, de segunda, de tercera, o de cuarta mano.

[34] Art 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa,**el ambiente**, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (Const. P., art. 88, 1991)

En apariencia, el traje de la constitución es un recubrimiento de hojarascas, parecido al de la madre monte. En el fondo, sus hojas verdes encubren un "ser ontológico mercantil". Como lo sostiene Reyes (2021), a partir de la Constitución de 1991 el establishment colombiano decidió abrirse a la economía global mediante la puesta de los recursos naturales y del territorio como pilares fundamentales para las relaciones mercantiles en detrimento de los derechos sociales y multiculturales protegidos aparentemente por la Constitución (p. 38 )[35]. Esas lógicas y contradicciones de rango constitucional entre normas de misma jerarquia, que propugnan por lo económico y lo ecológico, también se presentan en otros ordenenes normativo de otro inferior talante. Como lo afirma Mesa (2018), en el caso colombiano existen diversos niveles de conservación en los que el estándar ambiental es más exigente en el nivel constitucional y se baja de nivel de exigencia en la medida nos encontramos en una menor escala normativa. Por ejemplo: es menor el estándar ambiental de la Ley 99 de 1993 que las disposiciones de las resoluciones que otorgan licencias ambientales (p. 56).

De allí que los postulados declarativos constitucionales y ambientales solo son el traje verde que encubre las lógicas mercantiles de la apertura económica. Por ello, ese traje se va desvaneciendo conforme se observan otro tipo de disposiciones. De esta forma, es posible desenmascarar la lógica verde que se pregona en abstacto y que solo sirve traje.

Finalmente, ante el derrumbamiento del mito de la constitución ecológica, debemos decir con Rojas Bonilla (2021):

> […] lo importante de las constituciones no es la introducción de nuevos elementos sino de las lógicas y formas de conocer, pensar y vivir bajo los parametros radicalmente distintos […] desde occidente se niega la existencia de la relación milenaria, espiritual e integral con la madre naturaleza como aquella que establece y da orden y sentido al universo de vivir. (p. 102)

---

[35] Sobre la tensión entre el pilar económico y el ecológico, El profesor Reyes (2021), nos dice:

> […] en el articulado de la Constitución de 1991 existe una tensión constante entre una economía abierta y el carácter ecológico, social y multicultural. Después de que se publicó la constitución se impulsaron normas en consonancia con los principios del Club de Roma (1968), los Límites del Crecimiento (1972) y la Conferencia de Estocolmo (1972); por tal motivo, la Ley 99 de 1993 reafirma el articulado del Código de Recursos Naturales (1974), inspirado en las anteriores conferencias, pero introduce el concepto de desarrollo sostenible que será visto como una trampa para producir cambios de fondo, ya que se podrá extraer recursos de manera tal que la tasa de extracción no supere la de la regeneración (p. 68)

## 3. La jurisprudencia: el camino hacia los derechos bioculturales.

En los siguientes apartados traeremos la descripción de diferentes modelos de relacionamiento desde punto de vista ético entre el humano y la naturaleza. Posteriormente haremos una descripción de los diferentes modelos a través de la jurisprudencia.

### 3.1 La humanidad no está en el centro

Resulta valioso realizar un recuento de la evolución jurisprudencial en torno al medio ambiente. Si bien la Constitución recogió algunas disposiciones anteriores a su promulgación, lo novedoso en ella se encuentra en la facultad de interpretación que le es otorgada a los jueces como guardianes e intérpretes de estas disposiciones. La relación entre la Constitución, el medio ambiente, y la bioculturalidad se nutre gracias al carácter dinámico de la multiplicidad de normas. El rio normativo ambiental no es uno, lo componen también sus afluentes. No siempre es el mismo, algo en él cambia constantemente[36].

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial que suscitó la llegada de la nueva Constitución, es posible distinguir varios giros dinámicos en la comprensión de lo ambiental que permitieron la incorporación de la bioculturalidad, en la que convergen tres tipos de perspectivas desde los cuales se pueden analizar los paradigmas del medio ambiente.

Para ponernos en contexto, brevemente se hará referencia a las concepciones ético-políticas que ha tenido la humanidad en consideración con el medio ambiente. Posteriormente, trataremos de ubicar la jurisprudencia dentro de estos paradigmas.

Para Cortina (2021), como expresó en su conferencia del antropocentrismo al biocentrismo, los seres humanos somos seres en relación cuya diversidad es enriquecedora siempre que se respeten los mínimos de justicia. Por ello, al preguntarnos cuál es la relación que existe entre la persona y la naturaleza, Cortina ubica algunos problemas alrededor de ello.

---

[36] En la sentencia T- 080/15 la Corte Constitucional (2015) pone de presente: “Las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta hacen que la relación entre la Constitución y el medioambiente no sea una sola y estática”. (CC, T-080/15, 2015)

Encuentra el antropocentrismo como sucedáneo del teocentrismo, en el que se entiende que el hombre es la medida de todas las cosas y ocupa el centro de las relaciones de lo humano y lo no huma. Dicha relación, se supone, es la raíz de los desastres de la naturaleza y debido a ello es necesario cambiar el antropocentrismo por el biocentrismo. No obstante, la filósofa española considera que el antropocentrismo no es el causante de la presente crisis civilizatoria. En su lugar, plantea que la *aporofobia* –que según la RAE es la fobia a las personas pobres o desfavorecidas– es la causante de todos los desastres.

En ese sentido, su visión resulta consecuente con lo aquí planteado. El humano no es el que está en el centro. Las comunidades indígenas, en condiciones de vulnerabilidad, también son humanos. Si estuvieran en el centro no existiría tal magnitud de injusticias ambientales y despojos. Lo que está en el centro es la aporofobia, el desprecio por cualquier tipo de relación a la que no se le pueda sacar provecho. En las entrevistas del último capítulo, encontramos que para algunos mayores del territorio resulta importante e invaluable la relación con algunas especies que también se alimentan de los cultivos, pero también dejan comer. Un pájaro no es útil, en el sentido mercantilista de la palabra, no todo es cuantificable, pero puede ser apreciable en términos no monetarios.

La propuesta de Adela Cortina (2021), para superar la *aporofobia* está en el reconocimiento biocultural, por cuanto somos biología y cultura. Cuando encontramos seres que no nos ofrecen nada a cambio los hacemos a un lado, entonces marginamos a pueblos indígenas, a las mujeres, comunidades negras. Todos los que ahora mismo abogan por los derechos bioculturales son dejados de lado.

### 3.2 Prometeo, Némesis y Gaia.

Siguiendo a Uprymni (2018), el desarrollo de la concepción ambiental en la historia de la humanidad puede suscribirse a un esquema arquetípico identificado de la siguiente manera: un primer modelo, el *productivista,* relacionado con el dios Prometeo. Un segundo modelo, *antropocentrista,* identificado con la Diosa Némesis. Un tercer momento, *biocentrista ecocentrista*, arquetípicamente referenciado con la diosa Gaia. El primer modelo se basa en una concepción productivista del progreso y está asociado al dios Prometeo. Éste robó el fuego a los dioses y lo repartió a los hombres. Consecuentemente, los hombres se apropiaron de la naturalezaa

través de la ciencia y la tecnología para aumentar la productiva sin considerar la finitud de los recursos. El segundo modelo se identifica con la diosa Némesis –diosa de la justicia retributiva- que castiga en los humanos la desmesura. En este modelo el hombre convive con la naturaleza y reconoce la finitud de ella; ese modelo es antropocéntrico en la medida en que se cuida la naturaleza, pero considerándola, no como *un fin en sí mismo*, sino como un *medio* para garantizar la supervivencia de las futuras generaciones. Por último, encontramos el último modelo que entiende a la naturaleza no como objeto sino como sujeto, encarnado por la diosa Gaia, según la cual la naturaleza debe entenderse como ser viviente y por ello debe protegerse.

la Corte Constitucional también ha hecho distinciones tripartitas entorno al *interés superior* de la naturaleza. En primer lugar, reconoce la visión antropocéntrica- mencionada en el párrafo anterior dentro del segundo modelo propuesto por Uprymni. En segundo lugar, una visión que reivindica aún más la responsabilidad humana y los deberes del hombre frente a la naturaleza y las generaciones venideras. Por último, una visión contrahegemónica que concidera naturaleza como sujeto de derechos[37].

Claramente, con la Constitución de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano se suscribió dentro del segundo modelo propuesto por Uprimny, esto es, el modelo antropocéntrico cuyo rasgo fundamental está marcado por el desarrollo sostenible. Ya la visión productivista había sido reevaluada por las cumbres internacionales del medio ambiente. A partir de allí, el proceso de constitucionalización del derecho reviste suma importancia. Resulta valioso preguntarse si a través de la jurisprudencia el derecho ambiental ha transitado a otros modelos o compresiones ético-políticas del entorno que propendan por la integración de la bioculturalidad.

Hay que mirar entonces, bajo este breve esquema, la relación que ha tenido la jurisprudencia y la Constitución ecológica o verde con el precedente judicial en el ordenamiento jurídico.

### *3.2.1. Modelo antropocéntrico*

La jurisprudencia tempranamente recalcó el carácter ecológico de la Constitución. La sentencia T- 411/92 de la Corte Constitucional (1992), con ponencia de Alejandro Martínez Caballero, reconoce cuatro características que surgen de la Constitución para ordenar los

[37] Sent- T-080 de 2015. M.P Jorge I. Palacios Palacios.

diferentes sectores de la sociedad: la económica, con su tríptico: propiedad, trabajo, empresa[38]; la social; la cultural; y la ecológica. Sobre la última cualidad, los autores Vargas et al. (2019), sostienen que, el concepto de Constitución Ecológica surge de una lectura sistemática, axiológica y finalista. En esta sentencia se advierte que el derecho del medio ambiente es entendido principalmente de forma antropocéntrica. Se protege el ambiente por cuanto su degradación puede lesionar los demás derechos de los humanos a la dignidad o a su desarrollo vital. En consecuencia, esta protección contiene una visión restringida de desarrollo sostenible. La defensa del ambiente partió de una visión antropocéntrica de acuerdo con el criterio del principio primero de la declaración de Estocolmo. La persona se tomó como sujeto de especial protección desde su dimensión social, relegando al ambiente como el medio vital donde se desarrolla (p. 54).

Ahora bien, no es que esta sentencia sea solamente antropocéntrica como lo hacen ver los autores referidos en el párrafo anterior, sino que dentro de una misma sentencia se pueden observar rasgos y matices de las distintas corrientes del pensamiento. La sentencia mencionada puede tener una clara tendencia hacia el antropocentrismo, pero esta afirmación no es absoluta. La Corte Constitucional[39] señaló lo siguiente: "La sentencia T-411 de 1992 [40] hizo un análisis que recoge en buena medida estas distintas posturas".

En el recuento histórico que hace la sentencia T-080/15 de 2015, en la que menciona algunas de las sentencias hito, se omitió mencionar una que precedió a la sentencia T-411/92 y que surgió inclusivamente con doce días de anticipación. Se trata de la sentencia T-406/92 cuyo Magistrado Ponente fue el ilustre Ciro Angarita Barón (1992) quien, de manera ingeniosa, resolvió un caso en el que se veían afectadas las condiciones de salud de los habitantes barrio Vista Hermosa de la ciudad de Cartagena fruto de una obra inconclusa de alcantarillado.

Si bien esta sentencia hizo hincapié más en la salubridad pública que en el medio ambiente, esta permitió arraizar el argumento de la conexidad. La conexidad sirvió en su momento para amparar otros derechos cuando estos se relacionaban directamente con la vida o la dignidad

---

[38] En la sentencia (1992), se dijo:

> "Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente". (CC, T-411/92, 1992)

[39] Sentencia T-080 M.P. Jorge I. Palacio Palacio.

[40] En dicha providencia se negó la solicitud de amparo del representante legal de la Industria Molinera Granarroz Ltda. quien vía tutela buscó revertir la decisión del alcalde del Municipio de Granada que ordenó el sellamiento del Molino por las cenizas que producía dando origen a problemas pulmonares y respiratorios.

humana[41]. Bajo esta perspectiva, la conexidad, si existe un carácter marcado de antropocentrismo. Solo se tutelaba el derecho al ambiente si existía una afectación a los otros derechos fundamentales de las personas[42]. Pese a que estas sentencias tempranas de las primeras Cortes tenían un relativo tinte antropocéntrico, hay que reconocerles los grandes avances que representaron para la sociedad colombiana; a pesar de los intentos reaccionarios por desprestigiar y contener las evoluciones propuestas por las Cortes [43].

En materia ambiental, con prontitud, la Corte Constitucional esgrimió el carácter fundamental del derecho al medio ambiente y para ello recurrió, entre otras estrategias, a entrevistar a la asambleísta Aida Abella, quien sostuvo lo siguiente: "*toda persona tiene como un derecho fundamental del hombre y del medio ambiente consagrado no sólo como un problema social -de derecho social-, sino como un derecho fundamental en la parte de los derechos del hombre"*[44] (CC, T-536/92, 1992).

Ese carácter fundamental del derecho al medio ambiente deviene únicamente porque significa la puesta en peligro de la vida del ser humano y no la de otras especies no humanas. No contempla el derecho a la vida de animales, ríos o montañas como lo pueden hacer otros pueblos. En este sentido, la sentencia T- 536-92 de la Corte Constitucional (1992) afirmó: "Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana".

Aquí nos resulta evidente que hay un gran avance social al considerar al derecho al medio ambiente como un derecho fundamental, *ergo*, bajo ese entendido puede invocarse la protección

---

[41] Ciro Angarita Barón (1992), expresó: "Algunos derechos no aparecen considerados expresamente como fundamentales. Sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección". (CC, T-406/92, 1992)

[42] En el libro Ciro Angarita, el Retador (Herrán, 1998), Catalina Botero menciona que el Magistrado Angarita tenía una visión muy particular, según la cual, uno podría defenderse de los casos de contaminación auditiva por intermedio de la acción de tutela, enarbolando el argumento de la conexidad con el derecho de la intimidad de las personas. Aún bajo esta curiosa forma de argüir se deduce que lo relevante no es tanto el ambiente por el ambiente sino el ser humano.

[43] Muchos fueron y son los intentos de los sectores más reaccionarios por deslegitimar la Constitución, intentos por resquebrajarla a través de Actos Legislativos, o de presentar argumentos retrógrados y anquilosados en pensamientos decimonónicos, e inclusive reduciendo el catálogo de derechos fundamentales de manera taxativa y excluyente

[44] Sent. T-536. De 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

de tal, no solo gracias a la acción popular, sino también, bajo el amparo de la acción de tutela. No obstante, se denota que la finalidad de su protección es única y exclusivamente para garantizar la supervivencia del *Homo sapiens sapiens*. Con posterioridad, la consideración que se tenía referente al medio ambiente como derecho fundamental [45] tuvo un retroceso. Se entendía como fundamental siempre y cuando se estableciera su conexidad. Esta restricción sobrevino con la SU-067/93 de la Corte que recibió una fuerte crítica por parte, precisamente, del Magistrado Ciro Angarita, mediante su salvamento de voto[46]. Esta sentencia fue el punto de partida para imponerle requisitos restrictivos a los accionantes que buscaban defender el medio ambiente mediante el amparo de acción de tutela. La tutela rezagó un catálogo de derechos de supuesta inferior categoría.  Los derechos ambientales de cuarta mano solo se podrían proteger mediante el surco de la acción popular.

### *3.2.2. Modelo biocéntrico*

Para Adela Cortina, (2021) este segundo modelo, el biocéntrico, apareció en el escenario internacional en 1972 cuando en el Club de Roma se habló sobre los límites del crecimiento y del desarrollo sostenible cuya discusión se mantiene hasta nuestros días, en la agenda 2030. Bajo este paradigma la solución no consiste en crear nuevas *técnicas*, consiste en cambiar el *ethos*, el

---

[45] En la sentencia T- 092/93 con Magistrado ponente, Simón Rodríguez la Corporación (1993), afirmó:

> "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse queel medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"

[46] Mediante la sentencia SU- 067/1992 en su Salvamento de voto, Ciro Angarita (1992), dijo:

> […] Así las cosas, la incorporación de las 23 páginas iniciales que hizo mi colega ponente, las cuales hacen parte de una de las diversas sentencias que sobre medio ambiente profirió una Sala de revisión tiene en mi concepto el efecto de descontextualizar el alcance de la jurisprudencia unificada pues la convierte en modesto accesorio de un caso específico y frustra la búsqueda de visiones más globales e integrales, como son las que exige la singular naturaleza del medio ambiente […] mientras que en dicha sentencia se adopta una posición manifiestamente restrictiva en cuanto respecta a la legitimación para incoar la tutela, en el proyecto se destaca simultáneamente que la naturaleza del medio ambienteimpone una ampliación de los supuestos y requisitos de tal legitimación".

carácter, actitud ante la naturaleza, cuyo cambio se puede cristalizar en el derecho. Pero por más que el derecho lo intente, sino hay una actitud, tanto en las personas como en los pueblos, de respeto hacia la naturaleza, el derecho no puede garantizar su protección. Este aspecto es muy relevante si, como lo veremos, para el caso de Cañamomo, lo que importa es la sanación más que la sanción.

Ahora bien, La filosofa española expone ocho características del biocentrismo:

1. Visión holística –interdependencia de todos los lugares y todos los seres–
2. La vida merece ser reverenciada y respetada por derecho propio.
3. El ser humano y naturaleza están penetrados de espíritu.
4. Requiere de una educación centrada en la vida.
5. Se requiere defender el yo ecológico y el yo social, defender la tierra no por obligación – sin que ello implique acabar el derecho– sino por una ética de la valoración.
6. La sabiduría del *Oikos* o conectarse con el lugar;
7. Mantener la riqueza y la diversidad;
8. Proponer una ética del cuidado (Cortina, 2021).

Por otro lado, para Cortés Nieto & Gómez Rey (2023):

> "El biocentrismo argumenta que los humanos somos unos miembros más de la comunidad biótica planetaria, y que los ecosistemas están conformados por una diversidad de partes cuya funcionalidad depende de un sistema de mutua interdependencia; cada parte sirve un propósito y por ello tiene un valor intrínseco" (p. 139).

Todas estás son caracteristicas resultan importantes y de alguna forma son acogidas jurisprudencialmente en el contexto colombiano. Así, La visión del desarrollo sostenible fue ampliada conceptualmente a través de sentencias y, por supuesto, tomando en cuenta los fenómenos ambientales que preocupan a la humanidad entera. Esta visión fue amplificada en dos sentidos: En el primero, porque se encuentra una ampliación *temporal* del desarrollo sostenible que cobija las generaciones no solo existentes sino también las futuras –o incluso pasadas, como en el caso de Cañamomo–; en un segundo sentido, se tiene la ampliación *geográfica* de los impactos ambientales, debido precisamente al efecto mariposa que hace referencia al viejo proverbio chino: el leve aleteo de las alas de una mariposa se puede sentir al otro lado del mundo. La consecuencia ambiental percibida en un continente, o en el ártico, puede provenir de las

emisiones producidas en otro continente.

En la sentencia C-519/94 la Corte Constitucional (1994) reconoció a Colombia como un país "*megabiodiverso*", fuentede riquezas naturales invaluables, sin par en el resto del planeta, que amerita bajo una corresponsabilidad universal, una protección especial para el bienestar de la humanidad. Aparece aquí el principio de solidaridad que permite que se ahonde mucho más en la corresponsabilidad que debe tener la población presente en relación no solo con el resto del planeta, sino con las generaciones futuras, teniendo en cuenta el carácter "*megabiodiverso"* que tiene Colombia.

No obstante, la visión biocéntrica, no supera todavía la visión antropocéntrica pues, como lo esclarece la Corte Constitucional (2015) mediante la sentencia T-080/15[47], el peligro inminente de una catástrofe ambiental pone en vilo la existencia humana y, mientras esta sea la visión central de desarrollo, la naturaleza será valorada como un bien cuantificable y apreciable en términos económicos. No es fortuito que usualmente los elementos de la naturaleza sean denominados como "recursos naturales". El deber de protección que tienen las personas frente a la naturaleza es concebido únicamente bajo este esquema utilitarista.

Volviendo a la distinción propuesta por Uprimny (2018) todavía nos encontraríamos dentro del segundo momento caracterizado por el llamado a la mesura que debe tener el ser humano, visión antropocéntrica, en la que, si bien Uprimny no lo categoriza bajo un esquema nuevo, la Corte Constitucional admite graduarla denominándola enfoque biocéntrico.

Una de las primeras sentencias que se acercó tempranamente a este esquema biocentrista fue la sentencia C-519/94 de la Corte Constitucional (1994), con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, en donde se amplió la visión del desarrollo sostenible, haciendo especial énfasis en la función social y, específicamente, en la función ecológica que sirve para proteger el interés general. Además, está visión de desarrollo sostenible toma en cuenta las cosmogonías propias de las diferente comunidades indígenas, negras y campesinas. Así, el término biodiversidad no debe entenderse exclusivamente como un asunto de recursos naturales sino ir más allá. Debe comprender la relación de interdependencia entre la diversidad y la diversidad cultural.

En otras palabras, la biodiversidad comprende todas las formas de vida, incluyendo la

[47] Sent- t-080 de 2015 M.P Jorge Iván Palacio. Consideración jurídica 5.2.2

humana. En este esquema, el antropocentrismo aparece matizado por la interpretación que reconoce por primera vez en la historia el componente multicultural. El reconocimiento multicultural permite que la manera de entender el desarrollo no sea única, hegemónica, ni exclusiva. Comprende las visiones de desarrollo que tienen las diferentes comunidades cuyas relaciones con el territorio y la naturaleza no son reductibles a las estrictamente económicas.

Por su parte, la Corte (1998), mediante sentencia C-126/98, sostuvo:

> "La dimensión ecológica de la Carta y la *constitucionalización* del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores"[48].

Para estos virajes en los entendimientos el proceso de constitucionalización ha sido fundamental. Al respecto, Guastini (2016), resalta la labor de la sobreinterpretación como un instrumento eficaz para interpretar la Constitución. Para esto se deben considerar las disposiciones como principios de contenido altamente indeterminado. Los principios tienen una virtud mágica *nomopoiética*, esto es, un sinnúmero de ulteriores normas no expresas, idóneas para concretizar los principios (p. 181). El grado de indeterminación de los principios posibilita que el contenido de aquellos pueda actualizarse conforme a los cambios sociales y de esta manera garantizar la vigencia temporal de la Constitución, sin que de ello se desprenda que deba hacerse alguna reforma. Esta virtualidad posibilita que la relación y la interpretación de los principios del derecho ambiental sea funcional a las circunstancias y al devenir de las necesidades de cada época.

Ahora bien, otra de las sentencias que poseen alta tendencia hacia el biocentrismo y que constituye un gran avance es la sentencia C-339 del año 2002. Esta hizo referencia a los tres enfoques que abordan la cuestión ambiental, a saber, el ético, el económico, y el jurídico. Sobre

---

[48] "Estos ya no pueden ser entendidos de manera reduccionista o economicista, o con criterios cortoplacistas, como se hacía antaño, sino que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ecológica ha establecido la Constitución, y en particular conforme a los principios del desarrollo sostenible. Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad" (CC, C-058/94, 1994).

el primero la Corte expresó contundentemente que, desde el plano ético, se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, "otorgándoles a ambos valores" (CC, C-339/02, 2002)[49].

Dentro de esta visión biocéntrica, encontramos la consideración que tuvo la jurisprudencia sobre los animales como seres sintientes. Anteriormente, el Código Civil había tratado a los animales como semovientes, es decir, como bienes que se movían. No es extraño que el término genérico para llamar a los bovinos sea precisamente "res", cuyo significado etimológico de origen latino es "cosa". Ahora, en la nueva consideración de los animales contemplada en la ley 1774 de 2016 hay una hay una cercanía más latente al biocentrismo. Aquí, los animales no son sujetos de derecho *strictu sensu*, pero tampoco son cosificados absolutamente. Este tratamiento, si bien sigue siendo antropocéntrico, permite considerar a los animales como seres que pueden sentir dolor dado que poseen, al igual que nosotros, un sistema nervioso altamente complejo. Por lo tanto, se debe tomar en consideración el bienestar de ellos, lo que implica ciertas responsabilidades positivas del ser humano respecto a los animales.

El giro conceptual en el tratamiento de los animales tuvo su origen con anterioridad a la expedición de la ley 1774 de 2016, cuando la Corte mediante Sentencia C-666 de 2010 conoció de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º del Estatuto Nacional de Protección. Según lo indica la sentencia C-666/10 la Corte Constitucional (2010), reconoció a los animales como seres sintientes[50]. En este caso en concreto, podemos observar un caso constitucionalización normativa[51]. Por constitucionalización normativa entendemos "el proceso en virtud del cual las reglas y estándares fijados por la Corte Constitucional […] son vertidos en las leyes, los códigos y los reglamentos" (Quinche, 2016, p. 55). Gracias a esta sentencia se observa el efecto normativo-constitucionalizador de la jurisprudencia, esto es, la legislación posteriormente recoge la categoría de seres sintientes. Recrea el tejido normativo hilado por los

---

[49] Sobre los otros dos aspectos, la Corte dijo:

"Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarseal interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y ladirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). (3) En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamentedeben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales". (CC, C-339/02, 2002)

jueces y ahora plasmado en los bordados de orden legal.

Vale la pena observar la sentencia 25000232400020110022701 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (2013), en la cual se denegó la pretensión del Ministerio de Ambiente, Corpoamazonía, y Fundación Instituto de Inmunología de Colombia (FIDIC) para reestablecer el permiso para experimentar con animales[52]. El Consejo de Estado conoció de la apelación que hicieron estás entidades contra el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quienes aceptaron la acción popular instaurada por la Fundación Entrópika, quienes habían solicitado que se le denegara el permiso a FIDIC para experimentar con primates. Esta sentencia tuvo gran repercusión a nivel nacional, puesto que involucró a Manuel Elkin Patarroyo, quién se encontraba investigando con primates en la selva fronteriza y posteriormente liberaba a los primates con los que había experimentado generando el riesgo de afectar no solo la fauna colombiana sino de otro Estado.

Esta providencia se atrevió a ir mucho más allá de lo que ya había ido la Corte Constitucional. En esta providencia se consideró que los animales tenían a favor una serie de derechos directos y autónomos. Para este reconocimiento no es necesario que los animales sean tomados como personas jurídicas pues estos ya gozan del reconocimiento de la comunidad. Para su eventual protección se consideró que el mecanismo idóneo la acción popular. Además, esta sentencia consideró que los animales tienen dignidad, titularidad de derechos, aunque admitió la posibilidad de que los seres humanos se sirvan de ellos. Por otra parte, esta sentencia, en relación con los derechos de los animales consideró:

> […]cualquier persona puede solicitar su protección actuando como agente oficioso de esas entidades, sin que se pueda afirmar que se trata de un derecho colectivo-subjetivo perteneciente a la sociedad; por el contrario, se trata del reconocimiento expreso por parte del Constituyente y del legislador colombiano de atribuir valor en sí mismos a los animales y a las especies vegetales. (CE, Sala Contenciosa Administrativa 25000232400020110022701, 2013)

Sobre esta providencia es necesario hacer dos observaciones. La primera, esta sentencia se consideró que el reconocimiento expreso del valor en intrínseco de los animales ya estaba reconocido con anterioridad por el Constituyente y el legislador. Sobre este último aspecto, se

[52] Sentencia AP 25000232400020110022701 de 2013. C.P. Enrique Gil Botero

debe resaltar que a la fecha de la providencia no se había expedido la ley 1774 de 2016. Por ello, resulta extraño que el Consejo de Estado adujera que ya existía una disposición legal.

La segunda observación, tiene que ver precisamente con la atribución de "un valor en sí" en los derechos de los elementos y seres de la naturaleza. Esa connaturalidad e inherencia de derechos resulta altamente cuestionable, inclusive respecto a los animales humanos. Al ser humano no le es natural el tener derechos a su favor. Los derechos no vienen mágicamente por el simple hecho de nacer, ni son la manifestación etérea e inseparablede la esencia[53]. Por el contrario, los derechos son producto de la aquiescencia y los acuerdos que con el devenir histórico y cultural. Han sido reconocidos, no siempre de forma pacífica y connatural, sino en ocasiones fruto de las pugnas y reivindicaciones de la humanidad que fueron otorgándole derechos y garantías a los seres humanos.

Es muy probable que, bajo esta perspectiva, veamos discurrir nuevas amalgamas de derechos para los demás seres vivos como consecuencia de las reivindicaciones progresivas de la humanidad. No obstante, no es objeto de este trabajo profundizar sobre esta cuestión, pero tampoco podíamos pasar por alto dicha observación, en vista del valor que potencialmente puede representar para los pueblos indígenas y otras comunidades la protección de las especies en relación con cada territorio. Una especie biológicamente hablando no es la misma si cambia la cultura con la que se relaciona. Como lo afirma Matija (2023):

> Los científicos tienen que hacer como si los otros animales no les estuvieran hablando para que otros científicos los tomen en serio. Y tienen que ponerles nombres que no cambien de un lugar a otro para poder decir ah, sí, este es el mismo animal solo que vive en un lugar diferente. Pero incluso los científicos saben que un animal que vive en lugares diferentes no puede ser en todos los lugares el mismo animal. (p. 14)

### *3.2.3. Modelo Ecocéntrico (Un rio de gente)*

Como lo afirman Cortés Nieto y Gómez Rey (2023), El ecocentrismo se enfoca no en el valor de las partes sino en la comunidad biótica como un todo. En consecuencia, su énfasis recae

[53] Bentham afirma que los derechos naturales- inherencia- "son un disparate en zancos".

en las relaciones entre las partes, y entre las partes y el todo. Es aquí donde se ubica la ecología profunda y su defensa de una suerte de igualitarismo biosférico, con el consecuente descentramiento de los humanos del mundo ético (p. 139).

En esta etapa encontramos el verdadero "giro copernicano" del derecho ambiental. Ese viraje hacia el paradigma ecocéntrico es similar al "giro copernicano", según el cual el universo del derecho ya no gira alrededor del hombre –sistema aristotélico o ptoloméico–, sino que gira en torno a la naturaleza que también comprende al ser humano, pero cuyo centro de gravedad no radica en él. Sin el ejercicio que hacen los jueces y su preponderancia interpretativa dentro los procesos de constitucionalización dicho giro no hubiese tenido lugar.

Hay que mencionar que dicho giro surge de la necesidad urgente de conciliar a la ecología con la economía. Curiosamente, pese a que las dos parecen enfrentarse en una aparente pugna dialéctica, tanto economía como ecología, tienen un mismo origen etimológico. Ambas provienen la palabra griega: *oîkos*, que significa casa. Algunos pueblos indígenas suelen referirse al ambiente como "la casa grande". Las actuales condiciones del planeta, el crecimiento vertiginoso, la aceleración del tiempo y los constantes riesgos a los que se ven abocadas todas las especies, hacen impensable que el derecho pueda regirse por los parámetros decimonónicos según los cuales por fuera de la ley nada existe. La ley –antropomorfizando un poco– tiene que competir en una carrera absurda contra- reloj en la que no alcanza a regular todos los fenómenos y contingencias actuales relativas al medio ambiente.

En cambio, la constitucionalización posee la virtualidad de establecer parámetros amplios. Así, el derecho no tiene que ir llenando todos que el mundo vaya dejando a su paso. Por mundo entendemos el conjunto de todo lo que acaece (Wittgestein, 2017, p. 111). La Constitución de 1991 no trae consigo ninguna mención a esos fenómenos actuales llamados cambio climático, crisis civilizatoria o antropoceno. Para hacerle frente a ellos, resulta necesario extraer de la principialística, las normas ulteriores que puedan blindar a la humanidad las soluciones para contenerlos. El derecho busca soluciones para los seres vivos y al planeta en general que está viviendo un verdadero desastre. "Desastre" proviene del latín *des-astrum*, que significa "no astro".

Dentro del ordenamiento jurídico nacional, indubitablemente, la sentencia más relevante e icónica, enmarcada dentro de este paradigma ecocéntrico, es la sentencia T-622/16 emitida por la

Corte Constitucional (2016). Esta reconoció al Rio Atrato como sujeto de derechos[54]. Dicho reconocimiento se dio gracias a la impugnación del fallo de tutela del Consejo de Estado instaurada por las comunidades que tienen relación directa con el Rio Atrato, debido a las consecuencias negativas que está dejando sobre éste la minería ilegal. Destacamos de este fallo principalmente la alusión que se hace a los derechos bioculturales (*biocultural rights*). La premisa básica de estos derechos es: la tierra no les pertenece a los seres humanos, los seres humanos pertenecen a la tierra. No son pocos los pueblos a nivel mundial que han tenido esta cosmogonía. Inclusive dicha sentencia tuvo una gran influencia de la lucha, de más de 160 años, de los maorís en Nueva Zelanda para reconocer al Rio Whanganui como una entidad viva, como un sujeto de derechos.

Tampoco resulta extraño encontrar posturas reaccionarias a este enfoque. los contradictores del reconocimiento de la naturaleza no humana como sujeto de derecho, amparados en una visión civilista, judeocristiana y romana, encuentran la naturaleza como algo que es susceptible únicamente de apropiación. Por ello, el eje central de su pensamiento es el derecho liberal de propiedad[55].

¿Por qué nos resulta aún más evidente el proceso de constitucionalización en este paradigma ecocentrista? Obviamente, porque dicho paradigma o evolución dogmática no hubiese sido posible sin el ejercicio hermenéutico de los jueces y, mucho menos sin la Constitución de 1991. Miremos lo que dice al respecto la referida sentencia:

> *"Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1º superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación(artículos 7º y 8º)".* (CC, Sentencia T-622/16, 2016)

Hay otro principio que suele esgrimirse para fundamentar este enfoque, este principio es el de *humildad*[56]. En el enfoque anterior, el biocentrista, se hacía mayor énfasis en el principio

---

[54] Sent T-622 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[55] También se encuentran disidentes dentro del mundo occidental respecto a la visión de la propiedad. Para la muestra un botón: ¿Qué es la propiedad? de Proudhon.

[56] Al respecto la Corte diría:

"solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura

de responsabilidad. La responsabilidad es sin lugar a duda un principio de horizontalidad; sin embargo, la humildad va más allá, y establece una especie de reverencia hacia la naturaleza como la entidad viva que todo lo sustenta. Esta humildad la hemos visto reflejada en la forma en que se relacionan las culturas y el medio ambiente. Sin el reconocimiento de la multiculturalidad preceptuada en la Constitución, la relación ecocéntrica no tendría cabida. La preservación de la naturaleza conlleva necesariamente la conservación de las culturas que se relacionan con ella[57].

Una de las novedades de la sentencia, además de declarar al Rio Atrato como sujeto de derechos, consistió en nombrarle un representante legal al Rio. Se nombró una comisión denominada "*los guardianes del rio Atrato"* integrada por el Gobierno Nacional, Regional, Departamental y Local y por la parte accionante integrando los Consejos Comunitarios vinculados al proceso. (Madrigal, 2022, p. 160). También se estableció el deber de diseñar varios planes, entre ellos: para descontaminar el Rio y para erradicar la minería ilegal no solo del Rio sino de todo el departamento Chocó.

Ahora bien, antes de que se declarara al Rio Atrato como sujeto de derechos, el Consejo de Estado emitió un fallo muy interesante respecto al Rio Bogotá, en sede de acción popular[58]. Se trata de la sentencia 25000-23-27-000-2001-90479-01, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (2014), en la que se contemplaron más de ochenta ordenes cuyo cumplimiento conlleva la implementación de acciones muy complejas. Por ejemplo, se ordenó la descontaminación del Rio Bogotá en un plazo de veinte años.

Al juez le ha tocado que hacer de gestor ambiental ordenando, entre otros, planes de descontaminación a largo plazo. Estas órdenes complejas no pueden cumplirse de inmediato y que permiten solo cumplimientos graduales, a partir de progresos parciales, con metas y objetivos medibles y verificables en el tiempo. A este tipo de fallos con ordenes complejas se les ha dado el nombre de "sentencias estructurales". De hecho, con esto el juez se convierte en

---

es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista". (CC, C-449/15, 2015)

[57] Bavikatte, K., & Bennett, T. *Community stewardship: the foundation of biocultural rights*, Journal of Human Rights and Environment, Vol. 6 No. 1, 2015 "no son simplemente reclamaciones de propiedades en el sentido típic ode la economía o del mercado, en el cual pueden ser un recurso alienable, conmensurable y transables; más bien (…) los derechos bioculturales son los derechos colectivos de comunidades que llevan a cabo roles de administración tradicional de acuerdo con la naturaleza, tal como es concebido por las ontologías *indígenas*"

[58] C. E., Secc. Primera, Sent. AP 25000-23-27-000-2001-90479-01, mar. 28/14, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno; actor: Gustavo Moya Ángel y otros.

auditor al tener que verificar esos cumplimientos. Sobre la eficacia material de este de providencias existen múltiples objeciones, sobre todo proveniente de sectores de abogados que son reacios a los procesos de constitucionalización del derecho ambiental o que al menos son críticos de este llevado hasta el enfoque ecocéntrico.

La visión ecocéntrica dentro del ordenamiento colombiano no es algo novedoso ni autóctono. Este paradigma responde a la impregnación del constitucionalismo comparado al derecho interno. Constituciones como la Bolivia o de Ecuador han liderado este enfoque vanguardista. Estas constituciones toman en cuenta preceptos como "*sumak kawsay"* o *"buen vivir*". Por ejemplo, la "Pachamama" es reconocida como sujeto de derechos dentro de la Constitución de Ecuador[59].

Como se dijo, las declaraciones de elementos de la naturaleza como sujetos de derechos no están exentas de objeciones. Según Chinchilla, (2020) el problema de tan desmedida ampliación del universo iusfundamental es que tanta generosidad – incluir derechos inimaginables- frente a los derechos del rio Atrato, erosiona y banaliza el concepto mismo de derecho fundamental, cuando los verdaderos titulares de derechos fundamentales son las personas que viven en ese rio y gracias a él (p. 397). Como lo afirma Madrigal (2022), ni esa decisión es el final del conflicto, ni es el final del proceso judicial en el que se enmarca (p. 258). Por eso, nos referimos en el título de este acápite que un rio no es solo un rio, es un rio de gente.

Otro de los pronunciamientos de las Cortes dentro de este paradigma es el fallo de Tutela STC4360/18 emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2018), en el que se declaró al Amazonas como sujeto de derechos. Esta sentencia fue instaurada por un grupo de jóvenes que intentan frenar el paso agigantado de la deforestación del Amazonas protegiendo así los derechos de las futuras generaciones. Algo novedoso que resulta de esta sentencia es su visión ampliada de lo que entiende por el prójimo. Tradicionalmente entendíamos el prójimo bajo una concepción judeocristiana del mundo. No obstante, esta sentencia aduce lo siguiente: "El prójimo es alteridad; su esencia, las demás personas que habitan el planeta, abarcan también a las otras especies animales y vegetales".

Esta sentencia tampoco es ajena a las críticas. Su enfoqué redundó alrededor de los derechos de las futuras generaciones, y se omitió integrar, al menos materialmente, a las

[59] Para mayor profundidad en este tema, véase: Zafaronni, Eugenio Raul. La Pachamama y el humano. BuenosAires. Ediciones Madres de Plaza de Mayo. 2011.

comunidades humanas que habitan en el Amazonas. Se omitió el componente biocultural, es decir, se dejó a un lado a las comunidades étnicas[60]. Además, trajo una serie de órdenes de difícil cumplimento debido a que ordenó la actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial en un plazo de apenas cinco meses.

Respecto a esta sentencia, Castro (2021), cuestiona varios apestos: la efectividad de las sentencias estructurales, a pesar de su relativa popularidad (p. 59); el incumplimiento de las ordenes en su componente participativo, aun cuando la participación de las comunidades y grupos interesados fue ordenado en la sentencia (p. 65). Por su parte, el profesor Santamaria (2023), nos alerta sobre lo absurdo que resulta que en la sentencia no se hayan identificado las diversas ontologías  presentes allí, ni directamente mediante testimonios ni indirectamente a través de estudios etnográficos, pese a tratarse de un asunto que involucra a la región con mayor diversidad étnica del país (p.24). De allí la importancia de este trabajo al tratar de indagar por al menos una comunidad para recoger sus entendimientos.

Estos dos casos, el del Rio Atrato y el Amazonas, son los más insignes respecto a la declaración de elementos de la naturaleza como sujetos de derechos. En ambos observamos que existe una participación débil o aparente por parte de las comunidades, pero no queda claro si existe un real interés por conocer esas otras visiones sobre lo que para los otros significaría el ambiente.

Similares a la sentencia Tutela STC4360/18 sobre el Amazonas encontramos, según Cortés y Gómez (2023), algunas decisiones que se centran conservación de los elementos de la naturaleza. Entre ellas se tiene: las sentencias sobre los ríos Magdalena, Otún, Quindío y La Plata; las sentencias sobre el páramo de Las Hermosas, el Valle del Cocora, entre otras (p. 18). En estas ocurre un disciplinamiento e invisibilización de las diversas relaciones entre humanos y no humanos. En ellas, se toma la naturaleza como “propiedad pública” a la que toda la humanidad tiene derecho como una abstracción deslocalizada (p. 19).

La Corte Constitucional a veces se ha suscrito en una visión matizada del enfoque ecocéntrico llamada Ecocentrismo-antrópico, en la que, si bien se le reconoce una importancia relevante a la naturaleza,el ser humano desempeña un papel primordial en ella. Es claro que bajo

[60] Vea algunas críticas aquí: https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/indigenas-dicen-que-la-sentencia-que-otorga-derechos-a-la-amazonia-los-deja-por-fuera/

estos enfoques existe un auge por declarar a la naturaleza como sujeto de derecho. No obstante, la Corte Constitucional en algunas también se ha abstenido de hacerlo. Así ocurrió en el caso del oso Chucho.

Por otro lado, respecto de la visión ecocéntrica, los autores Cortés y Gómez (2023), plantean que los autos 40 y 78 de 2018; 79 y 67 de 2019; y 20 y 21 de 2020, proferidos por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), son las únicas decisiones que representan realmente este enfoque. En ellos se comprende el territorio como un todo integral y relacionado –un conjunto de relaciones múltiples–, lo cual permite reconocerlo como sujeto de derechos. El territorio es víctima en cuanto es también sujeto colectivo de derechos (p. 156). Los autores Cortés y Gómez (2023), lo plantean en los siguientes términos:

> "El territorio es un todo, el conjunto de tierra que incluye bosque, río, quebrada, personas, todo" […] La JEP es, entonces, tal vez el único juez que intenta acercarse a la visión relacional del territorio que defienden los DN[61] y que reconoce la interrelación e interdependencia entre humanos y no humanos, lo que permite una representación más democrática del entorno y la búsqueda de justicias situadas y reparaciones integrales de daños a humanos y no humanos y sus múltiples relaciones". (p. 156)

Hay una pregunta filosófica que es reconocida en el mundo de la fenomenologia. ¿Es posible que se escuche la caia de un árbol en un bosque donde hay presencia de humanos? ¿ Dependerá de la presencia del ser humano para que sea escuchado?. En este apartado se sostiene que no. De la misma forma en que no puede escucharse una caida de un árbol sin un sujeto cognocente, no puede haber defensa del ambiente sin un sujeto que lo defienda. El ambiente mismo es la gente. Cuando se declara como sujeto de derecho a un rio, lo que se protege también es un rio de gente.

Finalmente, consideramos que solo ahondando en estos enfoques que abogan por el reconocimiento de la *bioculturalidad*, más allá de la eficacia material y/ o simbólica que pueda tener, de propender por la participación de las comunidades de vida humana, se podrá superar el *antropoceno* o el *capitaloceno*, y revertir las lógicas bien sea del antropocentrismo o de la *aporofobia* por Adela Cortina.

---

[61] "Derechos de la Naturaleza".

## 4. Bioculturalidad y Justicia Ambiental: dos caras de la misma moneda

En el caso colombiano, indagar por las ontologías indígenas reviste mayor importancia si se tiene en cuenta que, como lo sostiene Madrigal (2022), hablar de bioculturalidad en Colombia va más allá de reconocer la relación esencial de las comunidades étnicas con la naturaleza y comienza por integrar la violencia histórica que han padecido estas comunidades (p. 251). Se debe tomar en cuenta que las comunidades étnicas son las que en mayor medida han padecido los flagelos del conflicto armado colombiano (p. 252).

Las violencias históricas impactan holísticamente lo ambiental y lo social. No están reflejadas únicamente mediante el despojo físico, sino que incluyen el despojo cultural de los entendimientos de las comunidades. Ambas son formas de injusticia ambiental. El reconocimiento cultural que busca darle un vuelco a la *aporofobia* es una forma de garantizar la justicia ambiental. El reconocimiento cultural implica la participación, no solo formal sino también material, de las comunidades étnicamente diferenciadas, siempre que realmente se indague por sus ontologías y cosmovisiones.

De la misma forma en que un monocultivo no es un bosque, los grupos étnicos y sus ontologías no pueden aglutinarse en un solo concepto. El derecho no puede tratar igual a las comunidades afros y sus consejos comunitarios que a los indígenas y sus resguardos, por ello se presentan confusiones. Por ejemplo, el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras no puede ser ejercido como una “calca” de la propiedad del derecho de propiedad de las comunidades indígenas. El derecho a la propiedad colectiva en los territorios de las comunidades negras res un derecho sui generis y especial. Por lo tanto, no es apropiado seguir hablando de principio de unidad e igualdad aplicados de forma tradicional entre comunidades indígenas y negras (Hinestrosa, 2018, pp. 42-45). Esa diferenciación no solo vale la pena hacerla respecto de comunidades negras e indígenas, sino que también vale la pena hacerla entre las comunidades indígenas y  entre las propias comunidades afros. Al interior de las comunidades tambien se deben hacer distinciones. De allí la importancia del estudio de caso. Aglutinarlas como un todo es otra forma de violencia. Es volver monocultivo lo que es un bosque diverso.

Si nos acogemos a la visión amplia de la justicia ambiental, podemos ver como las comunidades étnicas históricamente han padecido la *aporofobia*, que ha sido utilizada mediante el derecho hegemónico. La violencia de la colonización no ha cesado. De allí que, el

reconocimiento biocultural resulta crucial para las comunidades en tanto que los derechos bioculturales mejoran las posibilidades legales de las comunidades locales (étnicas e indígenas) para reclamar sus derechos (Morales, 2023, p. 124). La constitucionalización del derecho ambiental tambien ha propiciado el escenario para vincular los derechos de las comunidades locales e indígenas que están separados en la legislatura tradicional. (Morales, 2023, p. 123).

Existen ,sin embargo algunas críticas que se han desarrollado al concepto de bioculturalidad y es que se parte de la idea de que todas las comunidades étnicas tienen un cuidado especial hacia la naturaleza, cuando ello no necesariamente es garantizado. Así. Morales (2023), sostiene:

> "Las transformaciones ontológicas solo son posibles en la medida en que las comunidades locales las hayan sustentado. Los derechos bioculturales incluyen una ética de la administración o del cuidado de los territorios, lo que implica una relación de cuidado de la tierra y sus recursos que va más allá de la explotación desmedida que sustenta el paradigma del desarrollo". (p. 132)

El reconocimiento de la bioculturalidad debe abogar por un interés real en las comunidades étnicamente diferenciadas, en tanto son las poblaciones empobrecidas, y que históricamente percibieron la *aporofobia* estatal y legal. Se requiere de todo un proceso de fortalecimiento de la autonomía y recuperación identitaria. El reconocimiento de los elementos de la naturaleza como sujetos de derechos plantea debe ponerse bajo sospecha y preguntarse si realmente existe un interés de la institucionalidad por integrar esas diversas maneras de entender y de interrelacionarse con el ambiente proveniente de las comunidades.

En este mismo sentido Santamaria (2023), respecto de la sentencia t-622/16 declara: "si bien la acción fue interpuesta por un gran número de comunidades étnicas afrocolombianas, y el río Atrato atraviesa varios territorios indígenas, en la sentencia no se precisa la forma en que esta diversidad percibe su entorno" (p. 76).

Consideramos que la apuesta por los derechos de la naturaleza puede tener una función emancipadora que promueva las relaciones justas entre lo humano y lo no humano. La dificultad radica en la forma en que los jueces entienden o pueden entender los derechos de la naturaleza, si los ven realmente como expresiones del reconocimiento biocultural para traducirlos en remedios que promuevan las visiones ecocéntricas y las relaciones con el territorio (Cortés y Gómez, 2023, p. 135).

La bioculturalidad, amparada en su reconocimiento jurídico, es una condición necesaria para la garantía de la justicia ambiental. No se puede entender la una sin la otra. La segunda no se puede entender en escenarios de aparente participación. Las decisiones concernientes a lo ambiental también conciernen a lo cultural. Solo se entiende garantizada la justicia ambiental si se reconocen dialógicamente las otras ontologías. Las otras ontologías no son un paquete unificado, son un bosque megadiverso. Como bien lo afirma el profesor Madrigal (2022), lo multi-inter y biocultural, representa el gran reto para la garantía de los derechos humanos desde lo epistemológico, jurídico y programático (p. 153).

## 5. Las Traducciones Interlegales como puente de la justicia ambiental y la bioculturalidad.

La interlegalidad fue un terminado acuñado por primera vez por Boaventura de Sousa. Así lo expresa Nickel (2015) en un texto traducido por el profesor Julián Gaviria Mira. Aquí se extrae:

> "Nuestra vida jurídica está constituida por una intersección de diferentes órdenes legales, esto es, por la interlegalidad. La interlegalidad es la contraparte fenomenológica del pluralismo jurídico y es por esto por lo que es el segundo concepto clave de una concepción posmoderna del derecho. La interlegalidad es un proceso altamente dinámico, debido a que los diferentes espacios jurídicos no son sincrónicos y por esto tiene como resultado una mezcla irregular e inestable de códigos jurídicos" (De Sousa Santos, 1987, 297-298, como fue citado en Nickel, 2015, p. 206).

La interlegalidad posee un efecto emancipador en el que las comunidades pueden usar diferentes concepciones y fuentes de lucha contra el sistema basado en el mercado y definir sus propios intereses y derechos en términos jurídicos (Nickel, 2015, p. 207). Esto aunado a que, como dijimos, las diferentes comunidades y movimientos pueden realizar sus propias lecturas constitucionales. Existe pues una necesidad de traducir los propias lecturas, tejidos, intereses y derechos de las comunidades frente a la institucionalidad.

Ahora, por traducciones interlegales entendemos la labor de traducir las cosmovisiones y reglas provenientes de sistemas jurídicos indígenas al lenguaje del derecho hegemónico (Montalvan Zambrano, comunicación personal, 22 de noviembre de 2023). Esta fue la definición

que generosamente nos dio el profesor Montalvan Zambrano cuando se el preguntó cuál era la definición concreta de traducciones interlegales. De ante mano conocimos los trabajos del Proyecto Rivers de la Universidad Carlos III de Madrid que se centra en dar a conocer ontologías sobre el agua y las traducciones interlegales en torno a esta (Viaene, 2018, p. 1)[62]. En este proyecto se han hecho trabajos de traducción interlegal en relación con los informes antropológicos que pueden sirven como intermediarios de conocimiento cultural/ontológico ante los tribunales. Además, han indagado sobre la traducción interlegal en los tribunales, y el papel de los testimonios periciales antropológicos. Así:

- […] ¿Puede el río hablar en los tribunales? (cf. Spivak 1988). Las empresas no son seres humanos que tienen personalidad jurídica y son representados por los seres humanos en los tribunales, pero ¿hasta qué punto el conocimiento sobre los ríos y el agua se basa, por ejemplo, sobre los sueños, las ceremonias de fuego o los rituales de ayahuasca, ¿se escuchan realmente en la corte?". (Viaene, 2018, pág. 6)

Preguntas como ¿En qué medida se reconocen e incorporan las concepciones indígenas del agua en el desarrollo e interpretación del derecho humano al agua? ¿Qué opina la gente sobre el derecho al agua en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos? (Viaene, 2018, p. 7), son el tipo de preguntas que se hace en este enfoque teórico. Solo que para este trabajo se indaga sobre el ambiente y a la justicia ambiental. No basta con que se reconozca formalmente que hay otras ontologías posibles, todo bajo el rótulo de la bioculturalidad. Se requiere que se indague caso por caso cómo se dan esas traducciones interlegales para que tome en serio la bioculturalidad en aquellos pueblos que han padecido el despojo y las injusticias ambientales.

Por lo demás, traducir es un acto creativo. Traducir no es un acto perfecto. En la traducción siempre hay algo que se pierde, pero también hay algo que se gana. En la traducción se cuenta algo que contó alguien más y ese alguien más puede ser otro ser, inclusive no humano. Los mayores del Resguardo de Cañamomo, por ejemplo, en ocasiones refieren que la consulta no es con ellos sino con la montaña misma.

---

[62] This project will tackle two intertwined core objectives: 1) analysing different ways of knowing and relating to water and life among indigenous peoples and their understanding of its (potential)violation by extractive development projects; 2) discussing the contributions, challenges and pitfalls of interlegal translation of different water natures in plurilegal encounters at the domestic and international levels. Case studies (Viaene, 2018, p. 1)

En el siguiente capítulo, se preguntará sobre las traducciones interlegales que se dan en el resguardo de Cañamomo y Lomaprieta en torno a la justicia ambiental, fruto de sus propias concepciones y relacionamientos bioculturales.

# CAPITULO 3. TRADUCCIONES INTERLEGALES EN EL RESGUARDO INDÍGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA

En el presente capítulo se presentará el estudio de caso y la relevancia para esta investigación que busca dar cuenta, mediante diversidad de fuentes, de las traducciones interlegales que se dan en torno a la justicia ambiental. En segundo lugar, para poder entender las acciones y concepciones de los actores, se presentarán los contextos geográficos y ecosistémicos, históricos y político organizativos del Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta. En un tercer momento, se hará otra relación sobre las traducciones interlegales, esta vez ampliada por el abogado del resguardo. Posteriormente, con el objeto de apreciar las traducciones interlegales se preguntará qué se entiende por ambiente y qué se entiende por justicia ambiental, para luego plantear la importancia de las normatividades propias, en específico de la ley de consulta previa como instrumentos de traducción interlegal. Por último, se abordará el problema del reconocimiento de la autoridad ambiental propia para armonizar el relacionamiento con la institucionalidad y poder ser tomado en serio como interlocutor de traducciones interlegales.

## 1. Estudio de caso

En el presente capítulo abordaremos el estudio de caso del Resguardo de Cañamomo y Lomaprieta. El estudio de caso es una forma de investigación de carácter empírico que puede ser de tipo exploratorio y cualitativo o de tipo analítico y cuantitativo en el que se combinan técnicas cuantitativas y cualitativas; algunos pueden ser de tipo histórico y contemporáneo; algunos son de carácter descriptivo y otros permiten hacer inferir conclusiones y hacer generalizaciones. El estudio de caso permite acercarse a los actores de tal forma que se puede hacer una comprensión e interpretación de sus acciones (Coller, 2005, p. 21).

El presente estudio de caso es relevante en tanto que es de tipo exploratorio y cualitativo. Se escogió este tipo de investigación puesto que permite presentar directamente las visiones y entendimientos que tienen los actores sobre las traducciones interlegales respecto a la justicia ambiental. Para ello se tienen como insumos: la revisión documental, incluyendo plan de vida, resoluciones ambientales propias y literatura del resguardo; la observación participante en los diferentes encuentros y asambleas ambientales lideradas por el programa de Patrimonio Natural

del Resguardo; entrevistas presenciales y virtuales semiestructuradas a diferentes comuneros, cabildantes, abogados, mayoras, mayores, funcionarios de Corpocaldas y profesionales de diferentes disciplinas; y diario de campo en el que se narra lo obtenido fruto de la observación participante.

Vale la pena resaltar que en este trabajo se intenta respetar los saberes, maneras de comprender y narrar el territorio de la misma comunidad. Es por ello que en todos los encuentros y visitas se presenciaron varias armonizaciones que sirvieron de antesala para los encuentros, se tomaron videos y fotografías propias, se visitaron cerros sagrados, se compartieron medicinas y se caminó el territorio. En definitiva, se andó la palabra en el transcurso de estos años.

## 2. Contextos interdisciplinares

El objetivo de este capítulo es analizar las traducciones interlegales que se dan en el Resguardo en torno a la justicia ambiental. Para poder comprender la posición de los actores, en esas traducciones interlegales, es indispensable conocer los contextos en los que el estudio de caso se desarrolla (Coller, 2005, p. 62). En un primer momento abordaremos el contexto geográfico y ecosistémico en el que se encuentra el Resguardo y su relevancia a nivel ambiental. En un segundo momento se presentará el contexto histórico que da cuenta del despojo del territorio y la posición política de los actores frente al mismo valiéndose del derecho. Ambos contextos sirven de antesala para comprender la noción que se tiene de ambiente ligada al territorio y de justicia ambiental haciendo uso del lenguaje del derecho en las traducciones interlegales. Finalmente, en un tercer momento se hará la exposición del sistema organizativo del Resguardo.

### 2.1 Contexto geográfico y ecosistémico: “Hasta donde lleguen los pies”

Entre verdes montañas, trapiches, mitos y leyendas, aves, danzas, y chirimías de flautas y tambores se encuentra el Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta. Este Resguardo de origen colonial está ubicado a 1.183 msnm, en las estribaciones de la cordillera Occidental, sobre una vertiente del río Cauca en el departamento de Caldas; cuenta con una extensión de 4.826 hectáreas que equivalen a 37,6 km2, en las que encontramos 32 comunidades, 20 de ellas

localizadas en el municipio de Riosucio y 12 en el municipio de Supía (Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta, 2009, p. 11).

El Resguardo se encuentra en un lugar estratégico ambientalmente. La importancia ecosistémica del Resguardo se debe a su conectividad entre el Rio Cauca con el bosque seco tropical, el bosque de niebla y el bosque alto andino. Además, En los límites con Mistrató se estima que todavía queda un área conservada de aproximadamente 3.000 hectáreas del Chocó biogeográfico, selva pluvial tropical. Si bien está área no está dentro del polígono del Resguardo, para la cosmogonía de los abuelos hace parte del territorio pues hasta allí va el pensamiento. Esto se debe a que de allí proviene gran parte del agua que nutre al Resguardo, además de ser corredor biológico para las otras especies no humanas que transitan por el mismo. En palabras textuales: “yo no puedo aislar a Cañamomo como un polígono rojo ahí, cuando el agua viene del Resguardo de San Lorenzo y del Resguardo de la Montaña” (Sanchez, comunicación personal, 11 de septiembre de 2023).

En este mismo sentido, el Mayor Hector Jaime Vinazco expresaba “el territorio de Cañamomo no es el que está definido en un mapa, sino que es también las posibilidades que hay de interrelación con San Lorenzo, con la Montaña, con Escopetera -los otros tres resguardos de Riosucio, Caldas-. Antes se caminaba más y no había una delimitación geográfica exclusiva porque el territorio iba hasta donde el pensamiento fuera y hasta donde los pies alcanzaran” ( H.Vinazco, comunicación personal, 18 de octubre de 2022).

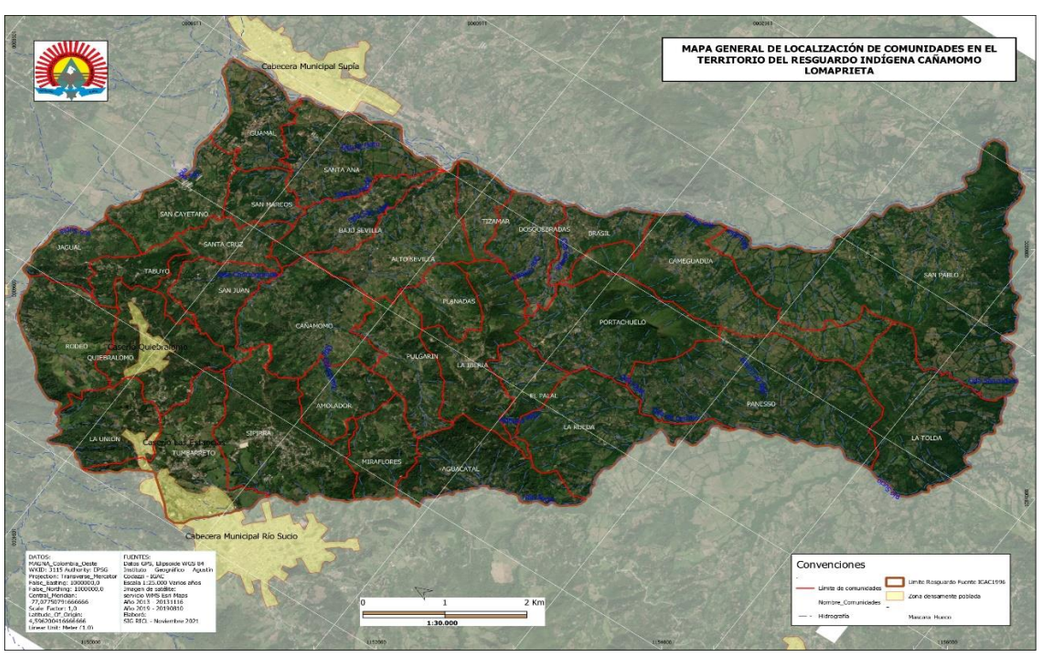


Fuente: Mapa facilitado por el programa de patrimonio año 2022.

Así mismo, el Resguardo se encuentra en un espacio con riesgo ambiental. Como

apuntaba el biólogo Jhon Sanchez, el Resguardo anida en la cordillera occidental de Caldas. La cordilllera occidental de Caldas hace parte de uno de los tantos ecosistemas andinos en inmimente riesgo de perdida de la biodiversidad debido a la alarmante perdida de coberturas boscosas y deforestación[63]. El departamento de Caldas afronta graves problemas de deshabastecimiento hídrico, contaminación ambiental y riesgos asociados al cambio climático dadas las lógicas históricas de apropiación del territorio (Sanchez, 2023, p.1).

### 2.2. La historia de un despojo

La lucha por el territorio es fundamental para entender la lógica de la historia de la resistencia y pervivencia del Resguardo. Con anterioridad a la constitución misma como Resguardo, el territorio Ancestral de Cañamomo fue habitado por cumbas, cañamomos, supías, pirzas, quinchías y cartamas, entre otras tribus (Lopera, 2010, p. 68) Su origen como Resguardo puede remontarse a 1627[64], cuando el oidor Lesmes Espinosa demolió el pueblo de Pirza que quedaba en el valle del río Riosucio y trasladó sus habitantes para la Vega de Supía creando el Resguardo (Caicedo, 2017, p. 6). Esta constitución significó la desterritorialización, es decir, el despojo por las vias legales de un territorio más extenso que pertenecía a los nativos por derecho mayor o ley de origen en vista de la importancia minera de la zona (Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta., 2009, p. 15)

La historia de despojo prosiguió en la época republicana. Las autoridades estales y hegemónicas trataron el conflicto territorial como un “enredado negocio”[65], debido a la pugna

---

[63] Al respecto, Sanchez (afirmó):

> “En el caso particular de Cañamomo casi no quedan bosques dada la complejidad demográfica, en donde en las 5.000 hectáreas del polígono habitan 23.000 mil personas que muchas veces debido a la escasez de recursos se ven en la obligación de cambiar el bosque nativo casi que por su comida”.

[64] Según Lopera (2010): “Las Autoridades de Cañamomo-lomaprieta remontan la Fundación de su resguardo a la cédula real expedida por Carlos I de españa el 10 de marzo de1540” (p.68).

[65] En Caicedo (2017), se afirma que fue el virrey Carlos I quién acuñó dicha frase

> “[…] con todo suspendiendo por ahora el resolver decisivamente sobre los límites que a cada uno pertenecen; pues se reserva hasta que se proporcione visita de algún señor Ministro, con cuya presencia y reconocimiento pueda darse la última mano a este enredado negocio; y reduciendo la determinación a la clase de provisional solamente; ha parecido disponer, como se dispone, que los vecinos del Real de Quiebralomo se aprovechen y gocen de las tierras de Riosucio, mancomunadamente con los indios de la Montaña que tengan allí casas establecidas" (p.1)

que había entre los indígenas de la montaña y los cañamomo y en vista de la importancia económica de la zona. En 1874 el 80% del territorio fue entregado a terratenientes y empresas mineras (Caicedo, 2017, p. 1) y algunos abogados locales usaron el derecho hegemónico de la ley 44 de1873 para censar a personas no pertenecientes a las comunidad y hacerse a una porción importante de las tierras como pago por sus honorarios. Súmese a esto el otro proceso desenraizamiento producido por la colonización antioqueña a lo largo del siglo XIX (Lopera Mesa, 2010, p. 69).

Finalmente, el "enredado negocio", aparentemente, tuvo un respiro, cuando después de una serie de litigios territoriales (entre los que se encuentran la reconstrucción del título colonial mediante aprueba supletoria en 1936, la resistencia a los procesos de disolución promovidos por el Estado y la "agónica disputa judicial" que data de más de un siglo[66]), la Corte Constitucional (2016), mediante la Sentencia T-530/16 reconoció la existencia del título colonial y ordenó a la Agencia Nacional de Tierras delimitar el resguardo conforme al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Vanegas, 2023, p. 4).

### 2.3. Sistema de Gobierno Propio

La organización política y administrativa y su permanencia revelan el fortalecimiento de la identidad como indígenas y una estrategia para resistir frente a la narrativa del mestizaje que relega la presencia indígena a algo del pasado (Lopera, 2010, p. 70). El Resguardo cuenta con un sistema organizativo fuerte representado por el Cabildo como máxima autoridad política y administrativa, reconocido por la ley 89 de 1890 y ratificado por la Constitución de 1991. El periodo de gobernabilidad es de un año y su elección se hace mediante voto popular. El cabildo está conformado por Gobernador Principal y Gobernador Suplente; Alcalde primero y Alcalde Segundo; Regidor Primero y Segundo, Alguacil primero y segundo; cabildantes -representantes de cada comunidad- y Consejo de Gobierno (conformado por los exgobernadores del Resguardo) (Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta., 2009, p. 24)

---

[66] "Un ejemplo de lo expuesto lo constituye el evento sucedido durante la recuperación del territorio de Santa Ana (1971), en ese entonces la solicitud fue presentada ante la Iglesia católica —específicamente en la diócesis de Pereira— allí el líder indígena Gabriel Campeón presentó la petición de la comunidad, como resultado de esta acción fue excomulgado por el obispo Darío Castrillón, quien sostuvo que la acción de Campeón atentaba contra la Iglesia católica de Colombia" (Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta., 2009, p. 19)

En su esquema administrativo el resguardo cuenta con 4 áreas, entre las que están el área Identidad, Cultura y Multiculturalidad; la de Justicia Propia, Territorio y Autonomía, y la de Administración, Planeación y Gestión. Dentro del Área de Territorio y Autonomía tenemos el Programa de Patrimonio, antes denominado de recursos naturales. Este programa cuenta con 7 líneas estratégicas: biodiversidad, agua, minería, residuos sólidos, educación ecológica-ambiental propia, cambio climático y gestión del riesgo; también se quiere avanzar en una línea de justicia ambiental, (Programa de Patrimonio Natural, 2022, p. 9)

En este último punto radica la importancia de la presente investigación. De allí que se busca encontrar cuáles son las traducciones interlegales que se han dado en torno a la justicia ambiental y el ambiente. Para ello es necesario ingadas sobre esas conexiones de mundos entre lo jurídico y lo biocultural desde las propias capacidades y reconocimiento, planes de vida, normatividad, interrelación y pensamientos en torno a lo ambiental.

## 3. Traducciones interlegales en el resguardo

El enfoque teórico que he decidido emplear es el de las traducciones interlegales. Este enfoque es trabajado por la antropología jurídica y hace referencia a la labor de traducir las cosmovisiones y reglas provenientes de sistemas jurídicos indígenas al lenguaje del derecho hegemónico[67]. Conectar los dos mundos aparentes no es tarea fácil. Sin embargo, en el caso en cuestión, ha sido una labor de las autoridades del Resguardo que han formulado la propuesta de interlegalidad del derecho propio para el ordenamiento y saneamiento territorial con los marcos jurídicos nacionales e internacionales (Vanegas, 2023, p. 5), y de los abogados para conectar los mundos y las cosmovisiones.

El uso del derecho y el litigio a lo largo de la historia del Resguardo es importante para comprender las relaciones del territorio, en otras palabras, la forma de apropiarse del lenguaje jurídico sirvió para reivindicar sus derechos territoriales. Tal como lo dice Lopera (2021),

[67] Luego de no encontrar definición sobre "traducciones interlegales" pero sí trabajos que usan el enfoque, le pregunté directamente al profesor Digno José Montalván Zambrano, investigador postdoctoral de la Universidad Carlos III de Madrid, quién amablemente me contestó: "Es un concepto complejo que ha sido teorizado de diversas maneras. Pero, en palabras simples, traducción interlegal hace referencia a la labor de traducir las cosmovisiones y reglas provenientes de sistemas jurídicos indígenas al lenguaje del derecho hegemónico" (Montalvan, comunicación personal, 22 de noviembre 2023)

historicamente en el contexto de los litigios, los expedientes judiciales sirvieron como atajos; además, gracias a los litigantes indígenas los juzgados locales se convierton en depósitos de documentos de los titulos coloniales (p. 537)[68]. Es por ello que las traducciones interlegales se tornan relevantes en el caso de Cañamomo[69], al encontramos con procesos litigiosos que desde hace siglos permiten usar el derecho para presentar sus propias lecturas.

Para comprender la noción de interlegalidad propia del Resguardo le pregunté a Francisco Vanegas, abogado del Resguardo, sobre este concepto, quién magistralmente me expuso:

"La interlegalidad se ha comprendido como la concreción de los principios y derechos fundamentales, el de diversidad étnica y plural, en una de sus facetas que es el pluralismo jurídico (…), y esto supone una experiencia de pluralismo jurídico en el que la validez de las normas generadas en sistemas jurídicos diversos, tanto el derecho estatal como el derecho indígena, se entiende dada por la legitimidad del ámbito de producción de la norma; es decir, no está dada por la subsunción de esa norma y esa racionalidad en la racionalidad del estado, sino que implica una aceptación de entrada de teleologías distintas, de racionalidades, que dan forma a esa manifestación jurídica" (Vanegas, comunicación personal, 29 de noviembre de 2023)

En ese sentido, y teniendo en cuenta el enfoque de esta investigación, el Resguardo ha apostado por plasmar su propia legislación ambiental, utilizando términos jurídicos y técnicos similares al del derecho estatal e internacional, pero presentando sus propias lecturas e interpretaciones, sin que ello implique un ejercicio de subsunción del derecho estatal recogido en el derecho propio del Resguardo. Lo realmente valioso, más allá del lenguaje mismo empleado en estas resoluciones, es el ámbito de producción normativa que está legitimado por el consenso de las comunidades, incluyendo a mayores, niños, guardia indígena, y comuneros en general, más allá de que el lenguaje empleado en ellas sea parecido al derecho estatal.

---

[68] La profesora Lopera (2021), expresó: "By turning to local and regional courts to request copies of their land titles, indigenous litigants spared themselves long and costly trips to archives in Bogotá and other distant cities where colonial manuscripts suitable to serve as resguardo titles used to be kept. In some sense, judicial files provided shortcuts to overcome barriers to access archives that indigenous litigants faced" (p.537). "Indigenous litigants appropriated some elements of colonial and republican legislation, which they blended and reinterpreted according to their views on law and justice" (p.39).

[69] Lopera (2010) The legal-and-historical significance that Cañamomo-Lomaprieta and San Lorenzo litigants attached to those documents encompassed centuries-long struggles over land, which their resguardo titles recorded" (p.47).

En palabras del propio Abogado Francisco Vanegas:

> "Cañamomo es una expresión del derecho propio como una obra inacabada. Es decir, como una obra cuya culminación no verán quienes la están promoviendo. Si lo vemos desde la perspectiva histórica de la eficacia simbólica, se puede encontrar que más allá del derecho en sí mismo, Cañamomo se han preocupado por ejercer jurisdiccionalidad a través de un sistema simbólico de integración normativa, así sea en un lenguaje parecido al del Estado. El valor de la norma radica en construirla con los otros, con los cuales se entiende que también hay un lenguaje muy cercano al derecho estatal, pero el valor fue poder incorporar allí la legitimidad desde lo diverso en lo interno" (Vanegas, comunicación personal, 29 de noviembre de 2023).

Uno de los mayores problemas que ha tenido el derecho ambiental es la eficacia de la norma (Lorenzetti, 2011, p. 110); en eso radican casi todas las críticas acérrimas hacia los derechos de la naturaleza que buscan integran a la bioculturalidad en el plano normativo. No obstante, en el tejido normativo propio, Cañamomo no busca la eficacia de la norma, no ve en la efectividad de una sanción el fin último, esto es sacrificado en pos de la armonía con todo lo existente. En las palabras del Mayor Gomez:

> "Como han dicho nuestros médicos, hay que pasar de la sanción a la sanación. ¿Qué quiere decir?, a mí me pueden sancionar y yo pago la multa y puedo volver a hacerlo, y pago nuevamente la multa. Como decía el Comité de Cafeteros: "el que contamina paga". ¡No!, sí, pero si paga y sigue contaminando, entonces ahí no hubo ninguna sanación". (Gómez Restrepo, comunicación personal, 1 de diciembre de 2023)

Como veíamos, para Leff, (2021), el llamado de la justicia ambiental para dirimir el conflicto por un daño ecológico causado a una comunidad en términos de una retribución económica (…) trastoca el valor de un bien ambiental y los principios existenciales de su cultura al forzar su compensación mediante un valor económico" (p. 21). Así, dentro de la comunidad no se busca el simple resarcimiento dada la inconmensurabilidad de la sanación. La sanción puede cuantificarse, la sanación es invaluable. Sanar el territorio y a las personas que causan desarmonías es la finalidad. La cura es más valiosa que cien multas por pagar.

A este mismo tipo de postulados éticos es que apunta Adela Cortina (2021), cuando nos dice que se requiere defender el yo ecológico y el yo social. Se requiere defender la tierra no por obligación –sin que ello implique acabar el derecho–, sino por una ética de la valoración. Si lo

extrapolamos al lenguaje del Resguardo, esa sanación que va más allá de la sanción, se expresa en un lenguaje jurídico que no renuncia al derecho, pero cuya finalidad busca una ética de la valoración, de cuidar a la madre tierra por conciencia y no por obligación.

Para el cabildo su forma de crear derecho constituye en sí mismo un espacio sagrado. Así, en el plan de vida se dice de esos espacios que, por ejemplo, "El Centro Cultural Gabriel Ángel Cartagena[70], sitio sagrado de legislación del Cabildo, es un espacio permanente de formación comunitaria" (Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta, 2009, p. 91). Desde las traducciones interlegales se busca indagar sobre esos lenguajes normativos propios, provenientes no solo desde la normatividad escrita sino desde las propias cosmovisiones sobre lo que para ellos puede significar el ambiente y la justicia ambiental.

Con el objeto de apreciar esas traducciones interlgales en sobre la justicia ambiental continuación exploraremos los significados que se tiene sobre el ambiente desde la visión de diferentes actores. Luego apreciaremos las visiones que se tienen sobre justicia ambiental y por último presentaremos las tensiones que existen para la interlocución de las traduciones interlegales cuandose desconoce la autoridad ambiental natural y cultural del resguardo de Cañamomo y Lomaprieta.

### 3.1. ¿Qué se entiende por ambiente?

Para comprender que se entiende por justicia ambiental, primero, debemos indagar en los comuneros qué es para ellos el ambiente. En el conjunto de entrevistas realizadas, la mayoría de las respuestas relacionan indisolublemente al ambiente con el territorio y la madre tierra. Resulta interesante resaltar que en los entrevistados siempre existe un llamado a recordar a lo que los abuelos decían. En ese sentido el mayor Hector Jaime contaba:

> "Hay una conexión con el ambiente en el sentido que somos esencia de ese mismo ser. Hablamos de la madre tierra porque uno siente que los mayores siempre referencian que no hay diferencia entre la madre tierra y nosotros, que somos uno mismo, nos volvemos tierra y volvemos al centro de ella. Existe un profundo amor por proteger la diversidad de

[70] "Gabriel Angel Cartagena (36 años) Postulado a la Alcaldía de Riosucio por el movimiento Unidad Indígena y Popular por Caldas, fue asesinado el 8 de junio en el sector La Herradura, en la vía entre Supía y su municipio, antes de inscribir su candidatura. Fue dos veces gobernador del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta" Fuente: LOS CANDIDATOS QUE NO LLEGARON A LA CITA - Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990 - eltiempo.com

especies que hay” (Vinazco, comunicación personal, 18 de octubre de 2022)

En ese sentido, más que un bien juridicamente protegido o que un recurso, ellos entienden el ambiente como una madre, una madre de la que nosotros tambien somos parte. La tierra y nosotros somos lo mismo y no hay separación. Esa visión de la tierra como una madre en el territorio se constanta cuando con claridad el hermano Huber Mario decía que no se puede entender la protección de la madre tierra sin la protección de la mujer y que la violencia contra la mujer es la violencia contra la madre tierra. En su palabra dulce:

> “Nuestros ancestros decían que las mujeres con su bondad desplazan la oscuridad para dar a luz y ese vientre donde se desarrolla la vida es como si fuese el vientre de la madre tierra. Por ejemplo, los abuelos decían que la mujer está conectada con la luna, todas las fases de la luna las experimenta; por eso, cuando tiene su proceso de mestruación, decimos que tiene la luna. Por esto, obviamente violentar a la mujer es violentar a la madre tierra”. (Calvo Largo, comunicación personal, 11 de septiembre de 2023)

Desde esta lectura se logra interrelacionar al humano con el ambiente; no puede existir una protección al ambiente si no se protege al humano en general y a la mujer en particular. De allí que los derechos bioculturales, la bioculturalidad, cobre relevancia. Excluir al elemento humano del ambiente es desnaturalizarlo.  Uno de los mayores en visita a campo el día 11 de septiembre de 2023 expresó que los elementos de la naturaleza eran cinco: el agua, el aire, el fuego, la tierra y el humano. Esto significa que hay vinculo indisoble con el humano. En este mismo sentido, Sebastián, investigador y comunero, aclararía:

> “El ambiente es la relación entre la naturaleza, la cultura y el territorio. Yo tuve un aprendizaje desde el punto de vista personal, porque yo me formé como naturalista y en este caso tuve que comprender que el ambiente es más cultura que la misma naturaleza”. (Arango, comunicación personal, 2023)

Para las comunidades, el vínculo con el ambiente no es simplemente una expresión cultural, sino la expresión de la vida misma en el territorio. En todas las entrevistas se puede evidenciar que existe un vinculo estrecho entre el ambiente y el territorio, al punto de decirse que “Los indígenas sin territorio no somos nada. Los mayores dicen que ellos defendiendo el territorio podrían defender la vida, la biodiversidad y los usos y costumbres” (Calvo Largo,comunicación personal, 11 de septiembre de 2023). Por esta razón, al indagarle al Mayor Carlos Eduardo sobre lo que para él significa ambiente manifestaba:

> “Tenemos que remitirnos primero a cómo concebimos el territorio. Nosotros concebimos el territorio como un ejercicio de relacionamiento, de dialogo respetuoso de todas las formas de vida y de aquellas relaciones espirituales que son vitales para nuestra vida. El territorio nos habla, nos cuenta historias, hace parte de nuestra identidad; por eso, le cantamos a la tierra, le cantamos a la caña, a los animales, danzamos y de ahí nace nuestra ritualidad. Y esta espiritualidad no es una visión simplemente romantica, sino que se ve reflejada en acciones contundentes como sembrar, conservar y respetar esa casa grande que es la madre tierra. Nosotros pensamos que no hay un medioambiente, el ambiente es completo, es integral”. (Gómez, comunicación personal, 1 de diciembre de 2023)

En esta visión vemos la reflexión que detallamos con anterioridad en Mesa (2018), En cuanto que “Los movimientos ambientalistas pueden diferenciarse de los medioambientalismos y ecocapitalismo en su clamor por la justicia ambiental y estableciendo limites concretos a la capacidad humana de dañar y depredar promoviendo nuevas relaciones de la cultura y los ecosistemas” (p. 38). Claramente la visión presentada por el mayor dista de remitirse al medioambientalismo.

Ahora bien, esta definición del ambiente y su conexión con el territorio se identifica con los nuevos desarrollos internacionales y jurisprudenciales estatales alrededor de los derechos de la naturaleza y los derechos bioculturales. En ese sentido, Cañamomo se ha apropiado del derecho creando una producción normativa interna visionaria que bebe de las figuras más vanguardistas del derecho estatal para hacer un uso emancipatorio del mismo. Cañamomo no se queda esperando a que sean las instancias judiciales las que declaren o se pronuncien, sino que se anticipa. Por ejemplo, Cañamomo, en su Resolución 005 (2018), ha declarado al territorio como sujeto de derechos a tan solo dos años de la sentencia de la Sentencia del T-622 de 2016:

“**Artículo 6. Territorio como sujeto de derechos.** Para el Resguardo Cañamomo Lomaprieta el territorio es sujeto de derechos, teniendo en cuenta la cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que nos une con la madre tierra” (Res. 005, 2018)

El origen de la norma se torna relevante en este punto. En Colombia la declaración de la naturaleza y sus elementos como sujeto de derechos es de origen jurisprudencial, no obstante, en Cañamomo es de origen legislativo y dialógico. Ello muestra, a diferencia el contexto estatal, el consenso que existe en la comprensión del ambiente y su normatividad en toda la comunidad.

Igualmente, al declarar el propio territorio como sujeto de derechos, en un ejercicio de mímesis jurídica, el resguardo no solo se declara sujeto de derecho sino que pasa a ser creador de derecho[71].

Por otro lado, evidenciamos una importante relación entre los lenguajes jurídicos simbólicos de la comunidad y de los tribunales estatales. Por ejemplo, cuando estuve en la asamblea ambiental del Resguardo, los comuneros reconocieron la importancia de la declaratoria como sujeto de derechos del Rio Cauca, aunque no estuviese dentro del polígono de su territorio. Uno de los mayores expresó: "El río Cauca ha sido declarado como sujeto de derechos. Nosotros queremos entregarle agua limpia al río Cauca, no solo por el río, sino tambien por nosotros y la gente que va a pescar en él" (Hoyos González, cuaderno de campo, 2023).

Como podemos ver, el Resguardo se toma en serio el lenguaje del derecho estatal y tiene voluntad de coadyudar en pro no solo de los elementos de la naturaleza sino de las mismas personas que se interrelacionan con él. En ese sentido, se vuelven guardianes, como apunta la bioculturalidad, del territorio y todo lo que lo comprende, generando relaciones de solidaridad con humanos y no humanos. Así, pese a que la declaratoria como sujeto de derechos del Rio Cauca no fue hecha en el polígono rojo del Resguardo, desde la visión holística del territorio, ellos tienen la voluntad solidaria de cuidar el ambiente en el que tambien se comprenden las personas.

De otro lado, Cañamomo ven en las declaratorias hechas por el derecho estatal y en su simbolismo una forma de respaldar sus reivindicaciones. Esto se torna evidente en la conexión que existe entre ambiente y territorio y las luchas territoriales que el Resguardo ha tenido desde viaja data. La anterior afirmación lleva a preguntarnos por el territorio. Según el plan de vida, el territorio se puede definir como:

> "El Territorio entendido como el espacio físico y simbólico donde se desarrolla nuestra vida cotidiana, el territorio es un tejido donde se hilan los saberes, los conocimientos, las vivencias, las tradiciones, la cultura y la espiritualidad. El territorio es el pensamiento, vida y tradición, es la esencia de la vida. El territorio es nuestro por derecho y por

[71] En este mismo sentido, en uno de los trabajos sobre traducciones interlegales, las autoras González Serrano y Viaene (2022), referencian una de las entrevistas que le hicieron a Ixchíu respecto a las transformaciones del derecho "[…] los indigenas deben pasar de ser sujetos de derechos a ser creadores del Derecho […] la filosofía política del Derecho debe revisar para que incluyalas cosmovisiones de los pueblos y así romper el derecho positivo" (p. 116)

herencia, allí se fundamenta nuestra ley de origen y nuestro derecho mayor" (Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta, 2009, p. 102)

En la entrevista realizada al funcionario de Corpocaldas, afirmó:

"El concepto ambiente abarca más elementos quela simple naturaleza. Cuando hablo de lo ambiental entiendo no solo la biodiversidad sino que están entendidos elementos de lo cultural, de lo biofisico, de la infraestrucutra que el hombre ha desarrollado y de todos los elementos del entorno". (Hoyos González, 2023)

Esta postura institucional no dista mucho de la que vemos en los actores del resguardo. Como vemos, el humano hace parte del territorio, en donde lo cultural cobra máxima relevancia. Si el indígena hace parte del territorio y no puede entederse el uno sin el otro, vale la péna preguntarse qué es ser indígena. La respuesta vuelve a estar en el territorio. Así en entrevista virtual realizada Gloria Lopera, investigadora y magistrada auxiliar de la Corte Constitucional, me compartió una de sus experiencias al indagar sobre esta cuestión:

"A Doña Otilia Aricapa, mayora de la comunidad de Sevilla, yo le preguntaba: ¿para ud qué es ser indígena? Y ella me decía que: "para mí ser indígena es luchar por la tierra". Y yo creo que en esa definición se encuentra en mucha gente de Cañamomo y puede significar muchas cosas: puede significar desde meterse a recuperar tierra como hicieron en las campañas de recuperación del 71 con Luis Angel Díaz; luchar por la tierra es litigar para recuperarla, para no perderla; pero luchar por la tierra en otro sentido es tambien cuidarla y esto más relacionado con lo que hace el programa de patrimonio". (Lopera, comunicación personal, 5 de diciembre de 2023)

Finalmente, quisiera terminar este acápite con una última apreciación. Cualquiera que sea el término usado (sea ambiente, naturaleza, madre tierra, territorio), lo cierto es que estas son palabras clasificatorias que surgen desde la academía que le gusta rotular y encasillar. Para el Resguardo el ambiente no se ve en términos de recurso, ni su declaratoria como sujeto de derecho se debe a que ecónomicamente se convierta enun recurso escaso, sino por el valor en sí mismo que representa. Como muy bien me lo compartió el mayor Hector Jaime:

"La Universad es la que clasifica que una cosa es ambiente o la madre naturaleza y van llenando de contenido esos conceptos, pero eso en la comunidad no, en los mayores y en la gente es uno solo. Nisiquiera hay una referencia a que ese bosque que hay allá sea distinto a lo que yo soy, no hay una referencia a que eso es lo ambiental. Yo siento que hay una relación

compenetrada entre la comunidad y todo lo que lo rodea. No es que una cosa sea el territorio, otra cosa sea lo ambiental, todo es un universo integro" (Vinazco, comunicación personal, 18 de octubre de 2022).

### 3.2. ¿Qué se entiende por justicia ambiental?

Como se dijo en el capítulo sobre justicia ambiental, el reconomiento a las visiones de los pueblos es indispensable para su materialización, no solo se trata de proteger la bioculturalidad de la vida, sino tambien la biodiversidad del pensamiento. Rescatar esas ontologías y las relaciones bioculturales resulta necesario para entender y proteger la riqueza de la vida. Por ello, abordaremos sus propias visiones dada la necesidad que el mismo resguardo ha manifestado.[72]

El abogado Francisco apuntó que en el Resguardo existen al menos dos racionalidades en torno a lo que la justicia ambiental puede significar, una racionalidad de los mayores y otra racionalidad de las nuevas generaciones:

> "Desde una perspectiva muy esencial los más viejos construyeron una racionalidad en la que el centro es el territorio y no el ambiente como algo aislado del primero, es decir, se veía una relación con lo ambiental entendiendo la vida misma. Ellos construyeron una racionalidad articulada a lo político organizativo que explicaba por qué era necesario proteger las aguas de Cañamomo que nacen más allá de Cañamomo. Por otro lado, hay otra racionalidad de los más jóvenes aprendida o amalgamada por las recientes protecciones del medio ambiente que apelan más a argumentos sobre la Constitución o los instrumentos jurídicos internacionales sobre el cambio climático". (Vanegas, comunicación personal, 29 de noviembre de 2023)

En el plano espiritual, la justicia ambiental pasa no solo por el cuidado y la preservación, sino también por el pagamento, por darle a la tierra, reverenciarla, escucharle y hablarle, y pasa por reconocer la otredad en las plantas y animales. De esta manera, la visión del respeto al prójimo no se reduce al elemento humano. Así lo manifestó una de las mayoras en el ritual de

[72] Desde el año 2016 el Programa de Patrimonio Natural está estructurado en siete (7) líneas estratégicas y varios componentes: Biodiversidad, Agua, Residuos Sólidos, Cambio Climático, Educación Ambiental, Gestión del Riesgo y Minería, y está en proceso de construcción y desarrollo la línea de Justicia Ambiental. (Programa de Patrimonio Natural, 2022, p.11)

armonización en la comunidad de Panesso el 11 de septiembre de 2023:

> “Tenemos que volver a ofrendarle a la madre tierra y ella necesita que le ofrendemos, que le devolvamos parte de lo que ella nos da. Hay que hablarle a los árboles, para pedirles permiso cuando se necesita una rama; a los animales para pasar por su hábitat. No estamos locos si le hablamos a una serpiente o a un pájaro porque ellos hacen parte de nosotros y hay que amarlos y respetarlos como nosotros nos amamos a nosotros mismos”. (Hoyos González, diario de campo, 2023)

Fuente: Registro Pablo Hoyos. Asamblea ambiental 2023

Como se ve, el punto de partida para la justicia ambiental es la espiritualidad puesto que hay un orden natural, como lo llama el exgobernador Carlos Eduardo Gómez[73]. Esto significa que la justicia ambiental viene dada por la ley de origen y el mandato mayor. De alguna forma, poniéndolo en términos de derecho hegemónico y teoría jurídica, podemos decir que hay una

[73] El Mayor expresó lo siguiente: “Si no leemos el territorio desde el orden natural podemos estar aplicando acciones de momento, pero que a futuro se van a convertir en problemas mucho más difíciles de resolver” (Gómez Restrepo, comunicación personal, 1 de diciembre de 2023)

especie de iusnaturalismo ambiental que se expresa y se practica en la vida cotidiana, que se vive en la realidad y no en la metafísica. En este mismo sentido, la mayora Arnobia, coordinadora del área de Justicia Propia manifestó:

> "La espiritualidad tiene que ver mucho con el tema de justicia ambiental, porque en la comunidad siempre se presenta conflictos, digamos desarmonías. Por eso yo pienso que, en materia ambiental, siempre hemos dicho que nuestro territorio es vida, que si no tenemos territorio no tenemos vida, no existiríamos. Entonces por qué no formar una comisión de justicia ambiental que también regule las actitudes y el actuar de algunos comuneros y comuneras" (Moreno, comunicación personal, 11 de noviembre de 2023).

Asimismo, Juan Sebastián Arango dijo:

> "Por justicia ambiental yo entiendo que es como nosotros vemos los cerros, las quebradas, también como sujetos con espíritus, hacen parte del territorio. Justicia ambiental es entender que esos seres también tienen derechos y hay unos deberes frente a ellos. De alguna forma darles voz a esos seres". (Arango, 2023)

La racionalidad de los abuelos está más centrada en este plano espiritual. Por su parte, además de lo espiritual, podemos ver en las voces de las nuevas generaciones un clamor y una marcada tendencia por exigir y apropiarse del derecho internacional. Así el mayor Héctor Jaime afirmaba:

> "La Justicia Ambiental sale como una necesidad de pensarse una instancia organizativa que exija desde el derecho, que posicione al derecho consagrado en distintos escenarios, como el escenario del PNUD en la ONU, como el escenario mismo que hay de convenios internacionales que hay sobre el medio ambiente, como el convenio sobre diversidad biológica, los acuerdos sobre el clima, acuerdo de París, y el mismo acuerdo de Escazú. (Vinazco, comunicación personal, 18 de octubre de 2022)

Si conectamos las dos visiones anteriores y todo lo que ellas contienen, debemos hablar en plural, es decir, de justicias ambientales. Como la vida misma es diversa, el pensamiento también es diverso. Por ello, confluyen en el territorio diversas miradas a la justicia ambiental que pasan por dicha justicia ambiental enmarcada desde el positivismo, la normatividad propia, la estatal e internacional o lo que puedan decir los jueces, hasta una visión espiritual dada por un orden natural que se deja escuchar y hablar y frente al cual existen guardianes que interlocutan con los médicos tradicionales para expresar cómo se deben resolver las desarmonías y

administrar el territorio.

Esta misma pregunta se la hice a un funcionario de Corpocaldas, el cual expresó:

> "Por Justicia Ambiental entiendo los derechos de la naturaleza. La veo como la posibilidad de darle voz a la naturaleza y nosotros como Corporación debemos velar por el equilibrio de la justicia ambiental". (Hoyos, 2023)

Si examinamos esta postura de tomar en cuenta los llamados derechos de la naturaleza, encontramos que tampoco dista mucho de las visiones vanguardistas del derecho, siempre que se entienda incluida la dimensión cultural de esa protección.

Ahora bien, lo que si resulta claro es que en el Resguardo tanto la dimensión espiritual y la dimensión jurídica están mediadas por una clara apuesta política. Cañamomo le apunta a la preservación de sus cerros sagrados, no solo por la importancia biológica y cultural, sino por su importancia histórica y política, al ser los lugares donde los mayores históricamente se reunían a compartir palabra y defender su territorio. En ese sentido, Francisco me señaló:

> "Ellos decían, por ejemplo, estamos reforestando el Sinifaná y vamos a declarar área protegida el Sinifaná. Y allí la justicia ambiental no solo era proteger la vida natural, sino proteger lo político organizativo y proteger la historia. Porque decían dos cosas, allá se reunían los viejos a organizar la defensa del territorio, allá se reúnen hoy los médicos tradicionales y allá se está creando de alguna manera un colchón de oxígeno con la reforestación" (Vanegas, comunicación personal, 29 de noviembre de 2023)

De esta forma, proteger los cerros tutelares resulta un ejercicio propio de justicia ambiental, que no solo protege los derechos a las futuras generaciones, sino como el derecho de preservar el pensamiento político y organizativo de las pasadas generaciones. En la montaña confluyen todas las temporalidades. El tiempo no es lineal. La montaña y el territorio son al mismo tiempo un ancestro, un familiar y un ascendiente. En el año 2021, en el cerro Sinifaná, se sembraron las cenizas del mayor Ernesto Tapazco, quién dejó una postura ética y política importante para el territorio. En las propias palabras del Cabildo respecto a su siembra en el cerro "donde su legado reverdecerá en este territorio" (Hoyos González , 2023)

### 3.3. La normatividad ambiental propia como manifestación de la justicia ambiental

El Resguardo de Cañamomo y su población pluriétnica y pluricultural perdieron su

lengua debido a los procesos de colonización española y antioqueña, pero aprendieron a hablar el derecho para que el otro los entendiera. Así, el resguardo hizo una importante apuesta para escribir su propia ley sobre consulta y consentimiento previo e informado. La escritura es un ejercicio de suma importancia. Más que su relevancia jurídica – en el que se ha confundido erróneamente el derecho positivo con el derecho escrito[74]- tiene una relevancia política importante. Siguiendo el legado del Mayor Ernesto Tapazco:

> […] lo que nos falta es más disciplina para escribir y plasmar todo lo que hacemos y hemos hecho. Si tuviéramos esa cultura de escribir, tendríamos las evidencias suficientes de todos los procesos y podríamos ver claramente los avances (…) por eso, es necesario manejar un lenguaje sencillo y práctico para que la comunidad entienda y participe de una manera más concreta. Junto al Plan de Vida es importante hacer la construcción histórica y una formulación política […] En cuanto a los tiempos, el Plan de Vida debe ser como la madre naturaleza que no va muy rápido ni muy lenta, ella tiene sus tiempos y procesos constantes. (Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta, 2009, p. 156)[75]

La norma fundamental escrita la encontramos en el Plan de Vida, que así como las demás disposiciones devienen de un orden natural que está pensado en términos de oportunidad. Las resoluciones propias devienen de un orden natural en tanto que esas disposiciones provienen de un mandato que debe traducirse interlegalmente en un resolución escrita para que la institucionalidad entienda. Y está pensado en términos de oportunidad dado que ellos no visionan la norma escrita en términos de eficacia material e instantánea, sino en término de eficacia política en una lucha territorial a mediano y largo plazo.

Sobre este primer aspecto el mayor Carlos Eduardo, respecto a la ley propia de Consulta y Consentimiento previo e Informado, me expresó:

> "Se llevó a una ley porque es la forma que hemos encontrado para dialogar con el otro,

---

[74] En Bedoya (2009), encontramos que:

> […] la concepción de la "norma positiva" como norma puesta, esto es, la concepción kelseniana de la norma permite considerar la posibilidad de que las manifestaciones del hombre que dan lugar a dichos elementos ("normas") no se restrinja a la forma escrita" (p. 27)

[75] En mi entrevista con Gloria Lopera, ella me resaltó el hecho de que don Ernesto, así como otros mayores, solo pudo estudiar hasta tercero de primaria desarrollando inquietudes intelectuales que no tendrían otra manera de desarrollar. Él tenía una idea de lo colectivo que pasaba por cuidar la tierra, no para él ni su familia, sino para todos, incluso sin necesidad de excluir a quienes no fuesen indígenas y vivieran allá (Lopera, comunicación personal, 5 de diciembre de 2023)

porque es la forma de dialogar con el otro, porque si se lo enseñamos en forma de mandato, él no lo va a entender. Para nosotros es un mandato hacia adentro y hacia afuera entonces planteamos la ley". (Gómez Restrepo, comunicación personal, 1 de diciembre de 2023)

Sobre la normatividad propia del resguardo, el funcionario de Corpocaldas me expresó:

"[…] yo creo que la corporación no alcanza a ser consciente del alcance de la norma interna del resguardo, es decir, muy pocos funcionarios la conocemos, no todo el mundo la conoce, y ya ser conscientes de lo que eso representa ahí si que menos, y sobre el contenido de ella la conocemos más por lo que las personas del resguardo dicen que dice la norma, como la autodeterminación, la autonomía en las decisiones y el planteamiento de un gobierno propio"

Sobre esta situación vale la pena reflexionar. Las traducciones interlegales solo pueden mediar en la labor de conectar mundo si desde la institucionalidad del derecho hegemónico se le reconoce autoridad a quien interlocuta, para poder dialogar en términos de horizontalidad. Ahora bien, expondremos algunas apreciaciones sobre la ley de consulta propia del resguardo

### *3.3.1. La ley de consulta y consentimiento previo, libre e informado.*

Como lo dijimos previamente, esta normatividad interna está pensada en término de oportunidad y prospectiva, en tanto que, tal como lo expresó el Mayor Ernesto Tapazco respecto del plan de vida, debe seguir unos ritmos y tiempos de la madre naturaleza que no están pensados en la inmediatez. Para explicar esta afirmación y con el objeto de desligarla del derecho estatal que tiene otra racionalidad, el abogado Francisco, quién participó en la construcción de la ley de Consulta, manifestó

"La oportunidad para ellos no es hacer lo más práctico para hoy sino hacer lo que hoy se requiere para que existan muchos mañanas. En ultimas, en Cañamomo se da forma a una serie de discusiones jurídicas de normas, de nociones de territorio, en las que ellos son conscientes de que no esperan ver su obra acabada sino construirla a lo largo de generaciones que es lo que han hecho". (Vanegas, comunicación personal, 29 de noviembre de 2023)

Respecto a la consulta previa, Gargarella (2021), concluye que, a partir del artículo 6.1

del  Convenio 169 de la OIT, emerge como un derecho de los pueblos indígenas en caso de que la legislación pudiera poner en riesgo sus intereses particulares y para participar activamente en las decisiones, de manera que mediante este mecanismo se aumentan las posibilidades de acercanos a un constitucionalismo dialógico para incluir en los proceso de toma de decisiones voces de grupos habitualmente marginados del proceso decisorio (pp. 258-260).

En ese acercamiento a formas más dialógicas, en Cañamomo se ha dicho que la consulta es en sí misma manifestación de la justicia ambiental por cuanto: "[…] cuando una comunidad no está de acuerdo con un proyecto porque genera un impacto, la justica ambiental significa que ese derecho sea reconocido y respetado" (Vinazco, comunicación personal, 18 de octubre de 2022). Pero la consulta tambien implica, más allá de un procedimiento jurídico, una consulta espiritual. Así en palabras de Mario "la consulta no es con nosotros, la consulta es con la madre tierra y con sus guardianes. Hay que pedirle permiso a la madre tierra directamente y nosotros simplemente somos como un vehículo y eso ha sido muy dificil de entender para las instituciones" (Calvo, comunicación personal, 11 de septiembre de 2023). De allí la necesidad que surje para hacer esas traducciones interlegales de los mandatos a las disposiciones escritas para dialogar con el otro, incluso no humano.

**Fuente:** Ley-de-Consulta-y-Consentimiento-Previo-Libre-e-Informado.pdf (resguardolomaprieta.org)

Esta ley escrita representa un verdadero valuarte para la comunidad del Resguardo, su estructura no está dividida en capítulos sino en espirales, algo que es suma relavancia para el pueblo embera. En él se ratifica, además del derecho propio, lo que en el derecho estatal e

internacional se ha expresado sobre consulta previa[76]. Además, en dicha norma se plasman las nociones bioculturales que tienen sobre el territorio, tal y como se evidencia en el artículo 27.

> **Artículo 27. Dignidiad del tejido de vida.**
>
> Para el resguardo Cañamomo Lomaprieta no existe una línea divisoria entre la naturaleza, la cultura, nuestros espíritus y las comunidades. Pensamos y existimos en y a través de la naturaleza. Cuando se altera arbitrariamente el equilibrio de un río o un sitio sagrado, se afectan las fuentes subterráneas o se talan árboles nativos para la explotación minera a mediana y gran escala; se construyen hidroeléctricas o establecen monocultivos; se atenta contra la dignidad de la tierra, el patrimonio natural, la comunidad y las generaciones futuras. (Ley de consulta previa y consentimiento previo e informado, art 27, 2023)

Esta ley tiene una importancia política sin igual para el territorio. Su valor no se encuentra en la autenticidad del lenguaje que nos remite a la paradoja según la cual mientras más comprensible (…) menos auténtico parece el indígena, aunque sea necesario reclamar los derechos en "voces comprensibles para la cultura dominante" (Lemaitre Ripoll, 2009, p. 300)[77]. Lo verdaderamente valioso está en que fue un ejercicio de construcción colectiva que nos pone frente a un modelo de democracia dialógica, donde la última palabra para la justicia ambiental materializada en el derecho a la consulta previa no pasa por las instancias judiciales, ni por el congreso, sino por la gente de la comunidad al ser construida desde abajo, de manera inclusiva. Así la propia ley constata en los antecendentes:

> "La presente ley ha sido construida de acuerdo a los usos y constumbres del Resguardo, en espacios de asamblea comunitaria donde recogieron las voces de los cabildantes, médicas, médicos tradicionales, las mayoras y los mayores de las comunidades, así como

---

[76] La propia ley de consentimiento (2023) además de relacionar el derecho propio, en su considerando tiene en cuenta "el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales (PIDESC), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, la Constitución Política de Colombia, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia y de organismos internacionales y regionales de derechos humanos y por otras normas y doctrina internacional relativas a los derechos de los pueblos indígenas" (Ley N.1, considerando, 2023)

[77] Para Lemaitre (2009), en la cultura dominante el multiculturalismo representa un gran avance respecto a colonialismos agresivos. Sin embargo, se pide un requerimiento heroíco a los indigenas quienes deben sobrevivir en medio de la paradoja "quizás porque son inteligibles, los que hablan por el movimiento están bajo sospecha de "no ser auténticos" (p. 300).

las asociaciones de Mujeres y jovenes del Resguardo". (Ley N. 1, considerando, 2022)

De allí que, no importa que tan autentico sea un lenguaje, en últimas, la traducción interlegal consiste en transcribir los sentires de la comunidad en un lenguaje que sea asimilable para el derecho hegemónico. Y si se utiliza el mismo lenguaje supraestatal y, con ello, se garantiza la contituidad de la lucha por el territorio,  no importa qué tanto se sacrifique lo autentico en aras de la pervivencia. Lo realmente valioso es que el ámbito de producción normativo no está centralizado, sino que viene dada por la deliberación de las comuneras y comuneros en asamblea. En palabras de Francisco:

> "En la construcción de esa ley de consulta y consentimiento, yo desistí de discutir sobre eso del venga hagamos otro lenguaje, incluyamos un tema más cultural, porque, en últimas, entendí que para ellos el valor en sí estaba en construirla con los otros, con los cuales se entiende que también hay un lenguaje muy cercano al derecho estatal. Pero el valor fue poder incorporar allí la legitimidad desde lo diverso en lo interno" (Vanegas, comunicación personal, 29 de noviembre de 2023).

### 3.4. La justicia ambiental anticapitalista.

Como se dijo, lo que tiene en jaque a la humanidad no es el antropocentrismo. El hombre no está en el centro. Este lugar está usurpado por el capitalismo. De allí que también se hable capitaloceno (Lamprea Montealegre, 2019, p. 246). El capitalismo es el causante de todas las desarmonías territoriales o las justicias ambientales. Vale la pena reflexionar algo al respecto. En últimas, en el resguardo hay toda historia de reivindicaciones, todo un legado de pensamiento crítico frente capitalismo sembrado en los mayores. Veamos algunos ejemplos. El mayor Héctor Jaime, al respecto narró varias historias. En una de ellas se narró cómo el capitalismo no toma en cuenta a las otras especies, o las toma en cuenta siempre y cuando se pueda sacar provecho económico de ellas. En cambio, en la visión de los mayores, no hay que usar o eliminar al otro para obtener beneficios, sino buscar nuevas maneras de convivencia:

> "Yo recuerdo mucho a los mayores y a mi mismo abuelo manifestando la protección a las especies que hay en el ambiente. Por ejemplo, a él jamas lo vi tirandole a una culebra, siempre me orientaba a dejarla seguir y a no molestarlas cuando estaban asoleandose en los cultivos de café y que mejor uno trabajara por otra parte. Si ella está ahí, dejémola

quieta (Vinazco, comunicación personal, 18 de octubre de 2022).

Fuente: Pablo Hoyos tomada en campo.

Lo anterior, se ve reafirmado por una anécdota que pasó en el trabajo de campo. Cuando estuve en la comunidad de Panesso, me sorprendió toparme con esta foto en la que está el bastón de uno de los mayores, envuelto por una serpiente. Ello muestra un profundo simbolismo que representa el respeto que tienen los mayores hacia la vida de otros seres no humanos.

Otro ejemplo se percibe en esta historia de Héctor Jaime en relación con la forma de concebir la vida de los otros seres:

> "Siempre escuche mucho que hay que llevarle y ponerle comida a los animales. Se lo escuché mucho a los mayores, comer y dar. Siempre los mayores decían que hay que sembrar tres granos: uno para los animales, un grano para uno y un grano para el vecino. Y esto, digamos, es una forma muy distinta de la visión capitalista, en el que sería los tres granos pa vender". (Vinazco, comunicación personal, 18 de octubre de 2022)

Acá vemos otra racionalidad que es diferente a la del capitalismo, en la que el vecino, las otras especies, cuentan: las otras especies comen pero también dejan comer[78].

Al igual que pasaba con las historias del mayor Héctor Jaime, a lo largo de mis

[78] En otra ocasión, el Mayor Hector Jaime me contó que llegó a una comunidad donde un comunero muy viejo, y vio que sus cultivos se los estaba comiendo un lora - ¡oiga, no va espantar esa lora! - a lo que el comunero anciano le contestó, -¡Ah, Esas comen pero también dejan comer! (Vinazco, comunicación personal, 18 de octubre de 2022)

entrevistas sobre justicia ambiental encontré que en todas hacían una crítica al capitalismo. No se puede hablar de justicia ambiental capitalista. Sobre la racionalidad económica anticapitalista el abogado Francisco enfatizaba:

> "La construcción de justicia está atada a una postura política. Claramente no es una justicia neoliberal, no es una justicia de mercado, porque ellos pudieran haberse integrando al mercado aun protegiendo el territorio. Es más, ellos están más en la línea de la justicia ambiental anticapitalista que es lo que le ha permitido, por ejemplo, oponerse a la minería, pese a que muchos dicen: "pues sí, los títulos mineros, eso nos va a dar regalías". ¿Regalías para qué?, ¿regalías para qué sin agua?, ¿regalías para qué sin territorio? (Vanegas, comunicación personal, 29 de octubre de 2023)

Esa afirmación sobre la justicia ambiental anticapitalista me sorprendió y decidí indagar más para que no fuese solo una impresión de un profesional y académico. Al preguntarle al Mayor Carlos Eduardo sí en Cañamomo hay visión de justicia ambiental anticapitalista, me respondió:

> "Pues la verdad más que llamarle así es que es una realidad, no puede haber justicia ambiental si no se reflexiona frente al capitalismo, porque precisamente es el capitalismo el que precisamente ha cosificado los territorios, por eso, le llama recursos naturales. Como es una postura política, para hablar de justicia ambiental necesariamente tenemos que hacer una fuerte crítica al capitalismo porque riñe. El sentido de acumulación que ya es pasado a algo desbocado y salvaje es el que nos tiene hoy en día hablando de cambio climático" (Gómez, comunicación personal, 1 de diciembre de 2023)

En las afirmaciones anteriores podemos ver que el capitaloceno es la causa de las injusticias ambientales y solo puede revertirse si se cambia ese modelo. Cañamomo le apuesta a un modelo de justicia ambiental anticapitalista que considera el sentido de lo material y lo espiritual, en la que la otredad importa incluyendo plantas y animales. Por ello se reflexiona sobre el modelo de desarrollo. Como afirmaba el mayor Héctor Jaime: "la justicia ambiental puede ser un término que rapidamente se desvanezca si el capitalismo es el que aflora" (Vinazco, comunicación personal, 18 de octubre de 2022).

## 4. Autoridad Ambiental por derecho propio. Los árboles cooperan

La pretensión de la Constitución de 1991 es que el régimen ambiental sea policéntrico. Rechaza una imagen lineal y jerarquica de regulación. Sin embargo, el reto más grande es la coordinación, dada la “multiplicidad de manos” y la “multiplicidad de voces”. En esas multiplicidades confluyen las lógicas economicas y politicas capitalistas y extractivistas junto con las voces de las comunidades organizadas, para las cuales las consultas previas son una forma idónea de planeación (Lamprea, 2019, pp. 237-238). Este problema surge dada la tendencia que hay en el derecho hegemónico para privilegiar una gestión del ambiente desde el principio del Estado Unitario por encima del principio de autonomía. Esta polisemia está presente y genera tensiones en el Resguardo.

Una de las soluciones que se puede plantear a este desafío es acudir a los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (Perdomo, 2018, pp. 431). Sin embargo, para que haya comunicación posible, se debe reconocer al otro como interlocutor y ese dialogo se debe dar entre iguales. En este punto es donde se logró evidenciar la máxima tensión en las traducciones interlegales del Resguardo. La autoridad ambiental ha sido ejercida en Cañamomo ancestralmente por sus autoridades, no obstante, desde afuera se relativiza o se cuestiona al resguardo como autoridad ambiental. En las entrevistas se logró constatar que, pese a que actualmente existe un excelente relacionamiento con los funcionarios de Corpocaldas, dada la apertura personal de algunos funcionarios y a los convenios celebrados entre ambos para la protección conjunta del ambiente. A pesar de ello, aun no hay un reconocimiento expreso hacia el Resguardo como autoridad ambiental por ninguna de las instituciones del Estatales. Lo anterior importa en tanto que se relativiza el ámbito de aplicación de las normas propias del resguardo. Como lo expresa Diana, la coordinadora del área de Cambio Climático:

> “ Nosotros somos autoridad ambiental desde la historia y por solo el hecho de estar dentro del territorio realizando acciones, protegiendo y conservando. Eso nos da la legitimidad para ser autoridad, mientras que ya a nivel regional o a nivel de la CAR es más regido por la ley 99. Ellos pueden tener la normatividad pero la conexión con el territorio la tenemos nosotros”. (Salazar, comunicación personal, 1 de diciembre de 2023)

Sobre el ejercicio como autoridad ambiental del resguardo, el funcionario de Corpocaldas sostuvo:

> “Reconocemos que la autoridad tradicional, en el desarrollo de su gobierno, ejercen, realizan un ejecicio de regulación en materia ambiental. Nosotros como Corporación no

somos quienes para determinar sí el resguardo es o no es autoridad ambiental, eso es un tema de la ley, pero si venimos haciendo un trabajo coordinado y articulado".

Aunque se han hecho importantes avances en la armonización y el dialogo con Corpocaldas, en el papel y conforme a la legislación hegemónica del SINA, la ley 99 y demás, se sigue ratificando la preponderancia de las CARs como autoridad ambiental por excelencia. Así, en los estudios previos del convenio 100 de 2023 con el Resguardo de Cañamomo se ratifica:

**"IDENTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD**

La Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, tiene dentro de sus funciones la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionadas con la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como dar oportuna y cumplida aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su administración, manejo y aprovechamiento, conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

A pesar de lo anterior, la interlegalidad permite que ambos actores tengan buenas relaciones y de algún modo se reconozcan. En todas las entrevistas realizadas se afirmó que el relacionamiento con Corpocaldas ha sido excelente y es algo que vale la pena abonar[79], pese a que la CAR no reconozca explicitamente al resguardo como autoridad ambiental. Por ejemplo, Corpocaldas en el año 2022, le hizo reconocimientos al Programa de Patrimonio Natural del Resguardo por su labor. En palabras del Director de Corpocaldas:

"Yo creo que ha sido un trabajo de reconocer, de darle significancia y representatividad

---

[79] Cómo bien lo expresó la mayora Arnobia :

"Desde el cabildo hemos tenido unos acercamientos, una buena relación, un buen dialogo, un buen acercamiento con Corpocaldas, quien nos ha permitido también entonces a través de patrimonio natural ir avanzando con proyectos, propuestas que van encaminadas al bienestar de la comunidad indígena, más que todo en el tema de reforestación, de conservación de los sitios que son comunitarios, igualmente, de la flora, la fauna, el cuidado, el mantenimiento y por ende también, pues, del mismo territorio." (Moreno, comunicación personal, 11 de noviembre de 2023)

En ese mismo sentido el mayor Carlos Eduardo Gómez expresaba:

"Con Corpocaldas hemos logrado un avance en muchos proyectos, hoy estanos trabajando en un proyecto de ecosabiduria es sobre lo natural y los saberes del territorio". (Gómez, comunicación personal, 11 de noviembre de 2023)

desde el enfoque diferencial. Y nosotros creemos que en el Resguardo de Cañamomo se optimiza mucho el recurso y vamos avanzando hacia un resguardo ambientalmente limpio” (Hoyos González, diario de campo, 2022).

Fuente: Programa de Patrimonio, armonización entre los funcionarios de Corpocaldas y de Patrimonio.

No obstante, es latente la preocupación de que, tal como ocurre con la Corte Constitucional o con cualquier corporación humana, el flujo del personal, las tendencias o cualidades personales, cambien con el paso del tiempo. Así como la Corte Constitucional tuvo su corte de oro es probable que funcionarios de la CAR, amigables al enfoque diferencial, sean reemplazados por otros no tan amigables. Por eso es tan importante el reconomiento y que se creen politicas con enfoque diferencial en las CARs para evitar que esos buenos relacionamientos dependan de las predisposiciones personales. Lo anterior pasa por reconocer a la autoridad del Resguardo, que en todo caso no implica tampoco desconocer la autoridad propia de las CAR[80].

Estas dificultades no deberían presentarse si tomamos en consideración la misma jurisprudencia constitucional. La autoridad del resguardo de Cañamomo, además de tener su base en el derecho propio, ha sido ratificada por la Sentencia T-530 cuando expresa:

"(…) las normas sobre ordenamiento del suelo que profieran las autoridades indígenas

[80] Otro de los mayores me contó en campo:

“Todo el tiempo nos ha tocado a hacer traducciones a ciertos funcionarios que no entienden, que les queda muy verraco entendernos porque la ley le dice que la Corporación es la autoridad ambiental en el departamento y que lleve un cabildodiciendo no es qu enosotros somos autoridad ambiental siente como que queremos usurparle la función, y no tiene porque entenderlo pues porque la legislación lo ha dicho así” (Hoyos González, cuaderno de campo, 2023)

tienen validez" (…) las autoridades de los Resguardos que no se hayan constituido como entes territoriales mantienen la categoría de autoridades ambientales en virtud de los citados artículos 63, 286 y 330 de la Constitución (…)” (CC, T-530/16, 2016)

La utilización de esta sentencia muestra nuevamente la importancia de las traducciones interlegales. A esta sentencia se ha aferrado el Resguardo hasta tal punto que la hace suya. Emplea un uso alternativo del derecho. La sentencia le pertenece más al resguardo que a la misma Corte Constitucional (para la cual la T-530 es solo una sentencia entre muchas otras). De esta manera, el Resguardo, haciendo uso de su propia normatividad, la recogió en su Resolución 005:

> […]la sentencia T-530 de 2016, ha señalado que, el artículo 330 de la Constitución [...] confiere a los pueblos indígenas, entre otras, la potestad de actuar como autoridades ambientales dentro de sus territorios […] se trata de supuestos correlativos, que no pueden ser desconocidos por las demás autoridades públicas, y que deben llevar a espacios de concertación con las entidades territoriales y las corporaciones autónomas, para que los problemas ambientales y especialmente la percepción de los pueblos indígenas (usualmente armónica con la conservación y preservación del ambiente sano) sea tenida en cuenta, con efectos reales, por parte de las autoridades públicas. (Res. 005, 2018)

Sin embargo, el estado colombiano ha sido dubitativo para reconocer esa autoridad ambiental de las comunidades indígenas. Esto se puede ver en un proyecto de decreto del MADS que estuvo circulando y que les reconocía autoridad, pero que no ha sido expedido:

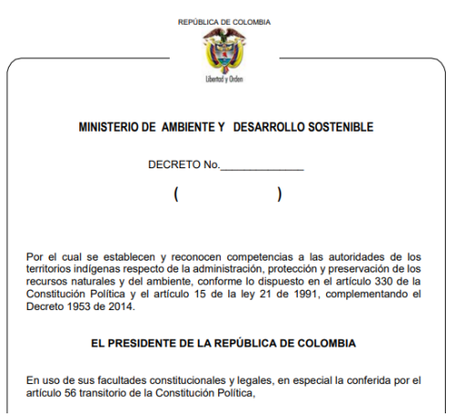

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

DECRETO No._____

( )

Por el cual se establecen y reconocen competencias a las autoridades de los territorios indígenas respecto de la administración, protección y preservación de los recursos naturales y del ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, complementando el Decreto 1953 de 2014.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política,

Fuente: Decreto suministrado por el Programa de Patrimonio de Natural del Resguardo.

Pese a que el Cabildo habla bien el derecho para facilitar la traducción interlegal en materia ambiental y se apropia al lenguaje jurisprudencial, el miedo latente que existe por parte

de las otras autoridades para reconocerlos como autoridad en el lenguaje oficial denota que en el fondo lo que está en el centro del desarrollo no es el humano. Lo que hay en el centro es la *aporofobia* de la que nos habla Adela Cortina (2021), ese miedo hacia las poblaciones más marginadas y vulnerables, ese miedo o rechazo que se nota a veces aun cuando el diferente habla el mismo idioma jurídico, pero la institucionalidad clásica es renuente a reconocerlo. Lo que busca el resguardo no es desconocer las demás autoridades ambientales, sino su reconocimiento. Como me lo expresó el mayor Carlos Eduardo:

> "Nosotros no queremos suplantar las competencias de ninguno, queremos es que se nos reconozca nuestras propias competencias y nuestro derecho ancestral como autoridades y que sobre eso conversemos y armonicemos acciones porque todos tenemos el mismo interés". (Vinazco, comunicación persona, 18 de octubre de 2022)

Tejiendo palabra con el mayor Héctor Jaime, me expresó algo muy bello que me ayudó a entender cómo se puede ayudar a armonizar las tensiones que se generan con las otras instituciones. Quien se para desde el derecho hegemónico le cuesta reconocer al otro.

> "Algunos podran decir que los árboles no tienen memoria, que no tiene una comunidad. O que no cooperan entre ellos para ayudar al árbol enfermo. Eso es increible que se diga en cierta comunidad que no está conectada con lo ambiental. (Vinazco, comunicación personal, 18 de octubre de 2022)

Las traducciones interlegales parten del supuesto de que hay un otro que escucha. Traducir es un acto creativo. Se corre el riesgo de perder algo en tanto que no existen hechos sino interpretaciones. No solo se traduce de lengua a lengua. Se traduce también utilizando la misma lengua. El que traduce nunca llega a ser el otro por más que lo escuche, pero algo en él se queda. Cañamomo legisla no para ser ingenioso ni innovar con lenguaje jurídico sino como herramienta para proteger su pasado, su presente y su futuro en el territorio. Los dialogos deben hacerse entre iguales. Entre dos que legislan, por ejemplo. Si el dialogo es de ley a ley es precisamente para que se faciliten las traducciones interlegales en doble vía, sin que rivalicen, de igual a igual. Quiere decir que esta ley, producida por un Resguardo, puede servir como un estimulo para que otros pueblos avancen en su reflexion interna para desarrollar su propia ley. El derecho mayor en defensa de la bioculturalidad y la justicia ambiental dialoga e interactua con otros derechos. Lo que está en juego es la vida misma del planeta, por ello se requiere del apoyo mutuo para la defensa del ambiente como un sistema holístico y colectivo. De la misma forma en que los

árboles cooperan con el árbol enfermo, las autoridades ambientales propias y las estatales deben cooperar en la procura saneamiento del territorio.

Arakiruma.

Fuente: Fotografias propias, la primera de izquierda a derecha en la XVII semana ambiental Manizales-Caldas[81] y en la segunda, durante la asamblea ambiental del 11 de septiembre de 2023, donde se planteó la creación de la guardia indígena ambiental.

**CONCLUSIONES.**

De la misma forma en que los árboles cooperan, las autoridades deben buscar alternativas de dialogo y reconomiento del otro como autoridad, para hacerle frente a las actuales crisis civilizatorias. La actual crisis civilizatoria puede leerse tanto en plural como en singular. La crisis es una y son muchas. Existen crisis climaticas, de biodiversidad y puesto en peligro de las especies y desplazamientos climáticos, entre otros. Pero esta crisis que es una y son muchas tambien comprende una profunda crisis ontológica en el relacionamiento ampliado del otro. Para tomarse en serio al otro se debe mirar como a un igual, de forma horizontal para que haya coordinación y armonia en el cuidado de los territorios.

Solo así, reconociendo al otro, es que la normatividad propia del Resguardo Indígena de

[81] En este evento se condecoró al programa de patrimonio por su labor de reforestación de más de 100.000 árboles en el territorio.

Cañamomo podrá ser más que un simple libro de carácter interno, cuando lo que se busca con él es exteriorizar las visiones bioculturales mediante traducciones interlegales para alcanzar la justicia ambiental. La justicia ambiental, que también es plural, pasa por el reconomiento de las capacidades de las comunidades para plantear sus propias visiones sobre la forma en que cada una de ellas quiere vivir bien y autodeterminarse, en relación con el ambiente (Guzmán y Quevedo Niño, 2020, p. 323). El ambiente, en esas otras ontologias, incluye las relaciones culturales, de allí que como lo expresó el comunero Juan Sebastian: "El ambiente es más cultura que la misma naturaleza" (Arango, comunicación personal, 11 de septiembre de 2023).

La reivindicación de la justicia ambiental no puede limitarse a una época en especifico, sino que debe extenderse a todas las temporalidades en las que los humanos hayan buscado la propia supervivencia. No se puede hablar de justicia ambiental en singular sino en plural. El resguardo de Cañamomo y los pueblos que lo habitaron han padecido desde épocas de la conquista y la colonización el despojo de sus tierras y su cultura, por ello la noción de ambiente no puede desligarse de su propia noción de territorio. En el resguardo la perdida del territorio es la injusticia ambiental por excelencia. Su identidad está ligada a la lucha por la tierra que incluye el cuidado de ella.

La justicia ambiental en Cañamomo significa la reivindicación territorial. Proteger su propio plan de vida y normatividad interna hace parte de la materialización de la justicia. El reconocimiento del sentido de justicia para esta comunidad es importante. En este caso, se resalta la visión propia de justicia ambiental anticapitalista según la cual "no se puede hablar de justicia ambiental si lo que aflora es el capitalismo" (Vinazco, comunicación personal, 18 de octubre 2022).

Para la defensa del territorio frente a las lógicas económicas del mercado, el resguardo propone un plan de vida que busca la armonia entre las personas, los otros y los animales, sin que se llegue al absurdo del proteccionismo antihumano. En esa defensa del territorio, las autoridades tradicionales emplean el mismo lenguaje tanto del derecho internacional, constitucional como de la jurisprudencia. Es por esto que, lo novedoso de la creación de leyes ambientales no es el lenguaje en sí mismo sino el ambito de producción dialógico y consensuada de la normatividad propia.

En la actual jurisprudencia, incluyendo la sentencia T-530/16 que involucra a Cañamomo se hacen importantes reconocimientos sobre el derecho de participación de las comunidades en la

toma de decisiones ambientales y por ende culturales. Entre esos mecanismos de justicia ambiental se encuentra la consulta previa, respecto de la cual cañamomo expidió su propia ley. Sin embargo, la justicia ambiental no puede confundirse con las acciones resiliencia propias del resguardo frente al despojo. Hacen falta formas de reparación a esas injusticias que deben partir, en primera medida, desde el reconomiento del despojo historico perpetrado por el Estado hasta el reconomiento del resguardo como autoridad administrativa y jurisdiccional ambiental, en cordinación con otras instituciones.

Por otro lado, tomarse en serio la bioculturalidad pasa por un verdadero interés por reconocer a las culturas, cada una en su diversidad. En la racionalidad del modelo capitalista hay una especie de monocultivo expansivo que quiere homogenizar los bosques diversos de las ontologías diferenciales que resisten a su extinción. Por esot, no se deben subestimar las concepciones espirituales y culturales que existen en estas ontologías en relación al ambiente.

La Corte Constitucional, gracias al proceso de constitucionalización, ha permitido integrar los "derechos bioculturales" en los que se resalta la relación inescindible entre lo humano y lo no humano. La Corte ha tejido importantes jurisprudencias en las que se protege al ambiente desde diferentes ópticas, bien sea antropocentrica, la biocentrica o la ecocéntrica. De la misma manera que la Corte Constitucional es la guardiana de la "Constitución Verde" –ese ente abstracto ligada al "ser ontológico"–las comunidades indigenas se desempeñan como guardianes naturales de los ambiental que es más concreto y palpable que la propia constitución. La Constitución son palabras y las montañas son más palabras aunque tambien dicen.

La aparición de la noción de sujeto de derechos es la máxima expresión del ecocentrismo. Esto no está excento de críticas, no obstante, encontramos que en las sentencias en que se declara al territorio como victima del conflicto armado colombiano hay un ejercicio más riguro en torno al reconocimiento de la bioculturalidad. Cañamomo por su parte, no se queda atrás, y en su ejercicio de autonomía decidió, mediante la resolución 005 de 2018, declarar a su propio territorio como sujeto de derechos.

Cuando se declara al territorio como sujeto de derechos se busca superar el antropocentrismo, que para algunos es el causante de la crisis civilizatoria –o civilizatorias– No obstante, para Adela Cortina (2001), no es cierto aquello de el antropocentrismo sea el centro o haya sido el centro alguna vez. Lo que realmente está en el centro es el intercambio. Si el humano estuviera en el centro las comunidades más vulnerables como las de Cañamomo no

hubiesen sufrido tal nivel de despojo. Lo que hay en cambio es *aporofobia* o fobia al pobre, miedo a reconocer al vulnerable, miedo de reconocerle como autoridad a la par.

Para solucionar las antiguas crisis planetarias no se necesitan refinar las técnicas de optimización del mercado sino cambiar las actitudes frente a la naturaleza. Quizás retornando a miradas ancestrales se encuentren algunas soluciones. Por ello, el futuro debe ser ancestral en el presente. Por ejemplo, en algunos comuneros de Cañamomo, vemos que la eficacia de las normas ambientales no radica en la efectividad de las sanciones, no se defiende la tierra por obligación sino por convicción. Como lo relató el mayor Gómez (2023), "lo que se busca no es la sanción sino la sanación". Lo anterior devela la importancia de una postura ética frente a la vida en la que no se prescinde del derecho pero tampoco urja la presencia de él, al menos no en su forma más represiva.

El reconocimiento de la bioculturalidad debe abogar por un interés real de las comunidades étnicamente diferenciadas, en tanto son las poblaciones más empobrecidas, y que históricamente percibieron la *aporofobia* estatal y legal. De allí la importancia de los procesos de fortalecmiento de su autonomía y recuperación identitaria.  El reconocimiento de los elementos de la naturaleza como sujetos de derechos nos plantea la duda de si realmente existe un interés de la institucionalidad por integrar esas diversas maneras de entender y de interrelacionarse con el ambiente en las comunidades étnicas.

La bioculturalidad, amparada en su reconocimiento jurídico como "derechos bioculturales", es una condición necesaria garantizar la justicia ambiental. Esta última no se satisface en escenarios de aparente participación. La verdadera participación conlleva el reconocimiento dialógico de otras ontologías, en las que lo concerniente a lo ambiental es también lo cultural. Las otras ontologías no son un monocultivo cultural sino todo un bosque diverso. Un pájaro no es el mismo pájaro en cada lugar y para cada cultura.

Cañamomo se ha apropiado del derecho creando una producción normativa interna visionaria que bebe de las figuras más vanguardistas del derecho estatal e internacional para hacer un uso emancipatorio del mismo. Cañamomo no se queda esperando a que sean las instancias judiciales las que declaren o se pronuncien, sino que se anticipa.

Finalmente, las traducciones interlegales han sido recogidas en las normas escritas del resguardo en procura de la justicia ambiental, en las que el valor intrínseco está en el consenso dialógico de su producción. Lo anterior, les brinda la legitimidad cultural para ser autoridad

ambiental. Su estrecha relación con el territorio del que hacen parte les da la legitimidad natural para ser autoridad cultural.

Para el fortalecimiento de la justicia ambiental y la integración de la bioculturalidad se hace necesario el reconocimiento del Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta como autoridad ambiental por parte de las entidades estatales, sin que se pretenda con ello usurpar la autoridad de los otros. Lo que se busca es el relacionamiento desde la armonía y el respeto como condición indispensable para que sea tomada en serio la normatividad ambiental. La normatividad ambiental propia sirve como conectora de mundos. La normatividad ambiental propia expone las traducciones interlegales. La ley propia es para afuera lo que el mandato mayor es para adentro.

Para futuras investigaciones sería importante ahondar en el tema de coordinación para la gobernanza ambiental y comunitaria del ambiente reconociendo los límites de cada autoridad.

Otra línea podría explorar la necesidad de una jurisdicción especial indígena ambiental que administre justicia dentro del territorio o si por el contrario se sigue viendo en la jurisdicción ordinaria la salvaguarda de los derechos ambientales.

También podría explorarse un estudio comparativo desde las traducciones interlegales entre los cuatro resguardos del municipio de Riosucio Caldas o entre algunos de ellos en torno a justicia ambiental

Por último y no menos urgente, está pendiente estudiar los mecanismos idóneos que se podrían emplear para la salvaguarda de la justicia ambiental, en su manifestación de justicia hídrica, dada la grave problemática que existe en el Resguardo por la vulneración al derecho humano al agua en vista de su escasez.

**Referencias.**

Calvo Largo, H. M. (11 de Septiembre de 2023). Justicia ambiental. (P. A. Hoyos González, Entrevistador)

Guzmán Jiménez , L. (2020). La justicia ambiental como punto de intersección entre la filosofía del derecho y la justicia rutinaria y protagónica: la busqueda de districción de las cargas y participación ciudadana. . *Revista Tribunal Superior: Distrito Judicial de Santa Marta*, 38-50.

Antonio Fernadez, A. N. (2021). *Permanencia de comunidades campesinas en Áreas de Especial Interés ambiental: una apuesta por los derechos bioculturales.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Arango, J. S. (11 de septiembre de 2023). Justicia Ambiental Cañamomo. (P. A. Hoyos González,

Entrevistador)

Bedoya, H. (2009). *Dogmática como derecho.* Bogotá : Universidad del Externado.

Bellmont, Y. S. (2012). *El Concepto de Justicia Ambiental: Reflexiones en torno a la Jurisprudencia Constitucional Colombiana del siglo XX*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/11294/905060.2012.pdf?sequence=1

Blanco Zúñiga, G. (2022). *Justicia Ambiental: el precedente ambiental en Colombia.* Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Cabeza Meza, O. (2020). La historia del derecho ambiental en Colombia. En M. Malagón Pinzón, *Problemas actuales del derecho administrativo. B* (págs. 55-78). Bogotá: Universidad de los Andes.

Caicedo, L. J. (2017). *Los títulos de Cañamomo y Lomaprieta: Recopilación y análisis de los títulos del Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta entre 1967 y 1994.* Riosucio: Resguardo Indígena de Cañamomo.

Casas Mogollón., P., Bueno, D., & Orozco, L. F. (13 de septiembre de 2023). En memoria: los 60 líderes y lideresas asesinados en Colombia durante 2022. *El Espectador.*, págs. https://www.elespectador.com/ambiente/en-memoria-de-los-60-lideres-y-lideresas-asesinados-en-colombia-durante-2022/.

Castro Buitrago, E., Calderón Valencia, F., & Madrigal Perez, M. (2022). Justicia ambiental comparada. Un modelo a partir de los modelos de Brasil, Chile y mexico. *Jurídicas.*, 223-243.

Castro Niño, N. (2021). La participación ambiental y oportunidad: el litigio climático de la deforestación. En J. Tolé Martinez, *Voces de la Amazonía: El presente y el futuro de los derechos humanos y derechos de la naturaleza* (págs. 21-71). Bogotá: Universidad del Externado.

Chinchilla, T. E. (2020). *Críticas a la mitologia del discurso constitucional.* Medellín: Universidad de Antioquia.

Coller Porta , X. (2005). *Estudios de casos: Cuadernos metodológicos.* Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, marzo 28, 2014. M. P.: M. A. Velilla Moreno. No 25000-23-27-000-2001-90479-01 (Colombia). Obtenido el 12 de diciembre de 2022.

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, noviembre 26, 2013. M. P.: E. Gil Botero. No 250002324000201100227 (Colombia). Obtenido el 22 de julio de 2022. 2011-00227.pdf (d1tribunaladministrativodelmagdalena.com)

Corte Constitucional [CC], junio diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos (1992). M. P: A, Martínez Caballero. Sentencia No. T-411/92. (Colombia). Obtenido el 05 octubre de 2023.URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm

Corte Constitucional [CC], septiembre veintitrés (23) de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P: S,

Rodríguez Rodríguez. Sentencia No. T-536/92. (Colombia). Obtenido el 15 marzo de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-536-92.htm

Corte Constitucional [CC], febrero diecinueve (19) de mil novecientos noventa y tres (1993). M. P: S, Rodríguez Rodríguez. Sentencia No. T-092/93. (Colombia). Obtenido el 06 septiembre de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-092-93.htm

Corte Constitucional [CC], febrero veinticuatro (24) de mil novecientos noventa y tres (1993). M. P: F, Morón Díaz y C. Angarita Barón. Sentencia No. SU-067/93. (Colombia). Obtenido el 12 octubre de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/SU067-93.htm

Corte Constitucional [CC], noviembre veintiuno (21) de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M. P: V, Naranjo Mesa. Sentencia C-519/94. (Colombia). Obtenido el 22 septiembre de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-519-94.htm#:~:text=Se%20trata%20de%20una%20normatividad,de%20un%20entorno%20ecol%C3%B3gico%20sano.

Corte Constitucional [CC], abril primero (1) de mil novecientos noventa y ocho (1998). M.P: A, Martínez Caballero. Sentencia C-126/98. (Colombia). Obtenido el 03 febrero de 2023. URL:https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-126-98.htm#:~:text=La%20finalidad%20del%20c%C3%B3digo%20fue,uso%20de%20los%20recursos%20naturales.

Corte Constitucional [CC], mayo siete (7) de dos mil dos (2002). M.P: J, Araujo Rentería. Sentencia C-339/02. (Colombia). Obtenido el 28 febrero de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-339-02.htm

Corte Constitucional [CC], julio diez (10) de dos mil tres (2003). M.P: R, Escobar Gil. Sentencia T-552/03. (Colombia). Obtenido el 12 diciembre de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-552-03.htm

Corte Constitucional [CC], agosto treinta (30) de dos mil diez (2010). M.P: H, Sierra Porto. Sentencia C-666/10. (Colombia). Obtenido el 12 febrero de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm

Corte Constitucional [CC], noviembre dieciséis (16) de dos mil diez (2010). M.P: J, Palacio Palacio. Sentencia SU.917/10. (Colombia). Obtenido el 30 noviembre de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/SU917-10.htm#:~:text=SU917%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20falta%20de%20motivaci%C3%B3n%20de,fundamental%20al%20debido%20proceso%20(art.

Corte Constitucional [CC], mayo veintidós (22) de dos mil catorce (2014). M.P: M, Calle Correa. Sentencia T-294/14. (Colombia). Obtenido el 27 febrero de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-294-14.htm

Corte Constitucional [CC], febrero veinte (20) de dos mil quince (2015). M.P: J, Palacio Palacio. Sentencia T-080/15. (Colombia). Obtenido el 08 agosto de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm

Corte Constitucional [CC], julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015). M.P: J, Palacio Palacio. Sentencia C-449/15. (Colombia). Obtenido el 07 julio de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/C-449-15.htm

Corte Constitucional [CC], septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016). M. P: L, Vargas Silva. Sentencia T-530/16. (Colombia). Obtenido el 26 febrero de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-530-16.htm

Corte Constitucional [CC], noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016) M. P: J, Palacio Palacio. Sentencia T-622/16. (Colombia). Obtenido el 15 junio de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm

Corte Constitucional [CC], diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016). M.P: L, Vargas Silva. Sentencia T-704/16. (Colombia). Obtenido el 20 julio de 2023. URL: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-704-16.htm

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Civil, abril 4, 2018. M. P.: L. A., Tobosa. STC4360/18. (Coloombia). Obtenido el 10 de octubre de 2023. STC4360-2018-2018-00319-011.pdf (cortesuprema.gov.co)

Cortés Nieto, J., & Gómez Rey, A. (2023). Los derechos de la naturaleza: Entre la emancipación y el disciplinamiento. *Revista Derecho del Estado n.º54,*, 133-161.

Cortina, A. (30 de enero de 2021). EJE TEMÁTICO 4Naturaleza, derechos bioculturales y desarrollo.[video]. Youtube. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=i3fVsJrJCyg&t=2649s

Cover, R. (2002). Nomos y narración. En C. Christian, *Derecho, marración y violencia: poder constructivo y destructivo en la interpretación judicial.* (págs. 15-61). Gedisa.

De Sousa Santos, B., & Garcia Villegas, M. (2001). Colombia: El reves del contrato social. En B. De Sousa Santos, & M. Garcia Villegas, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia:* . Bogotá: Universidad de los Andes.

Decreto 2811/74, diciembre 18, 1974. Presidencia de la República. (Colombia). Recuperado de: Decreto 2811 de 1974 - Gestor Normativo - Función Pública (funcionpublica.gov.co)

Departamento Nacional de Planeación (2023). Planes Nacional de Desarrollo 2022-2026. Colombia Potencia Mundial Por la Vida. Recuperado de: colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/plan-nacional-de-desarrollo-2022-2026-colombia-potencia-mundial-de-la-vida.pdf

Feregrino, C. B. (2021). La (In) Justicia Ambiental: Claves Desde la Escala y la Configuración Escalar. *Historia Ambiental Latinoamericana Y Caribeña (HALAC) Revista De La Solcha,*, 118-148.

Feregrino, C. B. (2021). La (In) Justicia Ambiental: Claves Desde la Escala y la Configuración Escalar. *Historia Ambiental Latinoamericana Y Caribeña (HALAC) Revista De La Solcha*, 118-148.

Garcia Pachón, M., & Hinestroza Cuesta, L. (2020). El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derecho: Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del Rio Atrato. En M. Garcia Pachón, *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derecho* (págs. 21-74). Bogotá: Universidad del Externado.

Gargarella, R. (2021). *El derecho como una conversaciónentre iguales: Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran-por fin- al diálogo ciudadano.* Ciudad Autónoma de

Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.

Gómez Restrepo, C. E. (1 de Diciembre de 2023). Justicia Ambiental. (P. A. Hoyos González, Entrevistador)

González Serrano, M., & Viaene, L. (2022). La acción Jurídica Indígena en Guatemala: Voces de resistencia y conexión de mundos ante las cortes. En L. Viaene, & M. X. González Serrano, *AGUAS TURBIAS. Extractivismo (neo)liberal, acción jurídica indígena y transformación del Estado de Guatemala* (págs. 89-127). Madrid: Proyecto ERC RIVERS - Universidad Carlos III de Madrid.

Guastini, R. (2016). *La Sintaxis del Derecho.* Madrid- Barcelona - Buenos Aires -Sao Paulo: Marcial Pons.

Guhl Nannetti, E. (2022). *Antropoceno: La huella humana: la fragil senda hacia un mundoy una Colombia sostenibles.* Bogotá: Editorial Pontificia Javeriana.

Guzmán Jiménez, L. F., & Quevedo Niño, D. G. (2020). Posacuerdos y construcción de paz en Colombia. Una mirada a la busqueda de justicia ambiental. En L. L. Acero Gallego, *Lecturas Sobre Derecho Ambiental* (págs. 320- 351). Bogotá: Universidad del Externado.

Hernández, J. G. (2011). *El Derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación en Colombia.* Alicante: Tesis Doctorales Universitat de Alicante.

Hervé Espejo, D. (2010). NOCIÓN Y ELEMENTOS DE LA JUSTICIA AMBIENTAL: Directrices para su aplicación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de derecho Volumen XXIII*, 9-36.

Hillón, , Y., & Ramirez, M. Á. (2023). *Nuquí: territorio y gente. Generalidades biofísicas y culturales para la comprensióny laplaneación territorial (bosque, siembra y aguas dulces).* Medellín.: West Lafayette, IN: Long-term Assistance and Services for Research -.

Hinestrosa Cuesta, L. (2018). *Entre mito y realidad: el derecho a la propiedad colectiva de la comunidades negras: apuestas teóricas de un derecho sui géneris.* Bogotá: Univesidad del Externado - Universidad Tecnológica del Chocó.

Hoyos González , P. A. (2023). *Diario de Campo Cañamomo.* Riosucio Caldas.

Lamprea Montealegre, E. (2019). *El derecho de la naturaleza:una aproximación interdisciplinaria a los derechos de la naturaleza.* Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes-Facultad de Derecho.

Leff, E. (2021). Racionalidad y Justicia Ambiental: La Elusiva Injusticia de la Vida. . *Historia Ambiental Latinoamericana y Caribeña (HALAC)*, 19-38.

Ley 1774/16, enero 6, 2016. Diario Oficial. [D.O.]: 49.747 (Colombia). Obtenido el 21 de julio de 2023. Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_1774_2016] (secretariasenado.gov.co)

Ley de consulta y consentimiento previo, libre e informado, ley 1/2022, febrero 6, 2022. Resguardo

Indígena de Cañamomo y Lomaprieta. Obtenido el 20 de novimenbre de 2022. Ley-de-Consulta-y-Consentimiento-Previo-Libre-e-Informado.pdf (resguardolomaprieta.org)

Lemaitre Ripoll, J. (2009). *El derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales.* Bogotá: Siglo Hombres Editores y Universidad de los Andes.

Lopera Mesa, G. (2021). *We Have the Land Titles: Indigenous Litigants and Privatization of Resguardos in Colombia, 1870s-1940s.* Miami - Florida: FIU Electronic Theses and Dissertations. 4717. https://digitalcommons.fiu.edu/etd/4717.

Lopera Mesa, G. (5 de diciembre de 2023). Historia de Cañamomo. (P. A. Hoyos González, Entrevistador)

Lopera Mesa, G. L. (2010). Territorios, identidades y jurisdicciones en disputa: la regulación de los derechos sobre la tierra en el resguardo Cañamomo-Lomaprieta. *Universitas Humanistica 69 Recuperado a partir de https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/2282*, 61-81.

Lorenzetti, R. L. (2011). *Teoría del Derecho Ambiental.* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: Editorial Temis.-(Colección Internacional ; no 29).

Lovera Parmo, D. (2013). ¿Tres son multitud? Constitucionalismo popular, cortes y protesta. En R. Niembro, *Constitucionalismo Popular en Latinoamerica* (pág. 129.152). México D.F.: Editorial Pirrúa.

Madrigal Perez, M. (2022). *Dilemas de la gobernanza del agua: Aportes desde los derechos humanos para la democratización de la gestión del agua en Colombia.* Tesis Doctoral, Universidad Carlos III - Repositorio.

Maffi, L. (2014). Biocultural diversity: The true web of life. *Biocultural Diversity Toolking: Terralingua*, 6-16.

Matija, M. (2023). *Niñapájaroglaciar*. Bogotá: Rey Naranjo Editores.

Mesa Cuadros, G. (2018). *Una idea de justicia ambiental: elementos de conceptualización y fundamentación.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Mesa Cuadros, G. (2021). Presentación. En G. Mesa Cuadros, *Afectaciones a Derechos Ambientales en tiempos de criris climáticas y pandemia.: algunos estudios de caso* (pág. 324). Bogotá: Colección Gerardo Molina - Universidad Nacional de Colombia.

Mesa Cuadros, G., Ávila Urrego, L., Olaya Diaz, C. E., Labrador Forero, J. A., Aldana Carrillo, D. D., Mesa Villamil, C. M., & Sánchez Supelana, L. F. (2021). Páramos y su protección en Colombia: Debates para su gestión ambiental desde el Ambientalismo Popular y las consultas previas. En G. Mesa Cuadros, *Afectaciones a Derecho Ambientales en Tiempos de Crisis Climáticas y Pandemias* (págs. 21-61). Bogotá: Colección Gerardo Molina- Universidad Nacional de Colombia.

Montalvan Zambrano, D. J. (22 de noviembre de 2023). Traducciones interlegales. (P. A. Hoyos Gonzalez,

Entrevistador)

Morales Gonzalez, V. (2023). Derechos bioculturales: perspectiva filosófica. *Naturaleza Y Sociedad. Desafíos Medioambientales, (5)*, 117-142.

Moreno, A. (11 de noviembre de 2023). Justicia Ambiental. (P. A. Hoyos González, Entrevistador)

Muñoz Ávila, L., & Lozano Amaya, M. A. (2021). La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991. *Revista de Derecho del Estado - Universidad Externado de Colombia*, 165-200.

Nickel, R. (2015). Interlegalidad. *Revista En Cultura De La Legalidad, (8), Recuperado a partir de https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2486*, 205-211.

Perdomo Villamil, C. (2018). La gestión ambiental de las entidades territoriales ¿atrapada en la organización territorial? En P. Robledo Silva, H. Santaella Quintero, & J. C. Covilla MArtinez, *Derecho de las Entidades Territoriales* (págs. 393- 451). Bogotá: Universidad del Externado.

Pérez Espitia, M. (2021). Topologías de la naturaleza y naturaleza de las topografías: lógicas espaciales e implicaciones territoriales de la relación comunidades- naturaleza en Colombia. En C. Toro Pérez, P. I. Reyes Beltrán, & I. P. león Peñuela, *Conflictividad socioambiental y la lucha por la tierra en Colombia: Entre el posacuerdo y la globalización.* (pág. 494). Bogota: Colección Gerardo Molina - Universidad Nacional de Colombia.

Perez Rincón. , M. (2018). La Justicia Ambiental como línea estratégica de la Economía Ecológica: ¿cómo evidenciar las injusticias ambientales? *Gestión y Ambiente, 21(1)*, 57-68.

Programa de Patrimonio Natural. (2022). *INFORME Programa de Patrimonio Natural*. Riosucio Caldas: Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo y Lomaprieta.

Programa de Patrimonio Natural. (2022). *Política de Relacionamiento entre el programa de Patrimonio y Corpocaldas (En Construcción).* Riosucio.

Quinche Ramirez, M. F. (2016). La constitucionalización y la convencionalización del derecho. *Jurídicas 13*, 43-63.

Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta. (2009). *PLAN DE VIDA RESGUARDO INDÍGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA.* Riosucio - Supía: Resguard Indígena de Cañamomo y Lomaprieta.

Resolución 005/18, marzo 25, 2018. Resguardo Indígena de origen colonial Cañamomo y Lomaprieta. (Colombia).

Reyes Beltrán , P. I. (2021). Globalización y Ambiente: derecho, economía y territorio en Colombia. En *Conflictividad socioambiental y lucha por la tierra en Colombia: Entre el posacuerdo y la globalización.* (pág. 494). Bogotá: Colección Gerardo Molina- Universidad Nacional de Colombia.

Rodríguez Vargas , J. F. (2018). El origen activista del concepto de justicia ambiental y su trascendencia como mecanismo de participación. *Heinrich Böll Stiftung*, 201-215.

Rodríguez, A. M. (17 de 11 de 2022). Riosucio caldas.

Rodríguez, G. A. (2017). *Los Conflictos Ambientales en Colombia: en el ejerciciodel Derecho Mayor y la Ley de Origen de los Pueblos Indigenas.* . Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Rodriguez, G. A., & Gonzalez, N. C. (2019). La jurisdicción espcecial indígena y los retos del acceso a la justicia ambiental. En L. E. Achury, C. Storini, R. M. Dalmau, & F. A. Dantas, *La naturaleza como sujeto de derecho en el constitucionalismo democrático.* (págs. 473-494). Bogotá: Universidad Libre.

Rojas Bonilla, F. A. (2021). Posibilidades del acuerdo de paz y la normatividad nacional sobre el ambiente. En C. Toro Pérez, & P. I. Reyes Beltrán, *Conflictividad socioambiental y lucha por la tierra en Colombia: Entre el posacuerdo y la globalización.* (págs. 89-114). Bogotá: Colección Gerardo Molina- Universidad Nacional de Colombia.

Salazar, D. A. (1 de diciembre de 2023). Justicia Ambiental. (P. A. Hoyos González, Entrevistador)

Sanchez Taborda, J. A. (2023). *(En preparación) Informe tecnico Convenio interadministrativo 100, entre Corpocaldas, Alcaldía de Supía y el Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta (en prep).* Riosucio Caldas.

Sanchez Taborda, J. S. (11 de Septiembre de 2023). Importancia Biológica del Resguardo de Cañamomo. (P. A. Hoyos González, Entrevistador)

Santamaria , A. O. (2023). La naturaleza como sujeto de derechos: ¿transformaciones del derecho para responder a sociedades pluriétnicas o a cambios en la ontología occidental? *Revista del Estado-Universidad del Externado*, 55-85.

Tamayo Alvarez, R. (2022). Los derechos de la naturaleza y el principio del buen vivir como un giro decolonial en la gobernanza ambiental internacional DOI:https://doi.org/10.18601/01229893.n54.02. *Revista derecho del Estado*, 19-54.

Toro Pérez , C. (2021). Introducción. Posconflicto y conflictos socioambientales en tiempos de globalización. Extractivismo, embestidas contra líderes sociales y medio ambiente y crisis de la democracia. En *Conflictividad ambiental y lucha por la tierra en Colombia: Entre el posacuerdo y la globalización* (pág. 494). Bogotá: Colección Gerardo Molina- Universidad Nacional deColombia.

Uprimy Yepes, R. (3 de noviembre de 2017). La protección constitucional al medio ambiente. Youtube. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=Fqpv2srNi1U&t=47s

Valencia Hernandez, J. G. (2011). *El derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación en Colombia.* Alicante: Tesis Doctorales Universidad de Alicante.

Valencia Hernandez, J. G. (2018). El derecho a la participación en las decisiones ambientales: un enfoque desde la justicia ambiental y la justicia constitucional. *Heinrich Böll Stiftung*, 65-94.

Vanegas Toro, F. (29 de noviembre de 2023). (P. A. Hoyos González, Entrevistador)

Vanegas Toro, F. V. (2023). Conflictos entre la propiedad territorial colectiva de pueblos indígenas y la propiedad privada. Reflexiones a la luz del caso del resguardo indigena de origen colonial Cañamomo y Lomaprieta a propósito de la sentencia T-530 de 2016. . *Razón Crítica 14 https://doi.org/10.21789/25007807.1980*, 1-34.

Vargas, S. L., Albarracín, J. D., & Méndez, C. S. (2019). Desarrollo Jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia. *Revista Opera 24*, 49-65.

Viaene, L. (2018). Water/human rights beyond the human? *European ResearchCouncil (ERC)_Staring Grant_2018_B2_RIVERS_Grant Agreement 804003.*, 1-21.

Vinazco, H. J. (18 de Octubre de 2022). Justicia Ambiental en Cañamomo. (P. A. Hoyos González, Entrevistador)

Wittgestein, L. J. (2017). *Tractatus Logico-Philosophicus.* Madrid: Alianza Universidad.

Resolución 005/18, marzo 25, 2018. Resguardo Indígena de origen colonial Cañamomo y Lomaprieta. (Colombia).